

OFICIO SNT- 2011- 1498

Quito, 30 SET. 2011

Ingeniero
Jaime Guerrero Ruiz
PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Quito.-

ASUNTO: Informe de Cumplimiento a la Disposición 27-26-CONATEL-2010 respecto de las medidas regulatorias a ser impuestas al Operador declarado como dominante en el mercado relevante de voz móvil-móvil

En cumplimiento a la Disposición 27-26-CONATEL-2010 de 13 de diciembre de 2010, referente a la determinación de medidas especiales a ser impuestas al operador declarado como dominante en el mercado relevante de voz móvil-móvil, que señala:

"Encargar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, con el apoyo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, realicen las consultorías que sean necesarias para elaborar un informe ampliatorio en el plazo de 60 días calendario, referente a la determinación de medidas regulatorias especiales adicionales a ser impuestas al operador declarado como dominante en el mercado relevante de voz Móvil-Móvil, incorporando las observaciones vertidas en la presente sesión."

Adjunto remito el Informe Técnico – Económico - Legal para su conocimiento y por su intermedio poner en consideración de los señores miembros del CONATEL.

Atentamente,



Ing. Rubén León Vásquez
SECRETARIO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Adj.: Informe Técnico – Económico - Legal
Expediente Completo



Ing. Patricia Trujillo P.
Directora DGP (P)

MEMORANDO DGP-2011- 424

PARA: Ing. Rubén León Vásquez
SECRETARIO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

DE: Ing. Patricia Trujillo P.
DIRECTORA GENERAL DE PLANIFICACIÓN DE LAS TELECOMUNICACIONES (P)
Ing. Christian Rivera Zapata
DIRECTOR GENERAL DE GESTIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES (E)
Dra. Vanessa Izquierdo Duncan
DIRECTORA GENERAL JURÍDICA
Ing. Natalia Martínez V.
DIRECTORA GENERAL DE GESTIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

ASUNTO: Informe de Cumplimiento a la Disposición 27-26-CONATEL-2010 respecto de las medidas regulatorias a ser impuestas al operador declarado como dominante en el mercado relevante de voz móvil-móvil

FECHA: Quito, **30 SET. 2011**

En cumplimiento a la Disposición 27-26-CONATEL-2010 de 13 de diciembre de 2010, referente a la determinación de medidas especiales a ser impuestas al operador declarado como dominante en el mercado relevante de voz móvil-móvil, que señala:

“Encargar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, con el apoyo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, realicen las consultorías que sean necesarias para elaborar un informe ampliatorio en el plazo de 60 días calendario, referente a la determinación de medidas regulatorias especiales adicionales a ser impuestas al operador declarado como dominante en el mercado relevante de voz Móvil-Móvil, incorporando las observaciones vertidas en la presente sesión.”

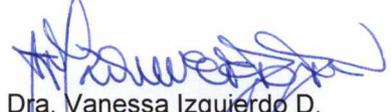
Adjunto remitimos el Informe Técnico – Económico - Legal para su conocimiento y por su intermedio poner en consideración de los señores miembros del CONATEL.

Atentamente;


Ing. Patricia Trujillo P.
DIRECTORA GENERAL DE PLANIFICACIÓN DE LAS TELECOMUNICACIONES (P)


Ing. Christian Rivera Z.
DIRECTOR GENERAL DE GESTIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES (E)


Ing. Natalia Martínez V.
DIRECTOR GENERAL DE GESTIÓN EL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO


Dra. Vanessa Izquierdo D.
DIRECTORA GENERAL JURÍDICA

Adj.: Informe Técnico – Económico – Legal
Proyecto de Oficio
Expediente completo

INFORME TÉCNICO-ECONÓMICO – LEGAL DE CUMPLIMIENTO A LA DISPOSICIÓN 27-26-CONATEL-2010 RESPECTO DE LAS MEDIDAS REGULATORIAS A SER IMPUESTAS AL OPERADOR DECLARADO DOMINANTE EN EL MERCADO RELEVANTE DE VOZ MÓVIL-MÓVIL

Contenido

1.-INTRODUCCIÓN.....	2
2.- ANTECEDENTES	2
3.- ANÁLISIS TÉCNICO – ECONÓMICO DE LA MEDIDAS REGULATORIAS	4
3.1 Consultoría Medidas Técnicas.....	4
3.1.1 <i>Modelo Dinámico del Mercado SMA</i>	4
3.1.2 <i>Medida Regulatoria: Diferencial Tarifario</i>	7
3.1.3 <i>Medida Regulatoria: Asimetría en los Cargos de Interconexión</i>	10
3.1.4 <i>Conclusiones y recomendaciones de la consultoría técnica</i>	12
3.2 Consultoría de análisis de impacto desde la perspectiva económica	12
3.2.1 <i>Modelo Económico</i>	14
3.2.2 <i>Análisis Corto Plazo</i>	15
3.2.3 <i>Análisis Mediano Plazo</i>	17
3.2.4 <i>Análisis Largo Plazo</i>	18
3.2.5 <i>Conclusiones y recomendaciones de la consultoría económica</i>	19
4.- ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS MEDIDAS REGULATORIAS	21
4.1 Elementos previos a la determinación de medidas regulatorias especiales y declaratoria de dominancia	21
4.2 Legalidad de las consultorías, análisis de sus planteamientos y normativa adicional analizada por los consultores.....	25
4.3 Legalidad de la actuación del CONATEL para imponer medidas regulatorias especiales	28
4.4 Análisis jurídico de las medidas regulatorias propuestas por las consultorías	29
4.4.1 <i>Medida Diferencial de Precios (DP)</i>	29
4.4.2 <i>Medida Cargos Asimétricos</i>	30
5.- ANÁLISIS DE OTROS ASPECTOS RELEVANTES RELACIONADOS	31
6.- MEDIDAS REGULATORIAS PROPUESTAS.....	31
6.1 Medida regulatoria para el Operador Dominante relacionada con el Diferencial de Precios.....	33
6.2 Medida regulatoria para el Operador Dominante relacionada con la Compartición de Infraestructura.....	34
6.3 Temporalidad de la imposición de las medidas regulatorias	42
6.4 Seguimiento y evaluación de las medidas regulatorias que se aplicarían al operador declarado como dominante	42
6.5 Control y monitoreo de la implementación de la medida regulatoria	43
7.- CONCLUSIONES	44
8.- RECOMENDACIÓN	46
ANEXO 1	47
1.1 Revisión de la contribución del operador dominante al Estado Ecuatoriano	47
1.2 Evaluación de la tecnología utilizada por el operador dominante	48
1.3 Análisis de los servicios que presta el operador dominante	51
1.4 Estadísticas del operador dominante respecto a su comportamiento en general.....	55
1.5 Calidad del servicio y atención al cliente del operador dominante	56
1.6 Tráfico internacional del operador dominante.....	66
1.7 Índices de desempeño (desde el punto de vista financiero-económico y de mercado).....	67
1.8 Proactividad en la interacción con el regulador (disponibilidad de información).....	68
1.9 Contribución al PIB del operador dominante	83
1.10 Posibles prácticas anticompetitivas del Operador Dominante.- Publicidad Engañosa.....	84
1.11 Espectro Radioeléctrico	88



INFORME TÉCNICO – ECONÓMICO – LEGAL

CUMPLIMIENTO A LA DISPOSICIÓN 27-26-CONATEL-2010 RESPECTO A LAS MEDIDAS REGULATORIAS A SER IMPUESTAS AL OPERADOR DOMINANTE EN EL MERCADO RELEVANTE DE VOZ MÓVIL-MÓVIL

1.-INTRODUCCIÓN

El Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL, con sujeción a la legislación aplicable y ordenamiento jurídico vigente, mediante Disposición 27-26-CONATEL-2010, encargó a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, que con el apoyo de la Superintendencia de Telecomunicaciones realice las consultorías que sean necesarias, a fin de establecer las medidas regulatorias que podrían ser impuestas al operador dominante en el mercado relevante de voz móvil-móvil.

En cumplimiento de la disposición antes referida, se han realizado dos consultorías, la primera tuvo por objeto la DETERMINACIÓN DE MEDIDAS REGULATORIAS TÉCNICAS PARA EL OPERADOR DOMINANTE EN EL MERCADO RELEVANTE DE VOZ MÓVIL-MÓVIL y la segunda el ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DESDE LA PERSPECTIVA ECONÓMICA DEL IMPACTO DE LAS MEDIDAS REGULATORIAS SOBRE EL OPERADOR DOMINANTE DE SERVICIOS MÓVILES AVANZADOS, DEFINIDAS A PARTIR DEL MODELO MATEMÁTICO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES SOBRE EL MERCADO RELEVANTE VOZ MÓVIL-MÓVIL.

El presente informe expone de manera sucinta los resultados y las propuestas de las medidas regulatorias técnicas obtenidas a partir del Modelo Dinámico del Mercado SMA, perteneciente a la Superintendencia de Telecomunicaciones y posteriormente el impacto de dichas medidas en el corto, mediano y largo plazo, utilizando para el efecto análisis desde el punto de vista del bienestar del consumidor, del bienestar del operador y del bienestar social o total, dado por la suma de los dos primeros.

Con estos insumos y con el respectivo análisis jurídico se propone la aplicación de varias medidas regulatorias, de las que detallan definición, implementación, control y temporalidad de implementación.

2.- ANTECEDENTES

2.1 El CONATEL mediante Resolución 347-13-CONATEL-2010, de 30 de julio de 2010, resolvió:

Artículo 2:

"Calificar y declarar a la compañía Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL como operador dominante en el mercado móvil-móvil para el servicio de voz, en todo el territorio ecuatoriano"

El artículo 5 de la misma Resolución indica que:

“El CONATEL en ejercicio de sus competencias regladas adoptará en el momento que estime pertinente, previo informe de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones las medidas que correspondan al régimen de Operador Dominante.”

2.2 El CONATEL mediante Disposición 10-13-CONATEL-2010, de 30 de julio de 2010, señala lo siguiente:

“Se dispone a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones con el apoyo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, que en un plazo no mayor a 30 días calendario, contados desde la fecha de notificación de la Resolución 347-13-CONATEL-2010 de 30 de julio de 2010, analice y determine, mediante informe conjunto debidamente sustentado, el listado de medidas regulatorias especiales a ser impuestas al operador dominante aquí calificado. Por tal fin, se faculta a las máximas autoridades y representantes de las dos entidades, designen a los delegados o funcionarios respectivos para la integración de dicha Comisión. El informe conjunto será puesto en conocimiento del CONATEL para su respectiva resolución, dentro del plazo concedido”.

2.3 Oficio 614-S-CONATEL-2010, de 2 de agosto de 2010, la Secretaría del CONATEL notifica el contenido de la Disposición 10-13-CONATEL-2010.

2.4 Oficio SNT- 2010-0995, de 3 de septiembre de 2010, por el cual se pone a consideración de los señores miembros de CONATEL el Informe Técnico Jurídico en cumplimiento a la Disposición 10-13-CONATEL-2010.

2.5 El CONATEL en sesión 26-CONATEL-2010, llevada a cabo el 13 de diciembre de 2010, emitió la Disposición -27-26-CONATEL-2010, que señala::

“Encargar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, con el apoyo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, realicen las consultorías que sean necesarias para elaborar un informe ampliatorio en el plazo de 60 días calendario, referente a la determinación de medidas regulatorias especiales adicionales a ser impuestas al operador declarado como dominante en el mercado relevante de voz Móvil-Móvil, incorporando las observaciones vertidas en la presente sesión.”

2.6 Acta de Sesión 26-CONATEL-2010 de 13 de diciembre de 2010, en la cual constan las observaciones de los señores miembros del CONATEL.

2.7 El CONATEL mediante Resolución TEL-794-26-CONATEL-2010 del 13 de diciembre de 2010, en su Artículo dos resolvió:

“Establecer la obligatoriedad a la compañía Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL para que entregue a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones la información que ésta le solicite, misma que deberá ser remitida en los plazos, periodicidad y formatos que para el efecto se establezcan y con copia a la Superintendencia de Telecomunicaciones”

2.8 Informe de la Consultoría Individual para el Desarrollo del Modelo Matemático y Análisis Detallado y de Sensibilidad del Sistema Económico Definido por el Mercado de



Telecomunicaciones del Ecuador, contratada por la Superintendencia de Telecomunicaciones con la Dra. Olga Lucía Quintero.

- 2.9** La SENATEL el 18 de enero de 2011, suscribió el Contrato DGJ-2011-005, con la Dra. Olga Lucía Quintero Montoya, con el objeto de que preste los servicios de consultoría para *“Determinar las medidas Regulatorias Técnicas aplicables al Operador Dominante en el mercado relevante de voz móvil-móvil”*
- 2.10** La SENATEL el 31 de enero de 2011, suscribió el Contrato DGJ-2011-008 con el Dr. Christian Andrés Rojas Acosta, con el objeto de que preste los servicios de consultoría para el *“Análisis y evaluación desde la perspectiva económica del impacto de las medidas regulatorias sobre el operador dominante de servicios móviles avanzados, definidas a partir del modelo matemático de la superintendencia de Telecomunicaciones sobre el mercado relevante voz móvil-móvil”*.

3.- ANÁLISIS TÉCNICO – ECONÓMICO DE LA MEDIDAS REGULATORIAS

Con la finalidad de cumplir con la Disposición 27-26-CONATEL-2010 la SENATEL procedió con la contratación de dos consultorías, una técnica y otra económica, cuyos resultados se resumen a continuación:

3.1 Consultoría Medidas Técnicas

La consultoría para *“Determinar las medidas Regulatorias Técnicas aplicables al Operador Dominante en el mercado relevante de voz móvil-móvil”*, efectuada por la Dra. Lucía Quintero, utiliza el *Modelo Matemático y Análisis detallado y de sensibilidad del sistema económico definido por el Mercado de las Telecomunicaciones en el Ecuador¹* de su propia autoría; misma que utiliza técnicas econométricas, matemáticas probabilísticas y de inteligencia artificial y se basa en el siguiente análisis: comprender el comportamiento del mercado; encontrar posibles acciones de control y analizar los efectos de las mismas sobre el mercado.

3.1.1 Modelo Dinámico del Mercado SMA

Conforme lo asevera la Dra. Quintero, en su informe final de consultoría sobre las medidas técnicas, que: *“Las herramientas matemáticas y econométricas, serán la base estructural del modelo, en el cual se tendrán en cuenta características económicas del mercado como ingresos, costos, beneficios, precios, tarifas, etc., las cuales están determinadas por ecuaciones diferenciales y algebraicas. Es necesario agregar componentes que hacen de este un problema particular, como las características técnicas, de mercadeo, sociales y demás que se incluyen dentro de los parámetros² mediante el uso de herramientas probabilísticas, teoría de juegos o de inteligencia artificial, según el caso”*.

A continuación se presenta el esquema elaborado por la Dra. Lucía Quintero que grafica lo señalado en el párrafo anterior:

¹Consultoría contratada por la Superintendencia de Telecomunicaciones en el año 2010

²Y que son factores de análisis requeridos por CONATEL en Sesión 26-CONATEL-2010

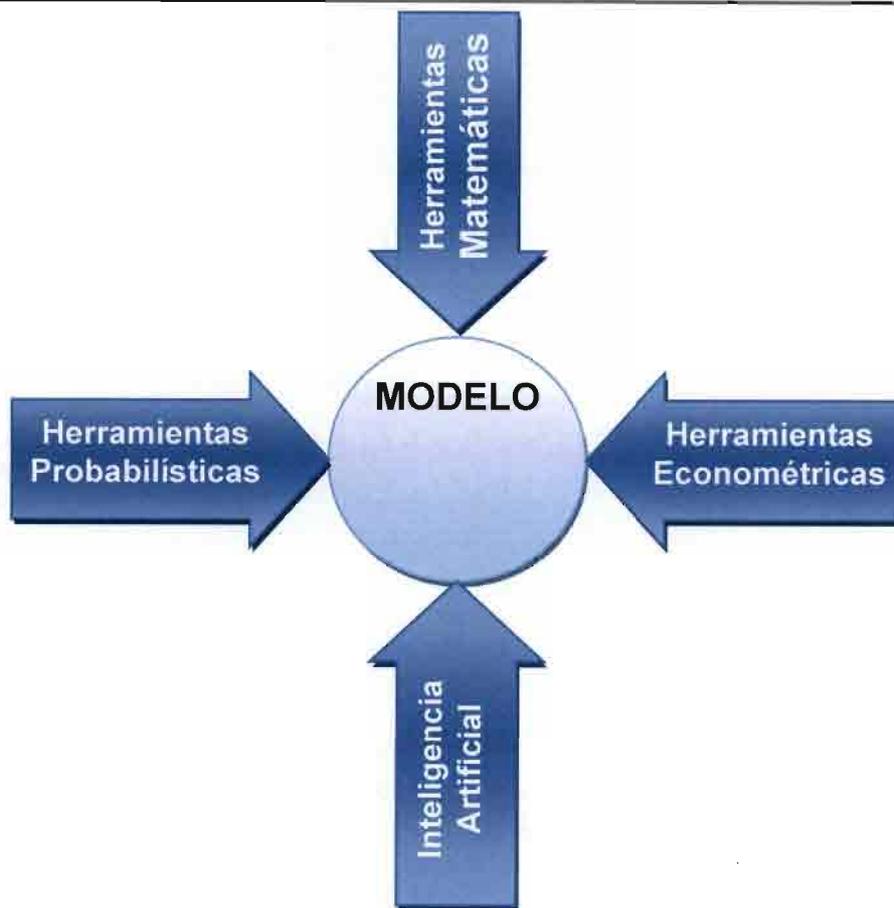


Gráfico - Esquema del modelo para el mercado SMA³

Mediante este modelo la Consultora resume lo elaborado de la siguiente manera:
"Análisis de este sistema desde el punto de vista de la Ingeniería de Control, en el cual se aplican primero herramientas para comprender y modelar los sistemas. Modelamiento del sistema con técnicas matemáticas, estadísticas y econométricas. Análisis de diferentes escenarios y propuesta de acciones de control óptimas sobre los mismos con el fin de maximizar o minimizar los factores que se consideren apropiados para lograr el mejor desempeño del sistema."

³Fuente y elaboración: Dra. Lucía Quintero



Gráfico - Enfoque de la Ingeniería de Control para análisis de sistemas⁴

Por otro lado, y dado que la Disposición 27-26-CONATEL-2010 es muy clara en señalar que el informe ampliatorio referente a la determinación de medidas regulatorias especiales adicionales a ser impuestas al operador declarado como dominante en el mercado relevante de voz Móvil-Móvil debe incorporar las observaciones vertidas en la sesión 26-CONATEL-2010 de fecha 13 de diciembre de 2010, la consultora señala en el cuerpo de su informe técnico los aportes que hacen referencia a los factores de influencia determinados en la citada sesión y que son:

- a. *Revisión de la contribución del operador dominante al Estado Ecuatoriano*
- b. *Evaluación de la tecnología usada*
- c. *Análisis de los servicios que el Operador Dominante presta*
- d. *Estadísticas del operador respecto a su comportamiento en general*
- e. *Calidad de servicio*
- f. *Atención al cliente*
- g. *Cobertura en zonas rurales*
- h. *Servicios y valores agregados del segmento prepago en zonas rurales*
- i. *Tráfico internacional*

⁴Fuente y elaboración: Dra. Lucía Quintero

- j. Índices de desempeño
- k. Proactividad en la interacción con el regulador (disponibilidad de información)
- l. Su contribución al PIB
- m. Asuntos relacionados a auditoría y control
- n. Defensoría del Pueblo como la supuesta publicidad engañosa.

Específicamente el modelo dinámico elaborado por la consultora incluye las variables relacionadas con los numerales: b, d, e, f y j.

Con aplicación de lo arriba detallado, la consultora propone la toma de medidas regulatorias **que permitan a las operadoras focalizar su atención en la competencia tarifaria dentro de sus redes**, y en el desarrollo de canastas de productos y servicios que cambien para percepción del consumidor sobre tal o cual operador, dado que este factor juega un papel importante en la dinámica del mercado. Y de acuerdo a lo expresado por la Dra. Quintero, la observación de estas medidas regulatorias se remite entre otras a las siguientes perspectivas:

1. El mercado relevante corresponde al de voz móvil-móvil.
2. Se busca maximizar el beneficio total, que es la suma de los beneficios de las operadoras y de la población Ecuatoriana.
3. Se respeta el marco legal vigente.
4. Se tiene en cuenta que no existe aún una ley de competencia en el Ecuador.
5. El modelo construido es altamente no lineal y es único para este Mercado.
6. El modelo está basado en la Econometría.
7. El modelo contempla dinámicas no lineales de demanda de llamadas (tráfico) en función de precios mediante un modelo de Inteligencia Artificial ANFIS. El modelo contempla modelos alternativos para análisis de los fenómenos (suposiciones⁵).
8. Uno de los factores determinantes para el éxito de las medidas regulatorias obedece al periodo del año en el que se tomen las decisiones regulatorias, dado que el perfil de tráfico de las redes no es homogéneo.
9. La Consultora sugiere que se apliquen estas medidas durante un periodo no mayor a 6 meses, dado que están orientadas a estimular las acciones de mercado de las Operadoras.
10. Estas medidas deben ir acompañadas de estrategias de auditorías de precios del Operador Dominante y de verificación de parámetros de calidad de las operadoras.
11. La Consultora sugiere que se tomen las medidas de manera conjunta, y para el análisis de sus efectos, debe considerarse únicamente la aplicación de ambas medidas simultáneamente.⁶

Con lo antes expuesto, la consultoría para "Determinar las medidas Regulatorias Técnicas aplicables al Operador Dominante en el mercado relevante de voz móvil-móvil", presenta las siguientes medidas regulatorias:

3.1.2 Medida Regulatoria: Diferencial Tarifario

Basado en el modelo elaborado por la Dra. Lucía Quintero y con todas las consideraciones de mercado arriba descritas, se propone la primera medida regulatoria que señala lo siguiente:

Definir límites asimétricos en el diferencial de tarifas del operador dominante: El diferencial se mide como la división entre la tarifa on net y tarifa off net.

⁵Suposiciones relevantes (tarifarias, mercado, maximización de beneficio del consumidor, portabilidad numérica, entre otras.) que hace la consultora para el modelado del sistema propuesto.

⁶Estas medidas se refieren a aquellas señaladas en los numerales 3.1.2 y 3.1.3

$$\text{Diferencial Tarifario} = \frac{\text{tarifa on net}}{\text{tarifa off net}} = 0.60^7$$

Se aclara que el precio *off net* estará compuesto de la tarifa *off net* más el cargo de interconexión y los impuestos aplicables. En otras palabras la tarifa *on net* del operador dominante debe ser igual al sesenta por ciento (60%) de la tarifa *off net*.

La consultora **sugiere** que las demás operadoras ajusten sus diferenciales en un valor superior a 0.4, esto es $0.4 \leq \text{diferencial}_i \leq \text{diferencial}_{OD}$, con diferencial_i el diferencial de tarifas de las demás operadoras $i \in \{1, 2\}$ con el fin de mantener sus precios competitivos.

La consultora explica el "funcionamiento" de la aplicación de la primera medida, de la siguiente manera:

"Asumiendo que las tarifas on net de las operadoras se mantienen sobre las tarifas mínimas reportadas y con un grado de incertidumbre alrededor de los valores actuales, asignar un límite en el diferencial de tarifas estimula la disminución de la tarifa off net del operador dominante o un ligero aumento de la tarifa on net para mantener los diferenciales impuestos, cerrando la brecha que existe actualmente entre las tarifas on net y off net de las operadoras y estimulando la generación de tarifas no diferenciadas, ofreciendo precios on net más competitivos.

Modificando los patrones de tráfico que se han presentado hasta la fecha, los cuales muestran que el gran volumen de tráfico on net es la base del gran poder de mercado del OD⁸, estimulando una transferencia de ganancias por concepto de tráfico on net del OD a las demás operadoras (asumiendo que las demás operadoras poseen calidad de servicios y cumplimiento del plan de expansión y reinversión adecuado que permita que los usuarios no consuman por asociación a una marca o principios de cobertura o técnicos, sino que consuman con base en los precios ofertados por las operadoras)⁹ que se espera convenientemente sitúen sus precios a niveles más competitivos¹⁰.

Tener un control sobre los valores de los precios off net (incluido los cargos de interconexión) dado que imponiendo un diferencial 0.6, las tarifas off net posiblemente no alcanzarán los valores de los techos vigentes actualmente, dado que este hecho supondría precios off net que no son atractivos al usuario final.

Es probable que el OD determine que su estrategia esté orientada a mantener su tarifa on net en el valor mínimo posible (igual o superior al de las operadoras competidoras) y que el diferencial impuesto lo obligue a disminuir su tarifa off net independiente de que el precio final aumente debido a los cargos de interconexión impuestos con la medida propuesta dos.¹¹

⁷La consultora a manera de sugerencia, recomienda que las demás operadoras ajusten sus diferenciales en un valor superior a 0.40, esto es $0.40 \leq \text{diferencial}_i \leq \text{diferencial}_{OD}$, con diferencial_i el diferencial de tarifas de las demás operadoras $i \in \{1, 2\}$ con el fin de mantener sus precios competitivos

⁸La Dra. Lucía Quintero, asevera que esto se lograría a través "del ligero aumento de los precios on net".

⁹Facilitada la interconexión de las demás operadoras con CONECEL S.A.

¹⁰Dado que se puede suponer que existe un factor de simultaneidad entre usuarios de las operadoras, fenómeno que se remite a que un usuario tiene dos terminales de diferentes operadoras.

¹¹Medida de la asimetría en los cargos de interconexión. Ver numeral 3.1.3 del presente informe

A manera de ejemplo ilustrativo en el siguiente gráfico se observa en rojo las tarifas *on net A* y tarifa *off net A* asociadas a un diferencial de tarifas de US\$ 0.238¹²; si la operadora desea mantener su misma tarifa *on net B*= tarifa *on net A*, con un diferencial de 0.60 aplicado, entonces su nueva tarifa *off net B* debe ser mucho más baja para cumplir con dicha relación, aproximadamente de US\$ 0,0833 por minuto; como se muestra en azul. Sin embargo, puede presentarse el caso que el operador dominante considere modificar su tarifa *on net A*, dejando fija la tarifa *off net A*, el escenario sería tarifa *on net C*= US\$ 0,126. Otro escenario que puede contemplarse es el que se señala con negro, donde el operador dominante aumenta ligeramente sus tarifas *On net D*, y cumpliendo con el diferencial impuesto, ofrece una tarifa *off net D*. Esta gráfica explica el efecto de la aplicación del diferencial sobre las tarifas del operador dominante.

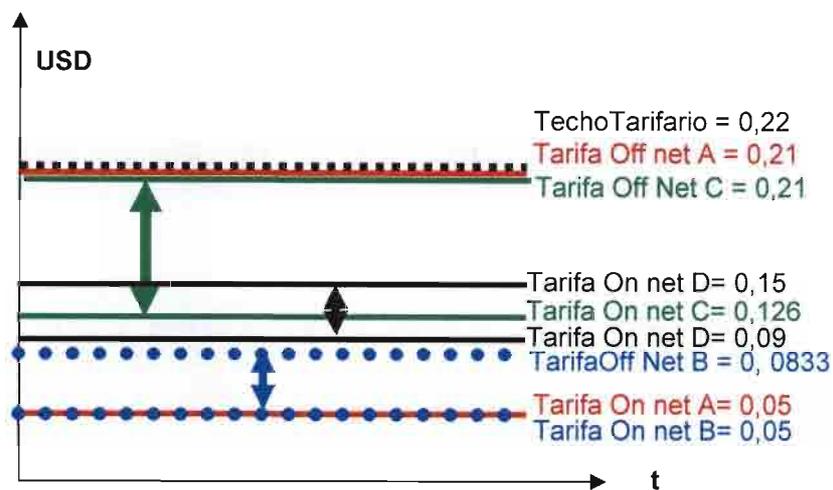


Gráfico -Ejemplo de Aplicación de la medida regulatoria de diferencial de 0,6 asociada a diferentes tarifas¹³

La consultora advierte que: “si bien, los resultados sobre el efecto de las medidas sobre el bienestar del consumidor incluyen un posible incremento de las tarifas *on net* por parte del operador dominante, este efecto dependerá de la decisión comercial que el operador dominante llegue a implementar sobre su tarifa *on net*, dada la restricción impuesta por el CONATEL.”

Esta medida denominada como *DIFERENCIAL DE TARIFAS*, es complementada con otra medida propuesta por la Dra. Lucía Quintero¹⁴ y consiste en “**aplicar las medidas regulatorias sobre todos y cada una de las tarifas asociadas con los precios que el operador dominante ofrezca al público.** Esto es, que el diferencial de tarifas debe cumplirse sobre todos los precios que el Operador Dominante ofrece al público teniendo en cuenta que el precio final es la tarifa más los impuestos de ley.”¹⁵

¹²Valores que podrían asemejarse a las tarifas actuales.

¹³Elaboración: Dra. Lucía Quintero.

¹⁴En su estudio la Dra. Lucía Quintero señala como la TERCERA MEDIDA REGULATORIA, pero está directamente relacionada a la primera medida (Diferencial de Tarifas).

¹⁵Las medidas regulatorias están dirigidas para el operador declarado como dominante en el mercado relevante, en tal sentido, los precios a los que se hace referencia son aquellos de voz móvil-móvil.

Para sustentar esta medida, la consultora explica que “actualmente se cuenta con un techo tarifario, que permite un control sobre el valor máximo que las operadoras de SMA cobren a los usuarios por las llamadas, y alrededor de éste no se presentan inconvenientes respecto a las tarifas reportadas por las operadoras. Sin embargo, cuando las operadoras reportan tarifas promocionales o “promociones” muy por debajo de las tarifas consignadas en el pliego tarifario, no existe un piso tarifario dentro de la regulación que permita controlar la existencia técnica de una tarifa dado que la operadora actualiza la “tarifa promocional” frecuentemente, convirtiéndola en la práctica en una tarifa permanente para el nicho de mercado al que está orientado.”

3.1.3 Medida Regulatoria: Asimetría en los Cargos de Interconexión

Con base en el modelo elaborado por la Dra. Lucía Quintero y con todas las consideraciones de mercado arriba descritas, se propone la segunda medida regulatoria que señala lo siguiente:

Acentuar la asimetría de la interconexión al fijar **cargos de acceso** del operador dominante a la red de las demás operadoras móviles en relación de 3¹⁶. **Aumentando** el cargo de acceso de interconexión que el usuario del operador **dominante paga por interconectarse con los dos competidores restantes**, es decir:

$$\text{asimetría} = \frac{a_{OD}}{a_i} \quad i \in \{1, 2\}$$

Siendo a_{OD} el cargo de acceso que el operador dominante asigna a su tarifa off net por terminar su llamada en la red de otra operadora en el mercado ecuatoriano asociada al subíndice i .

La siguiente tabla muestra los cargos de interconexión vigentes¹⁷:

CARGOS DE INTERCONEXIÓN Desde/hacia	C itx. CONECEL S.A.	C itx. OTECEL S.A.	C itx. TELECSA S.A.
CONECEL S.A.	X	0,0639	0,0915
OTECCEL S.A.	0,0499	X	0,0915
TELECSA S.A.	0,0499 ¹⁸	0,0639	X

Tabla - Cargos de Interconexión vigentes¹⁹

En el siguiente gráfico se muestra el esquema²⁰ sobre el cual se aplicaría la medida regulatoria propuesta.

¹⁶El valor de 3 propuesto para esta asimetría, resulta de las simulaciones realizadas en el “Modelo Matemático y Análisis Detallado y de Sensibilidad del Sistema Económico Definido por el Mercado de las Telecomunicaciones en el Ecuador”, elaborado por la Dra. Lucía Quintero y denota una relación de 3 a 1.

¹⁷Estos valores, en su momento fueron calculados en base al Modelo WICOM aprobado por el CONATEL para para la determinación de cargos de interconexión.

¹⁸El cargo de interconexión según la base de datos oficial de la SENATEL registra el valor de 0,0847, este valor fue establecido mediante acuerdo, el mismo que a la fecha se encuentra vencido. Cabe señalar que no existe disposición vigente entre estas dos operadoras, ya que ninguna ha solicitado a la SENATEL de su intervención. Sin embargo a manera ilustrativa se ha colocado como de cargo interconexión, aquel que la SENATEL fijó a CONECEL S.A. mediante Resolución No. SENATEL-2009-106.

¹⁹Elaborado por la Dra. Lucía Quintero.

²⁰Elaborado por la Dra. Lucía Quintero.

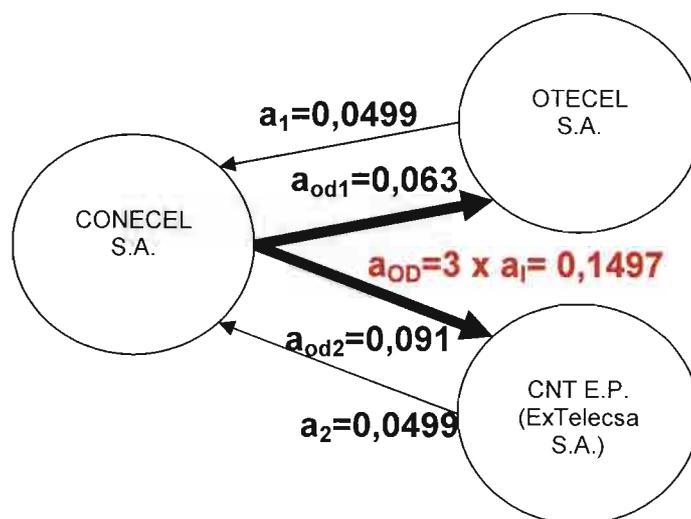


Figura -Ejemplo de Aplicación de la medida regulatoria asociada a diferentes cargos de Interconexión desde el Operador Dominante.²¹

Lo que el gráfico pretende mostrar es que el cargo de interconexión de OTECEL S.A. y CNT E.P. (EX TELECSA S.A.) solo para aquellas llamadas salientes de CONECEL S.A. y terminadas en estas operadoras, sería igual a 0.0499×3 , es decir US\$ 0.1497.²²

Para explicar de mejor manera esta medida, la consultora detalla lo siguiente: "Para entendimiento del lector, debe aclararse lo siguiente: a nivel internacional se usa el término cargo de acceso (que se puede calcular en función de costos de originar, terminar la llamada y dinámicas de externalidad de la red contemplados en el modelo); en el Ecuador se le llama Cargo de Interconexión de la Operadora *i*, refiriéndose al cargo que otra operadora debe pagar por terminar una llamada originada desde su red, hacia la red *i*" y añade también que: "Por ejemplo, en la práctica se dice que el Cargo de Interconexión de CONECEL S.A es 0,0499 USD (la consultora a este valor se refiere como el Cargo de Interconexión con CONECEL S.A), éste valor no es el que CONECEL S.A paga a las demás operadoras, sino que es el costo que tiene para un usuario de otra operadora, interconectarse con un usuario de CONECEL S.A (es decir, el cargo de acceso del operador *i* a la red del operador dominante); para efectos de la interpretación de esta medida propuesta, debe entenderse que 0,0499 USD es el cargo de acceso de las demás operadoras a la red de CONECEL S.A."

La segunda medida regulatoria propuesta pretende según la consultora: "que el Operador Dominante, **deba pagar por interconectarse con otra red, tres veces lo que el operador de la otra red paga por interconectarse con el Operador Dominante**".

La Dra. Lucía Quintero argumenta que:

" (...) bajo la premisa que los perfiles de tráfico off net del operador dominante no se ven sustancialmente afectados por las variaciones del precio del mismo, además del efecto club fuertemente presente en este mercado (atacado mediante el estímulo de

²¹Elaborado por Dra. Lucía Quintero.

²²Bajo este escenario el cargo de interconexión de CONECEL S.A. sería US\$0,1497 para llamadas originadas en este operador y terminadas en OTECEL S.A. y CNT E.P. (Ex Telecsa S.A.). Los cargos de interconexión para llamadas originadas en OTECEL S.A. o en CNT E.P. (Ex Telecsa S.A.) y terminadas en CONECEL S.A. se mantienen invariables.

competencia en precios on net y no en una reducción directa de las tarifas off net, asociado a la primera medida regulatoria propuesta). Esta medida regulatoria busca una reactivación del mercado, mediante una transferencia de utilidades de la red del operador dominante a las demás redes; dado que se espera que la demanda de llamadas fuera de la red se mantenga y de este modo, las demás operadoras perciban en unidad, más dinero por terminar llamadas dentro de su red.

De este modo, si las demás operadoras mantienen estándares tecnológicos y de calidad, que permitan al usuario migrar de un operador a otro solo con base en los precios, se permitirá que existan condiciones para el desarrollo de nuevas estrategias de competencia entre las operadoras, mediante canastas de servicios y sus precios asociados que benefician al consumidor final.

Sobre este hecho es necesario agregar que al momento, el efecto club cobija a una gran población Ecuatoriana, y que la consultora no plantea como estrategia romperlo a través de medidas regulatorias, sino más bien incentivar a las operadoras a que tengan precios competitivos sobre sus tarifas on net.

A criterio de la consultora, el efecto club debe romperse mediante estrategias corporativas que afectan la percepción que el usuario tiene de la operadora y no considera que se pueda romper mediante regulación. Manifiesta también, que esta medida regulatoria no debe tomarse individualmente y que debe estar acompañada por la medida regulatoria número uno".

3.1.4 Conclusiones y recomendaciones de la consultoría técnica

La consultora en resumen recomienda, la aplicación de las tres medidas regulatorias combinadas propuestas en la consultoría: Diferencial Tarifario, Asimetría en los cargos con una relación de 3 a 1 y Aplicación de las medidas a todas las tarifas²³ del OD (operador dominante), incluido las promocionales.

Recomienda que el regulador sugiera a las demás operadoras mantener un régimen de precios *off net* dentro de los rangos especificados en las medidas propuestas y que se realice una auditoría de precios al operador dominante con una frecuencia semestral, para evitar entre otros, los subsidios cruzados.

3.2 Consultoría de análisis de impacto desde la perspectiva económica

La segunda consultoría contratada por la SENATEL, para dar cumplimiento a la Disposición 27-26-CONATEL-2010 se denominó "Análisis y evaluación desde la perspectiva económica del impacto de las medidas regulatorias sobre el operador dominante de servicios móviles avanzados, definidas a partir del modelo matemático de la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre el mercado relevante voz móvil-móvil", misma que fue elaborada por el Dr. Christian Rojas.

La consultoría realiza un análisis y evaluación desde la perspectiva económica del impacto de las posibles medidas regulatorias a ser tomadas sobre el operador dominante del servicio móvil avanzado, las cuales han sido definidas a partir del modelo matemático de la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre el mercado relevante voz móvil-móvil. El estudio desarrolla un modelo económico para medir el impacto en el bienestar del consumidor, en el bienestar del

²³Esta medida está incluido su análisis en el numeral 3.1.2 del presente informe y aplica a las tarifas de voz en el mercado relevante móvil-móvil.

productor (tanto en forma independiente como conjunta) para cada una de las posibles medidas regulatorias propuestas por la Dra. Lucía Quintero y otras medidas adicionales consideradas a manera referencial por el Dr. Christian Rojas.

La consultoría puntualiza que, dado que el Diferencial Tarifario del 60% es sugerido aplicar excluyendo del cargo de interconexión, en la práctica, el consumidor podría observar un diferencial de precios mucho mayor.²⁴ Es decir, en la práctica, el diferencial tarifario propuesto tendría un efecto casi insignificante en el objetivo de reducir el efecto club: el consumidor estaría efectivamente enfrentando una relación de precios on-net /off-net muy cercana a la relación que se observa actualmente. Por esta razón, los resultados que presenta el Consultor consideran una aplicación del piso de 0.60 a la razón de precios que enfrentan los usuarios, recalcando que los precios considerados por el modelo excluyen impuestos.

A continuación se detallan las medidas analizadas por el Consultor:

- 1. Diferencial de Precios (DP):** establecer el precio *on-net* igual a 0.60 del precio *off-net* para el operador dominante.²⁵
- 2. Asimetría en los Cargos de Interconexión o Cargos asimétricos (CA):** establecer una razón de asimetría de cargos de acceso entre el operador dominante y los otros dos operadores de 3 a 1, es decir que el cargo de acceso recibido por el operador dominante es la tercera parte del cargo de acceso que éste paga a los otros dos operadores. Se subdivide el análisis para varios valores que cumplen con esta condición.²⁶
- 3. Asimetría en los Cargos de Interconexión + Diferencial de Precios (CA&DP) (intervención regulatoria propuesta²⁷):** una combinación de las dos medidas arriba descritas.

Para el análisis en los que intervienen la medida denominada *Asimetría en los Cargos de Interconexión*, el Consultor considera tres posibles conjuntos de valores que preservan una relación de 3 a 1 y que se señalan a continuación: *Uno de los escenarios corresponde a los valores de cargos de acceso propuestos por el modelo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ("CA3"). Un escenario contempla que los cargos de acceso hacia los operadores no dominantes se mantengan en sus valores actuales y que se reduzca el cargo de acceso hacia Conecel S.A. a una tercera parte del cargo de acceso que al momento recibe Otecel S.A.: $0.00639/3=0.0213$ ("CA2"). Por último, se considera un escenario similar a CA2 con la diferencia que el cargo de acceso hacia Conecel S.A. es igual a una tercera parte del cargo de acceso que al momento recibe Conecel S.A.: $0.0499/3=0.01663$ ("CA1").*

Adicionalmente y aunque no forman parte de las medidas propuestas por la Dra. Lucía Quintero, se analizan también el impacto de dos escenarios adicionales dirigidas al mercado mayorista, es decir hacia una modificación de los cargos de interconexión. Estos análisis son

²⁴Para describir lo aseverado el consultor señala el siguiente ejemplo: *supongamos que el precio on-net del operador dominante es de \$0.06 y que este operador aplica el diferencial tarifario estipulado, es decir una tarifa off-net de \$0.10 ($0.06/0.10=0.60$). Si a la tarifa off-net se agrega el cargo de acceso sugerido, el precio que enfrentaría el consumidor sería de $\$0.10+\$0.1497=\$0.2497$.*

²⁵Los precios excluyen impuestos

²⁶Esta medida corresponde a la segunda medida propuesta por la Dra. Lucía Quintero.

²⁷A esta medida también se le denominará como "la intervención regulatoria propuesta" ya que recoge las tres medidas propuestas por la consultora Lucía Quintero.

meramente referenciales para proveer al regulador de mayores elementos de juicio y así poder evaluar de manera más precisa el impacto de las otras medidas regulatorias propuestas. A continuación se presenta la descripción de estos dos escenarios:

- i. **Reciprocidad (CFU):** reducción de todos los cargos de interconexión de los tres operadores móviles al nivel de los cargos de interconexión de la red de telefonía fija (se establecería USD 0.0166/minuto).
- ii. **Bill & Keep:** establecimiento de cargos de interconexión iguales a cero de los tres operadores móviles.

El análisis de impacto considera tres escenarios: corto (aprox. 1 año), mediano (aprox. 3 a 5 años) y largo plazo (más de 6 años).

3.2.1 Modelo Económico

El modelo desarrollado por el consultor, en el aspecto teórico se basa en la generalización de Habord y Hoernig, 2010, permite la incorporación de las siguientes características que posee el mercado de SMA en Ecuador:

- Redes asimétricas (Carter y Wright, 1999)
- Externalidad de llamada (Jeon et al, 2004)
- Diferencial de precios on-net/off-net (Berger, 2005)
- Inclusión red fija en el análisis.

El modelo es posteriormente calibrado en forma empírica con los valores estimados de demanda (Rojas, 2010) y los datos de las operadoras a diciembre de 2010 (tráfico, precios, número de abonados).

Antes de señalar los resultados de los citados análisis, a continuación se detallan los principales términos utilizados en la aplicación del modelo económico, con sus respectivas definiciones:

- *Excedente del consumidor:* diferencia entre el precio que el consumidor está dispuesto a pagar por recibir el servicio, menos lo que efectivamente paga por él.
- *Bienestar del consumidor:* se lo determina añadiendo los excedentes de todos y cada uno de los consumidores en el mercado y se lo mide *en dólares anuales por abonado*.
- *Bienestar del productor:* ganancias económicas de los operadores en el mercado menos el valor de los costos asociados a la generación de sus servicios.
- *Bienestar social o total:* representa la suma del bienestar del consumidor más la del bienestar del productor.
- *Externalidad de llamada:* es la posibilidad de que un consumidor perciba utilidad económica de estar suscrito a una red no solo por poder realizar una llamada, sino también por recibirla. Para poder medir este factor, el modelo económico define el parámetro β^{28} , ubicado entre 0 y 1. (0 indica que el abonado no valora en lo absoluto

²⁸ Los resultados que el consultor analiza se presentan para tres posibles valores de la externalidad de llamada (β): 0.1, 0.2 y 0.3 y señala que " No se considera valores superiores para la externalidad de la red ya que, para el caso ecuatoriano en donde la asimetría de participaciones es extrema, las tarifas de equilibrio del operador dominante son extremadamente sensibles a este parámetro (por ejemplo, un parámetro de externalidad superior a 0.4 puede generar tarifas de equilibrio para el tráfico off-net infinitos)."

una llamada entrante, mientras que 1 indica que el abonado valora la llamada entrante de manera idéntica que una llamada saliente).

A continuación se expondrá en resumen, lo obtenido en el análisis de los diferentes horizontes de tiempo, éste es, de corto, mediano y largo plazo. A pesar de que el consultor en su estudio expone la totalidad de los resultados con los posibles valores de β ²⁹, para fines comparativos se utilizarán los resultados del Bienestar del consumidor y del Bienestar Social (productor + consumidor) con el parámetro definido para la externalidad de llamada con $\beta=0.3$, tomando en cuenta que conforme al análisis del consultor "(...) lo más probable es que la externalidad no sea un elemento trivial en este mercado, el autor considera que el caso más real se encontraría en el rango de 0.3 a 0.4"³⁰.

El estudio expone la totalidad de los resultados para todas las medidas señaladas en 3.2, para fines del presente informe se expondrán los resultados de las medidas propuestas en la Consultoría de la Dra. Lucía Quintero, tanto en forma individual como en forma conjunta.

3.2.2 Análisis Corto Plazo

Para este horizonte de tiempo (aprox. 1 año) el consultor asume que las participaciones de mercado de las tres operadoras móviles no cambian, con respecto a lo que se tiene en la actualidad.

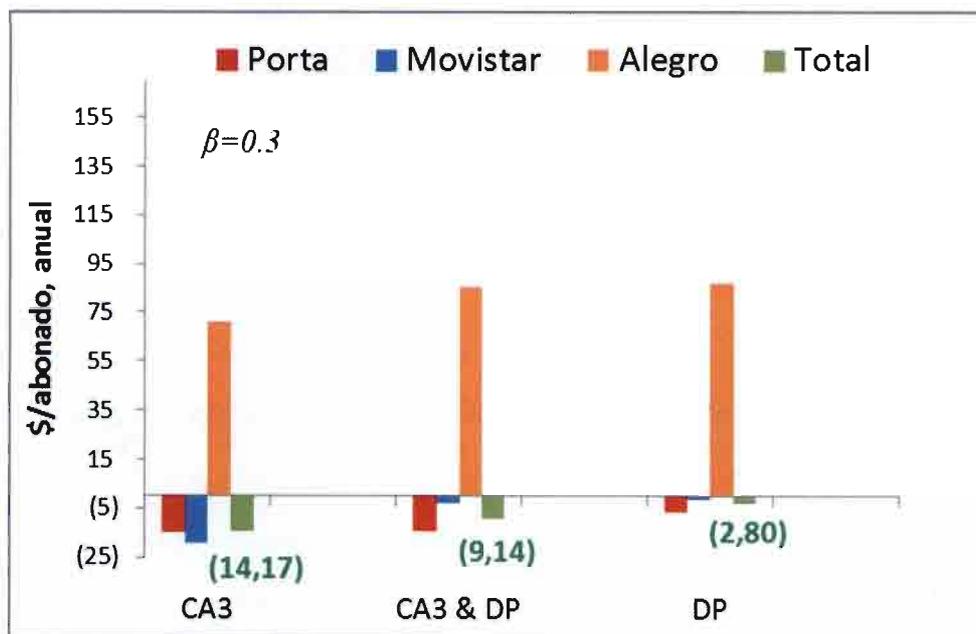


Gráfico - Cambios en el Bienestar del Consumidor – Corto Plazo

Del gráfico anterior se percibe que los abonados de CNT E.P. (ex TELECSA S.A.) son aquellos que más se benefician de cualquier medida regulatoria escogida³¹.

²⁹ $\beta = 0.1; 0.2; 0.3$ y 0.4

³⁰ El consultor anticipa que los niveles asumidos para la interpretación de resultados (0.3) se mantenga estable en el tiempo. Se carece de una investigación rigurosa que determine econométricamente el valor de este parámetro.

³¹ Hay que notar que el universo de los abonados de CNT EP, corresponden al 2% del mercado, aproximadamente a Dic de 2010.

Conforme el análisis desde el punto de vista del Bienestar del Consumidor, tanto la medida regulatoria propuesta (CA3 & DP) como la medida CA3 resulta ser poco deseable, pues generan efectos más negativos que el DP. Es interesante notar que la imposición de la medida regulatoria que afecta solamente al diferencial de precios (DP), genera, en el bienestar del consumidor, un impacto más deseable.³²

Conforme el análisis desde el punto de vista del Bienestar del Consumidor, la medida DP es la que genera menor impacto (positivo). Ésto puede ser apreciado en la barra de color verde (promedio ponderado).

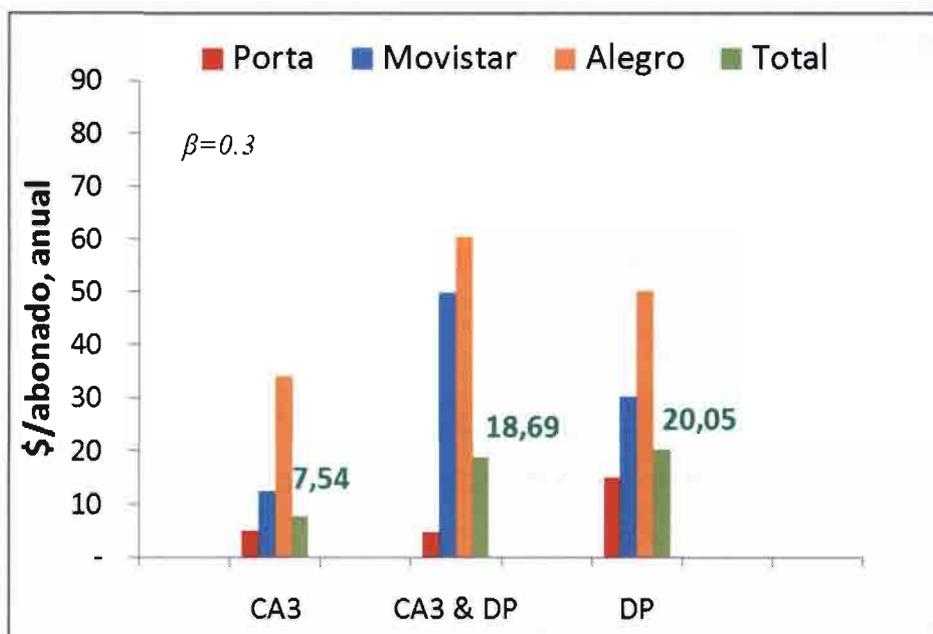


Gráfico - Cambios en el Bienestar Total – Corto Plazo

Como se puede observar en el gráfico anterior (barra color verde), la medida DP es la intervención regulatoria que genera el mayor impacto (positivo) en el bienestar total del mercado.

Conclusión general del consultor: "En balance, la intervención regulatoria propuesta (CA3 & DP) resulta ser la menos favorable entre aquellas regulaciones que limitan el diferencial de precios. La razón de ésto radica en que esta regulación propone elevados cargos de acceso desde el operador dominante hacia los operadores más pequeños. Ésto genera una ineficiencia económica pues: a) los usuarios no pueden gozar de menores precios off-net, y b) existe una elevada transferencia de recursos desde el operador dominante hacia sus competidores (...) la intervención propuesta sugiere una combinación de dos medidas regulatorias: cargos de acceso asimétricos (CA3) y diferencial de precios (DP). Haciendo un balance de cada una de estas medidas por separado y comparándolas con la combinación propuesta (CA3&DP), se puede ver que **la intervención óptima resulta ser una regulación solamente en el mercado minorista (DP)** (...) En términos del bienestar total, se confirma la superioridad de la intervención DP sobre la regulación propuesta".

Lo resaltado nos pertenece

³² Esto puede ser apreciado en la barra de color verde (promedio ponderado).

3.2.3 Análisis Mediano Plazo

Para este horizonte de tiempo (entre 3 a 5 años) el consultor asume una reducción en la participación de CONECEL S.A. al 60%.

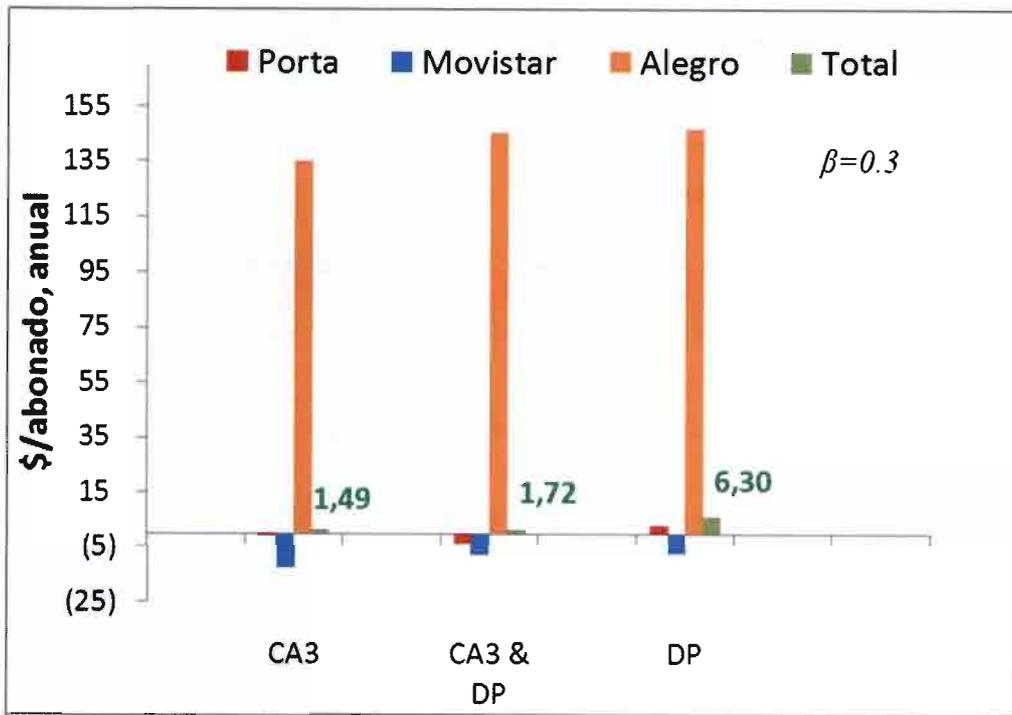


Gráfico - Cambios en el Bienestar del Consumidor – Mediano Plazo

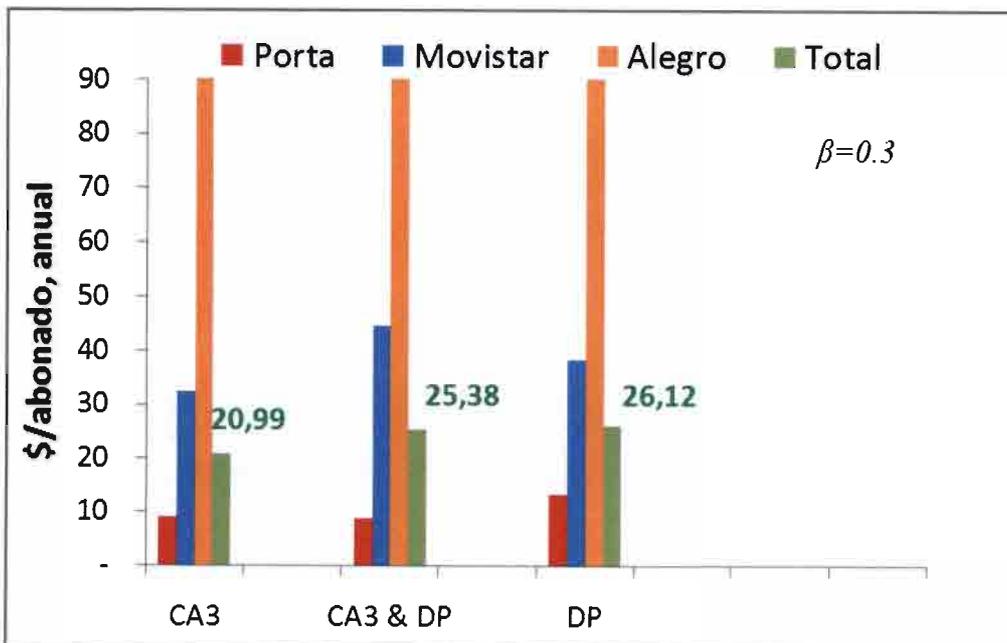


Gráfico - Cambios en el Bienestar Total – Mediano Plazo

96

- **Conclusión general del consultor:** "(...) el mediano plazo considerado genera impactos en el bienestar total más deseables que el corto. (...) Recordemos que la intervención propuesta sugiere una combinación de dos medidas regulatorias: cargos de acceso asimétricos (CA3) y diferencial de precios (DP). Haciendo un balance de cada una de estas medidas por separado y comparándolas con la combinación propuesta (CA3&DP), se puede ver que **la intervención óptima resulta ser una regulación solamente en el mercado minorista (DP). Este resultado es consistente con lo observado en el corto plazo**".

(Lo resaltado nos pertenece).

3.2.4 Análisis Largo Plazo

Para este horizonte de tiempo (más de 6 años) el consultor asume una reducción en la participación de CONECEL S.A. al 50%, y asume que OTECELS.A. y CNT E.P. (ex TELECSAS.A.) se reparten en igual proporción la participación que pierde CONECEL S.A.

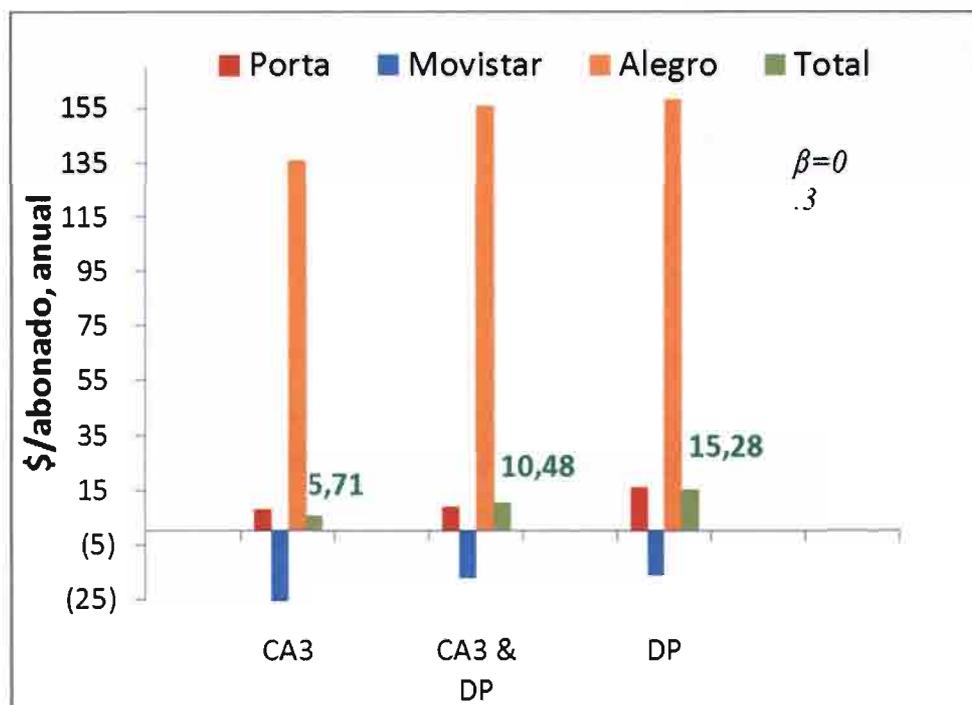


Gráfico - Cambios en el Bienestar del Consumidor – Largo Plazo

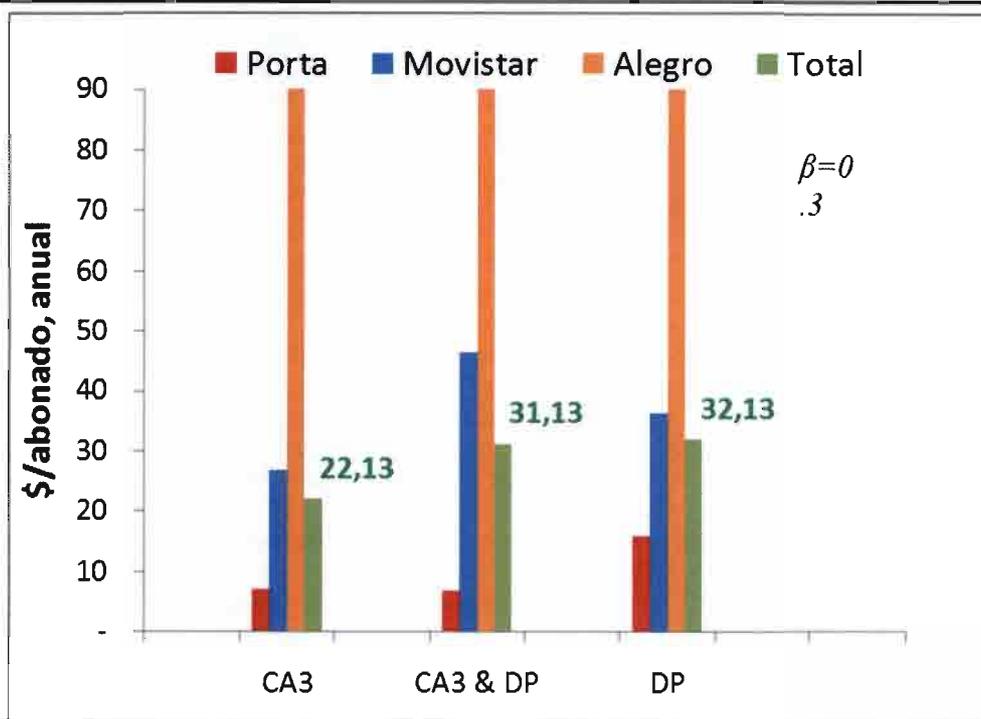


Gráfico - Cambios en el Bienestar Total – Largo Plazo

Conclusión general del consultor:

“Las conclusiones de esta simulación son similares a las de mediano plazo: una reducción en la participación de mercado de CONECEL S.A. hace que el impacto en el bienestar total sea más positivo que en el corto plazo (y el mediano plazo), (...) **La regulación DP genera un impacto total siempre superior a la intervención regulatoria propuesta (CA3 & DP).** (...) Con respecto a la intervención regulatoria propuesta, el bienestar total anual (fijo+móvil), es más elevado, en todos los plazos, en la medida DP que en las medidas CA3 y CA3&DP”

(Lo resaltado nos pertenece).

3.2.5 Conclusiones y recomendaciones de la consultoría económica

El Dr. Christian Rojas además de las conclusiones y análisis parciales ya expuestos concluye entre otros, lo siguiente:

1. “Los resultados expuestos sugieren que **una intervención regulatoria, cualquiera que sea ésta, tendría un efecto positivo y elevado en la sociedad.** Este efecto se vería magnificado en la medida en que las operadoras más pequeñas logren efectivamente capturar participaciones de mercado más altas. Los resultados de este estudio indican que, en el corto plazo, una intervención regulatoria que limite el diferencial de precios (con o sin regulación adicional sobre cargos de acceso) es más favorable a una intervención que no lo haga”.
2. “Por su parte, la intervención regulatoria recomendada (intervención tanto en el mercado mayorista como en el mercado minorista) sería, (...) la menos favorable. (...)”

La razón del por qué la regulación recomendada es la menos favorable entre las cuatro regulaciones que limitan el diferencial de precios on-net/off-net radica en que esta regulación incrementa los cargos de acceso desde el operador dominante lo cual limita el beneficio que puedan tener los usuarios de esta red a través de menores precios off-net y genera una elevada transferencia de recursos desde el operador dominante hacia Otecel S.A.

3. "(...) la razón primordial de **por qué un incremento del precio on-net conjugado con una reducción del precio off-net provocan un alza en el bienestar social** radica en las elasticidades de la demanda observadas en los niveles actuales. Las elasticidades (...) para el tráfico on-net se ubican (a excepción de CNT E.P. (ex Telecsa S.A.)) en el segmento inelástico de la curva de demanda (i.e. elasticidad absoluta menor a 1), mientras que las elasticidades para el tráfico off-net se ubican en un segmento altamente elástico de la curva de demanda (i.e. elasticidad absoluta mayor a 1). Los escenarios regulatorios evaluados (incluyendo la intervención regulatoria propuesta) implican una reducción del precio off-net y un incremento del precio on-net; por un lado un incremento del precio on-net es perjudicial para los consumidores, pero por otro la reducción del precio off-net es beneficioso. Sin embargo, dadas las elasticidades descritas, la demanda es mucho más sensible al precio off-net por lo que el segundo efecto domina al primero. Dicho de otra manera, ante un incremento (caída) del precio on-net (off-net), la cantidad de minutos consumidos cae (incrementa) de manera menos (más) pronunciada que en el tráfico off-net (on-net).
4. "(...) una ventaja desde el punto de vista técnico es que la intervención en el mercado minorista (...) resulta ser más importante que una intervención en el mercado mayorista (para los propósitos de incrementar el bienestar social)."
5. "Al momento de implementar una intervención regulatoria al mercado minorista se recomiendan analizar/contemplar los siguientes puntos. En primer lugar, (...) **se debería impedir que el operador dominante utilice promociones (del tipo 2x1 por ejemplo) que artificialmente reduzcan la tarifa on-net y que por lo tanto impidan el cumplimiento del diferencial (...)**. Este punto es muy importante tomarlo en cuenta pues si se excluyen los precios promocionales (y su respectivo tráfico) del cálculo del diferencial de precios, se deja abierta una posibilidad para que las empresas puedan ofrecer una variedad de opciones al usuario las cuales cuenten con un tramo "promocional". Adicionalmente, si se decide excluir a las promociones de la regulación minorista podría darse un problema de interpretación legal del término "promoción" pues, de lo que conoce el consultor, en la legislación ecuatoriana no existe una definición para este término que carezca de ambigüedad."
6. "Es importante mencionar que **el tipo de regulación que se adopte debe ser revisada continuamente, pues este es un mercado que evoluciona permanentemente**. Adicionalmente, si se adopta una medida regulatoria de tipo asimétrico, se recomienda que la asimetría en los cargos de interconexión (de ser aplicada) sea temporal (...), tal como ha sido indicado por autoridades regulatorias en la Unión Europea así como por la literatura (...). La razón de esto es que una regulación de tipo asimétrico salvaguarda la eficiencia estática (al permitir a los operadores más pequeños competir de manera más fácil con el operador dominante), pero corre el riesgo de reducir o eliminar eficiencias dinámicas como el incentivo para la innovación y desarrollo tecnológico del operador dominante. **Se recomienda una revisión periódica del impacto de las medidas regulatorias que ocurra, al menos inicialmente, cada seis meses.**"



7. "(...) la magnitud del impacto positivo de la intervención regulatoria dependerá de manera crucial en la habilidad tanto de OTECEL S.A. como de CNT EP (ex Telecsa S.A.) de aprovechar la ventaja temporal de la cual disfrutarán en el período que la autoridad regulatoria crea conveniente."

Lo resaltado nos pertenece.

Es importante notar que la aplicación de las medidas regulatorias no tendrá un efecto inmediato.

4.- ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS MEDIDAS REGULATORIAS

4.1 Elementos previos a la determinación de medidas regulatorias especiales y declaratoria de dominancia

El Estado ecuatoriano, representado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, previa autorización del CONATEL, otorgó, el 26 de agosto de 2008, el "CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MOVIL AVANZADO, DEL TELEFÓNICO DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL, LOS QUE PODRÁN PRESTARSE A TRAVÉS DE TERMINALES DE TELECOMUNICACIONES DE USO PÚBLICO Y CONCESIÓN DE LAS BANDAS DE FRECUENCIAS ESENCIALES", a favor de la compañía CONECEL S.A.

El Contrato en la Cláusula 37, "De la Competencia", estipula: "**Treinta y siete punto uno.**- Los Servicios Concesionados materia de este Contrato se brindarán evitando los monopolios, prácticas restrictivas o de abuso de posición dominante y la competencia desleal, de acuerdo a la Legislación Aplicable y al Ordenamiento Jurídico Vigente. Se aplicarán los preceptos constitucionales de transparencia, no discriminación, debido proceso, trato no discriminatorio y neutralidad.- **Treinta y siete punto dos.**- La Sociedad Concesionaria cumplirá con el Ordenamiento Jurídico Vigente que sobre la materia emitiera el Estado durante la vigencia del presente Contrato."

En el anexo 1 del Contrato de Concesión antes referido, constan las siguientes definiciones, que es preciso tomarlas muy en cuenta: "**Legislación Aplicable:** Comprende en materia de telecomunicaciones la Ley Especial de Telecomunicaciones, su Reglamento General, reglamentos y resoluciones de carácter general que se encuentren vigentes en el Ecuador en la Fecha de Entrada en Vigencia.- Se exceptúa de lo anterior los regímenes de (i) asignación y autorización para el uso de frecuencias; (ii) de interconexión; (iii) **de competencia**; e (iv) infracciones y sanciones de carácter legal, regímenes que se sujetarán al Ordenamiento Jurídico Vigente en la fecha del acto, evento o asunto en cuestión, a fin de garantizar que el Servicio Concesionado, prestado bajo el control y regulación del Estado, responda a los principios de eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y calidad.- (...)". "**Ordenamiento Jurídico Vigente:** Comprende las leyes, reglamentos, así como resoluciones, regulaciones, decretos y toda decisión de carácter general de cualquier institución del Estado existentes o que se dictaren durante el plazo de ejecución del contrato y que no se encuentran contenidas en la definición de Legislación Aplicable".

(lo subrayado nos pertenece)

Ahora bien, al someterse el régimen de "Competencia" al Ordenamiento Jurídico Vigente, debemos acudir en primer lugar a la ley y al reglamento en materia de Telecomunicaciones,



que forman parte de dicho ordenamiento. Y, empezando por la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, se tiene que, de conformidad con el Artículo 38, los servicios de telecomunicaciones deben brindarse en régimen de libre competencia, evitando por una parte, los monopolios, prácticas restrictivas o de abuso de posición dominante, y la competencia desleal; y, de otra parte, garantizando la seguridad nacional, y promoviendo **la eficiencia**, la universalidad, accesibilidad, continuidad, y la calidad del servicio. Todo lo cual, guarda conformidad con la cláusula treinta y siete del contrato de concesión.

Por su lado, el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, complementa a la Ley, al referirse en su TÍTULO IV al régimen del Operador Dominante, y determina lo siguiente:

Artículo 18: *"Para preservar la libre competencia, el CONATEL intervendrá para: a) Evitar la competencia desleal; b) Estimular el acceso de nuevos prestadores de servicios; c) Prevenir o corregir tratos discriminatorios; y, d) Evitar actos y prácticas restrictivas a la libre competencia"*

Artículo 19: *"El CONATEL, en uso de sus atribuciones legales, dictará regulaciones para proteger y promover la libre competencia en el sector de las telecomunicaciones; para evitar o poner fin a actos contrarios a la misma; y, para prevenir los subsidios cruzados entre los servicios prestados por la misma operadora. Igualmente, el CONATEL, podrá establecer reglas especiales para los prestadores de servicios que ejerzan dominio de mercado".*

En este sentido, el CONATEL oportunamente analizó y resolvió la declaratoria de operador dominante, con fundamento en las disposiciones antes detalladas y constatando el cumplimiento de los requisitos y demás formalidades, siendo algunos de ellos, los que constan en el propio reglamento en mención, así:

Artículo 27: *"Se considerará como operador dominante al proveedor de servicios de telecomunicaciones que haya tenido, al menos, el treinta por ciento (30%) de ingresos brutos de un servicio determinado en el ejercicio económico inmediatamente anterior, o que, en forma efectiva controle, directa o indirectamente, los precios en un mercado o en un segmento de mercado o en una circunscripción geográfica determinados; o, la conexión o interconexión a su red."*

Artículo 29: *"El CONATEL en los primeros ciento cincuenta (150) días de cada año calificará a los operadores dominantes para cada uno de los servicios de telecomunicaciones. De la resolución del CONATEL se podrá recurrir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo."*

En este punto, es preciso recordar y considerar los preceptos constitucionales, que han sido el pilar fundamental para el análisis inicial de declaratoria de operador dominante y también para el presente análisis; y es así que en efecto, la Constitución de la República (R.O. 20 de octubre de 2008), resulta aplicable a la ejecución del Contrato de Concesión suscrito con CONECEL S.A. el 26 de agosto de 2008, tanto por ser la norma fundamental del Estado, como también por así haberse convenido con la operadora, como se verifica de la Cláusula 37 y definiciones de legislación aplicable y ordenamiento jurídico vigente del Contrato Ibídem; y, en virtud de ello, en estricta aplicación del **artículo 335 de la Constitución**: *"El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos. El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la*



producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal". (lo subrayado y resaltado nos pertenece)

En consecuencia, si analizamos primero la norma constitucional antes transcrita y luego el artículo 29 del Reglamento General, tenemos que el Estado, en uso de sus facultades, no solo podrá calificar a un operador como dominante dentro de los 150 días primeros de cada año, sino que lo podrá hacer en cualquier momento –cuando fuere necesario–, y ello tiene su razón de ser, con miras a la protección del bien común, evitando prácticas monopólicas, oligopólicas, de abuso de posición de dominio, prácticas en general restrictivas de la competencia y cualquier acto de competencia desleal; estas son evidentemente, razones suficientes para que el Estado a través de sus órganos de regulación, puedan calificar la dominancia, cuando lo creyere pertinente, porque así lo permite la propia Constitución de la República; y de acuerdo a los principios de supremacía y aplicación directa de la Constitución, contenido en el título IX, capítulo primero, artículos 424, 425, 426 y 427, de la Constitución, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 11, numerales 3 y 5 de la Carta Magna, corresponde entonces a las autoridades administrativas, a sus servidoras y servidores públicos, aplicar en primer lugar y directamente la norma suprema, debiendo interpretarse las mismas en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integridad; y de existir duda, se aplicará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, de acuerdo a los principios generales de la interpretación constitucional.

Es necesario hacer énfasis en los principios de supraordenación y subordinación, que devienen de la mencionada supremacía constitucional, a los que necesariamente se somete todo el ordenamiento jurídico para mantener su armonía; tal es así que, que en base a los mismos, el CONATEL de manera oportuna y eficaz resolvió **calificar y declarar a la compañía Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, como operador dominante en el mercado móvil-móvil para el servicio de voz, en todo el territorio ecuatoriano**, acogiendo el Informe Técnico Jurídico remitido por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones mediante Oficio SNT-2010-0766 del 28 de julio de 2010, así como a los Informes de la Consultoría sobre el *"Análisis del Mercado del Servicio Móvil Avanzado, Determinación de Mercados Relevantes y Operador Dominante"*³³ y la Asesoría para el *"Análisis de los aspectos regulatorios para la calificación de operador dominante"*³⁴, lo cual consta en la Resolución 347-13-CONATEL-2010 de 30 de julio de 2010, que fuera notificada a CONECEL S.A. el 2 de agosto de 2010.

En el mismo acto administrativo se dejó en claro que sin perjuicio de las medidas regulatorias especiales que se impondrían al operador dominante, este (CONECEL S.A.) quedaría sometido al cumplimiento de las obligaciones propias de un operador dominante, mismas que se hallan señaladas en el artículo 30 del Reglamento General de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada; así como, queda inmersa en las prohibiciones determinadas en el artículo 31 del mismo cuerpo normativo, dejando a salvo sus derechos establecidos en el artículo 32 *ibídem*.

Recordemos entonces, e incluso para efectos de evaluación del comportamiento del operador dominante, qué es lo que determinan algunas de las disposiciones reglamentarias antes referidas.

En cuanto a OBLIGACIONES.- **Artículo 30:** *"Son obligaciones del operador dominante las siguientes:*

³³ Consultoría elaborada por el Dr. Christian Rojas

³⁴ Asesoría elaborada por la Dra. María de los Ángeles Lombeyda

- a) Prestar sus servicios a precios que reflejen al menos sus costos a fin de no eliminar a posibles competidores. La Superintendencia de Telecomunicaciones realizará auditorías de precios con el objeto de evitar la competencia desleal;
- b) Otorgar trato igualitario y no discriminatorio a todos los usuarios de sus servicios bajo las mismas condiciones;
- c) Aplicar condiciones análogas para operaciones similares o equivalentes;
- d) Suministrar las facilidades de conexión e interconexión entre redes de telecomunicaciones de manera eficiente, de acuerdo con los principios de igualdad y trato no discriminatorio;
- e) Facilitar el acceso a la información técnica necesaria que permita la conexión o interconexión con sus redes; y,
- f) Proporcionar la información pertinente que requieran los entes de regulación y control conforme lo señale la ley, los reglamentos y los títulos habilitantes."

Y, en cuanto a PROHIBICIONES.- **Artículo 31:** "El operador dominante no podrá:

- a) Mantener participación accionaria o detentar una posición que pudiera dar lugar a que influya en la administración de competidores en el mismo mercado;
- b) Mantener subsidios cruzados con el objeto de eliminar competidores;
- c) Condicionar la prestación de un servicio a la aceptación de obligaciones adicionales que formen parte del objeto del contrato;
- d) Obstruir ilícitamente el funcionamiento de la interconexión o la conexión; y,
- e) Las demás que señale la ley, los reglamentos y los títulos habilitantes."

Oportunamente se evaluará la actuación de la operadora CONECEL S.A. desde la fecha de notificación con el acto administrativo que declaró su dominancia en el mercado relevante móvil-móvil, en relación con las disposiciones contenidas en los artículos 30 y 31 del Reglamento General de aplicación de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada.

El conjunto de atribuciones y potestades que tiene el CONATEL por mandato de la normativa jurídica para declarar a un operador como dominante, se encuentra plenamente establecida, y en efecto así se procedió, a través del cabal cumplimiento de un Debido Proceso, deviniendo en una declaratoria oficial y legítima de operador dominante a CONECEL S.A., no habiéndose cuestionado dicha competencia por ninguno de los proveedores del servicio móvil avanzado; por lo que, la mencionada competencia, se ejerció bajo **principios de juridicidad y legalidad** por lo que el CONATEL, actuó y actúa ajustado a la normativa jurídica, y a la juridicidad de sus actos, es decir, teniendo presente el Derecho en su conjunto, y propendiendo a la consecución del bien común, enmarcando su actuar dentro del principio de responsabilidad, con visión eminentemente social.

Dentro del Debido Proceso, se respetaron los derechos de la operadora CONECEL S.A., desde un inicio, a quien se le previno incluso del pleno ejercicio de sus facultades, conforme lo prevé el **Artículo 32** del Reglamento General de aplicación de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada: "El operador dominante tendrá los siguientes derechos: a) A una justa retribución por los servicios prestados incluyendo los servicios de carácter social; b) A recibir y exigir de los demás operadores trato igualitario y recíproco; c) A solicitar que se revise su condición de operador dominante por parte de la autoridad competente; y, d) Los demás que señale la ley, los reglamentos y títulos habilitantes".

Es claro entonces que el CONATEL ha obrado apegado a Derecho, siendo legítimo el acto administrativo mediante el cual declaró la dominancia de la operadora CONECEL S.A. en el mercado relevante móvil – móvil de voz. Transcurrido el tiempo necesario posterior a dicha declaratoria, y luego de un nuevo análisis profundo que involucra la obtención de informes fruto de dos consultorías en las que se ha basado la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, dando continuidad a un proceso debidamente sustentado en los hechos y en Derecho,

pretende, también de manera legítima y en pro del Bien Común, determinar las medidas regulatorias especiales iniciales a ser aplicadas a la operadora CONECEL S.A. dentro de los plazos y bajo los condicionamientos que se señalan en el presente informe.

4.2 Legalidad de las consultorías, análisis de sus planteamientos y normativa adicional analizada por los consultores

La **primera consultoría**, basada en la Econometría, cuyo objeto ha sido determinar las medidas regulatorias técnicas aplicables al operador dominante en el mercado relevante de voz móvil-móvil, propone medidas que sugiere la consultora se apliquen de manera conjunta o de forma simultánea.

Al referirse a temas tarifarios y de interconexión, el informe de consultoría se halla debidamente sustentado entre otros aspectos, en la siguiente normativa:

i. TÍTULO X DEL RÉGIMEN TARIFARIO

Artículo 83. *"De conformidad con lo que dispone el artículo 38 de la Ley Especial de Telecomunicaciones, reformado por el artículo 58 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, publicada en el suplemento al Registro Oficial No 34. de 13 de marzo del 2000, los servicios de telecomunicaciones deberán ser prestados en régimen de libre competencia, por lo tanto los proveedores de Servicios de Telecomunicaciones podrán establecer o modificar libremente las tarifas a los abonados por los servicios que prestan, de forma que asegure la operación y prestación eficiente del servicio, con la debida calidad.*

Los prestadores de servicios de telecomunicaciones comunicarán las tarifas a la Secretaría y a la Superintendencia en el término de 24 (veinticuatro) horas anteriores a la entrada en vigencia. Las tarifas para los servicios de telecomunicaciones serán reguladas por el CONATEL cuando existan distorsiones a la libre competencia en un determinado mercado."

Artículo 85. *"Se prohíben los subsidios en la prestación de servicios de telecomunicaciones."*

Adicionalmente, es preciso señalar, que la Constitución de la República en su artículo 335, señala que el Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos, sean equitativos, para lo cual, establecerá su control y regulación.

La Procuraduría General del Estado, con relación al artículo 38 de la Ley Especial de Telecomunicaciones, en criterio vinculante emitido a la SENATEL, con oficio 18780, de 11 de agosto de 2005, señala:

"...Más adelante el Tribunal advierte del peligro de la práctica que eventualmente podría darse al permitirse la fijación de precios en forma libre y arbitral, por parte de una empresa situada dentro del mercado en "posición de dominio"; actuaciones que según señala el órgano de justicia comunitario, sí serían calificadas como restrictivas y limitantes a la libre competencia y como de "abuso de posición dominante", según infiere concordantemente la Decisión No. 285 de la Comunidad del Acuerdo de Cartagena, literales a) de los artículos 4 y 5 y literal d) del artículo 5. En la parte final de esta misma Resolución, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, determina entre sus conclusiones, lo siguiente:

"CUARTO.- *La fijación de precios o tarifas por parte de los órganos competentes del Estado, dentro de la función de intervención en la economía*



para regular el mercado, no puede adimirarse a las prácticas restrictivas que se prohíben en los artículos 4 y 5 de la Decisión 285”.

Siendo evidente que la fijación de topes o techos tarifarios a la prestación de los servicios públicos constituye una manifestación soberana del poder de imperio del Estado, considero que no obstante la vigencia del régimen de libre competencia, subsiste la atribución legal para que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones – CONATEL, (en caso de no existir condiciones competitivas o para efectos de impedir que éstas sufran desmedros ante la implementación de conductas monopólicas y especulativas, que se hallan expresamente prohibidas por la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor), pueda fijar las tarifas correspondientes, mediante sistemas de topes tarifarios derivados de los costos marginales a largo plazo para dichos servicios de telecomunicaciones, siendo subsecuentemente aplicables a tal fin, los procedimientos previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley Especial de Telecomunicaciones, en concordancia con lo manifestado en el inciso final del Art. 83 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones.”.

ii. REGLAMENTO DE INTERCONEXIÓN

CAPÍTULO I Disposiciones generales.

Artículo 6. Principios generales de la interconexión. “se establecen los siguientes principios generales:

- a) No discriminación e igualdad: los prestadores de servicio de telecomunicaciones a través de redes públicas de telecomunicaciones no deberán incurrir en prácticas que impliquen trato diferenciado a otros prestadores vinculados o no, directa o indirectamente, que busquen o pretendan favorecer a estos o a sí mismos, a sus subsidiarias, asociadas o unidades de negocios, en detrimento de cualquier otro.
- b) Neutralidad: Ningún prestador podrá abusar de su posición de mercado o de sus condiciones particulares para imponer condiciones de mayor ventaja en detrimento de sus competidores u otros prestadores;
- c) Registro y publicidad del acuerdo de interconexión: los acuerdos de interconexión aprobados se deberán inscribir en el Registro Público de Telecomunicaciones. Los acuerdos de interconexión estarán a disposición del público, reservándose la información que a criterio de la SENATEL, haya sido clasificada como confidencial;
- d) Cargos por interconexión: los cargos de interconexión deberían estar orientados a costo, complementados con un margen razonable de utilidad más una cuota de costos comunes o compartidos inherente a la interconexión y suficientemente desagregados para que el proveedor que solicita la interconexión no tenga que pagar por componentes o instalaciones de la red que no se requiera para el suministro del servicio. Se entenderá por costos comunes o compartidos aquellos que correspondan a instalaciones o equipos o instalaciones compartidos por varios servicios.”

CAPÍTULO II Cargos y costos de interconexión

Artículo 10. Principios para la determinación para los cargos de interconexión. “La determinación de los cargos de interconexión se regirán por los principios establecidos en el artículo 45 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada.

La interconexión deberá ser económicamente eficiente y sostenible, atendiendo a cargos de interconexión orientados a costos, que preservan la calidad a costos eficientes”.

Artículo 11. Determinación de los cargos de interconexión. “Los cargos por interconexión y manejo de tráfico que perciba la operadora de una red, deberán estar determinados con base en los requerimientos técnicos de los enlaces que se establezcan entre las redes a interconectar tales como: cantidad, capacidad y velocidad, así como los cargos por el uso de las instalaciones y equipos involucrados en la interconexión. Las partes negociaran los cargos

de interconexión sobre la base de los costos de operación, mantenimiento y reposición de las inversiones involucradas y una retribución al capital. A los fines de interconexión, las partes involucradas deberán considerar clases de servicio, horarios y el impacto de los mecanismos de ajuste tarifario descritos en los contratos de concesión. No existirán descuentos por volumen en interconexión.

La metodología utilizada en la determinación de los cargos de interconexión y sus formas de pago serán libremente negociadas entre las partes, atendiendo los principios señalados en el presente reglamento. Los cargos de interconexión no serán objeto de recargo alguno en su aplicación."

CAPITULO IX Disposición de interconexión por parte de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones

Artículo 39. Establecimiento de los cargos de interconexión por parte de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones. "En el caso que los prestadores de servicios de telecomunicaciones no logren un acuerdo en la determinación de los cargos de interconexión, los mismo serán establecidos por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones con base en los siguientes criterios:

1. En función de gastos por el establecimiento, operación y mantenimiento de las instalaciones que permitan la interconexión física y lógica de las redes públicas de telecomunicaciones.
2. En función de los cargos de uso que se determinarán sobre la base de costos incrementales a largo plazo de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 6 y con desagregación de los elementos para la interconexión señaladas con el artículo 7 del presente reglamento, de conformidad con el modelo que la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones elabore para el efecto y haya sido aprobado por el CONATEL."

iii. REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO

CAPITULO IX Del régimen de tasas y tarifas

Artículo 27. "El SMA se presentará en régimen de libre competencia, por lo que se podrá establecer o modificar libremente las tarifas de los usuarios, de forma que asegure su operación y prestación cumpliendo con los parámetros de calidad el servicio.

En el título habilitante del SMA se establecerán los pliegos tarifarios iniciales y el régimen para su modificación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 22 reformados de la Ley Especial de Telecomunicaciones.

Los prestadores del SMA comunicarán las tarifas a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y a la Superintendencia de Telecomunicaciones con 24 (veinticuatro) horas de anticipación a la entrada en vigencia."

La **segunda consultoría** comprende el "Análisis y Evaluación desde la Perspectiva Económica del Impacto de las Medidas Regulatorias sobre el Operador Dominante de Servicios Móviles Avanzados en el Mercado Relevante de voz Móvil-Móvil" y toma en consideración el Modelo Dinámico del mercado SMA elaborado previamente y bajo los argumentos de la primera consultoría técnica. El consultor Christian Rojas, desde el punto de vista económico mide el impacto de cada una de las medidas en el bienestar del consumidor y en el bienestar del productor, partiendo de su propio modelo económico de medición.

En general, las consultorías antes referidas, se justifican en su legalidad por cuanto fueron contratadas por autoridad pública competente (la SENATEL contrató, previa autorización del CONATEL); y se ciñeron a estrictos procesos de contratación de conformidad con la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y las regulaciones del INCOP. Así

mismo se justifican en su contenido, siendo necesario que la autoridad y órgano de regulación de las telecomunicaciones, cuente con los sustentos suficientes para tener la plena convicción de la factibilidad de la implementación de medidas regulatorias especiales para el operador dominante. Los consultores son profesionales y especialistas en materia de la Matemática, Econometría y Economía, con estudios especializados en dichas áreas. La Ley de Defensa Profesional del Economista por ejemplo establece en su artículo 4, dentro del campo de acción de los economistas y doctores en Ciencias Económicas: "a. La realización de Estudios, Análisis, Asesoría, Dirección y Consultoría en el ámbito de las Ciencias Económicas"; "j. Realizar peritajes de asuntos relacionados con las Ciencias Económicas, síndicos de quiebras, liquidadores y comisarios de compañías"; y, "m. Las demás actividades y funciones relacionadas con las Ciencias Económicas.". En general, debe tomarse en cuenta que cualquier autoridad pública podrá valerse de asesores técnicos o especialistas que considere necesarios, cumpliendo para efectos de su contratación con el ordenamiento jurídico vigente, como en efecto se lo ha hecho, siendo aquellos un apoyo importante en el presente informe. De otra parte, es importante contar con elementos técnicos y económicos que inciden evidentemente en lo jurídico y en lo social, todo ello relacionado al ámbito de las Telecomunicaciones y la defensa de la Competencia, con miras al bienestar del usuario de los servicios que prestan los operadores de telefonía móvil. Todo ello, torna en legal y legítimo el actuar de los dos consultores contratados, pudiendo el órgano regulador considerar los respectivos análisis realizados por dichos consultores, para efectos de la implementación de las medidas regulatorias.

4.3 Legalidad de la actuación del CONATEL para imponer medidas regulatorias especiales

La Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, señala en el artículo innumerado 1 que se agrega a continuación del **artículo 33**, que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, es el ente de administración y regulación de las telecomunicaciones en el país, con potestad para representar al Estado y ejercer en su nombre, las funciones de administración y regulación de los servicios de telecomunicaciones y de conformidad con lo señalado en la letra r) del artículo innumerado 3 *Ibidem*, con atribución para realizar todo acto necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de dicha ley y su Reglamento General de aplicación.

En el **artículo 86** del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, se establece que la actuación pública en el sector de telecomunicaciones se llevará a cabo por el CONATEL, la SENATEL y la SUPERTEL, de conformidad con las competencias atribuidas en la Ley Especial de Telecomunicaciones y su Reglamento General de aplicación.

Adicionalmente, el **artículo 88** dispone: "Además de las atribuciones previstas en la ley, corresponde al CONATEL:

- a) Aprobar el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones y sus modificaciones;
- b) Regular la prestación de los servicios de telecomunicaciones y el uso del espectro radioeléctrico;
- c) Dictar las medidas necesarias para que los servicios de telecomunicaciones se presten con niveles apropiados de calidad y eficiencia;
- d) Dictar normas para la protección de los derechos de los prestadores de servicios de telecomunicaciones y usuarios;
- e) Aprobar el Plan Nacional de Frecuencias;
- f) Fijar los estándares necesarios para asegurar el adecuado funcionamiento e interoperabilidad entre redes de telecomunicaciones;
- g) Crear comisiones especiales para materias específicas vinculadas con su competencia;(...)"

En consecuencia, el CONATEL tiene plena facultad para determinar e imponer las medidas regulatorias especiales que considere pertinente, en cualquier momento, para que el operador dominante previamente declarado las ejecute, y disponer controlar su cabal cumplimiento en el tiempo; sin que nadie en ningún momento pueda objetar u oponerse alegando falta o indeterminación de facultades, puesto que aquellas se encuadran tanto en los preceptos constitucionales, como en los legales y en aquellos que por delegación legislativa, se complementan en las disposiciones reglamentarias.

4.4 Análisis jurídico de las medidas regulatorias propuestas por las consultorías

4.4.1 Medida Diferencial de Precios (DP)

La medida se resume en *“Definir límites asimétricos en el diferencial de precios del operador dominante: El diferencial se mide como la división entre el precio on net y precio off net”*.

Luego de realizar una evaluación del planteamiento de dicha medida, se considera importante desde el punto de vista legal, la estimulación en la disminución del precio off net del operador dominante o un leve aumento del precio on net, a por cuanto de esta manera iría disminuyendo la gran diferencia existente actualmente entre ambos valores, y se ofrecerían precios más adecuados, reales y sobre todo más competitivos, que es justamente lo que pretende el regulador; puesto que la implementación de esta medida, generaría una mejor competencia. Es necesario recalcar que, aún cuando corresponde al operador establecer su estrategia para la fijación de tarifas, el fijar un Diferencial de Precios, es resultado de un análisis que propone impedir diferencias excesivas entre los precios on net y off net, lo cual es concordante con lo que dispone la Constitución de la República, que las tarifas o precios de los servicios públicos sean equitativos.

De otra parte y con el objetivo de frenar la constante práctica del operador dominante de aplicar tarifas promocionales que de alguna manera puede decirse, simulan la existencia de una promoción, pero que en el fondo, por perder la naturaleza de promocional, puesto que se las aplica en forma permanente, siendo incluso para el consumidor o usuario irrelevante la denominación de “promocional”, puesto que ya es común y a largo plazo su aplicación, es importante que el órgano regulador analice la factibilidad de que la medida propuesta se la aplique también para todas estas “tarifas promocionales”, con la finalidad de evitar una distorsión en el mercado.

El consultor económico, al evaluar el impacto de la medida en el corto plazo, indica que el diferencial de precios (DP) ***“En términos del bienestar total, se confirma la superioridad de la intervención DP sobre la regulación propuesta”***³⁵; a mediano plazo dice que la medida DT es la ***“más deseable”***, en su análisis a largo plazo, menciona ***la regulación DP genera un impacto total siempre superior a la intervención regulatoria propuesta***. Lo que nos conlleva a determinar que la medida regulatoria evidentemente deviene en un bienestar general tanto para el consumidor como para el proveedor del servicio, y ello a su vez, genera una mejor competencia; por lo que, desde el punto de vista eminentemente legal, es factible la implementación de esta medida especial para el operador dominante.

³⁵ La regulación propuesta se refiere a las dos medidas aplicadas en forma simultánea (Diferencial Tarifario y Asimetría en los cargos de interconexión).

4.4.2 Medida Cargos Asimétricos

Sin perjuicio de evaluarse el impacto económico de la medida anterior a corto, mediano y largo plazo y concluirse que sería la más óptima o deseable, no podríamos descartar la implementación de una medida de cargos asimétricos, o quizá mejor, la conjugación de las dos medidas, bajo los condicionamientos indicados por la consultora Dra. Lucía Quintero.

Posiblemente genere esta medida un debate legal respecto a una eventual pérdida de ganancias por parte del operador dominante, quien podría incluso percibir una afectación en su derecho de propiedad; será entonces prudente, efectuar en tal circunstancia una ponderación, desde un enfoque constitucional; en virtud del cual se tendría que, frente a un derecho patrimonial (*es discutible incluso si el derecho de propiedad es un derecho humano y/o garantía fundamental*), primaría el bien común, el bienestar social que es mencionado por los consultores; adquiriendo más importancia este último respecto del primero. Y así el debate en gran parte, quedaría solucionado. De existir duda, los jueces, funcionarios y servidores públicos, se hallan obligados a interpretar y aplicar lo que fuere más favorable para el ejercicio de los derechos, en observancia no solo a los preceptos constitucionales sino a los métodos de interpretación, señalados en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Aplicando la Ponderación, que a decir del artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional *"Se deberá establecer una relación de preferencia entre los principios y normas, condicionada a las circunstancias del caso concreto, para determinar la decisión adecuada. Cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o de afectación de un derecho o principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro."*, y partiendo del derecho que tiene el operador dominante de recibir una justa retribución por los servicios prestados, según el Artículo 32, literal a), del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, bien puede verse afectado este derecho, sin embargo se considera que el nivel de afectación no será significativa respecto a la rentabilidad que en general no dejará de generar el operador dominante; y no podemos obviar esta circunstancia pero la misma debe analizarse a manera de una balanza en donde lo que más pesa es el interés público, puesto que serán tanto los consumidores como el resto de operadores y el mercado de telecomunicaciones en general que se verá beneficiado, de ahí que se habla en el presente informe de un "bienestar general"; frente al derecho del operador dominante antes referido. En consecuencia, aplicando ponderación, podría considerar el órgano regulador la imposición de una o varias medidas regulatorias tendientes a la disminución de ingresos –no a su eliminación–, tales como cargos asimétricos o diferencial tarifario. A decir de Robert Alex y, en su "Teoría de Derechos Fundamentales", *"La ponderación no es más que la optimización relativa a principios contrapuestos (...) Cuanto mayor sea el grado de insatisfacción o de detrimento de un derecho o de un principio, mayor debe ser la importancia de satisfacer el otro"*.

No obstante lo indicado, el CONATEL, debe observar el principio general de que los cargos de interconexión deben basarse en costos más rentabilidad y de que en el país, rige también la Resolución 432, publicada en el Registro Oficial No. 266 de 14 de febrero de 2001, en la que se contienen las "NORMAS COMUNES SOBRE INTERCONEXIÓN", dictadas por la Comunidad Andina de Naciones, en la que también el cargo de interconexión, se orienta a costos.

5.- ANÁLISIS DE OTROS ASPECTOS RELEVANTES RELACIONADOS

Dado que la Disposición 27-26-CONATEL-2010 señala que la SENATEL y SUPERTEL deben elaborar un informe ampliatorio referente a la determinación de medidas regulatorias especiales adicionales a ser impuestas al operador declarado como dominante en el mercado relevante de voz Móvil-Móvil, incorporando las observaciones vertidas en la sesión 26-CONATEL-2010 del 13 de diciembre de 2010; en el Anexo 1 se expone el análisis de los temas adicionales solicitados a tomar en cuenta y que son:

1. *Revisión de la contribución del operador dominante al Estado Ecuatoriano*
2. *Evaluación de la tecnología utilizada por el operador dominante*
3. *Análisis de los servicios que el operador dominante*
4. *Estadísticas del operador respecto a su comportamiento en general*
5. *Calidad de servicio y Atención al cliente*
6. *Tráfico internacional del operador dominante*
7. *Índices de desempeño*
8. *Proactividad en la interacción con el regulado*
9. *Contribución al PIB del operador dominante*
10. *Asuntos relacionados a auditoría y control*
11. *Posibles prácticas anticompetitivas del Operador Dominante.- Publicidad Engañosa*
12. *Espectro Radioeléctrico*

Cabe señalar que la Dra. Lucía Quintero, específicamente el modelo dinámico SMA elaborado por ella misma, también incluye las variables relacionadas con los numerales: 2, 4, 5, 6 y 10.

6.- MEDIDAS REGULATORIAS PROPUESTAS

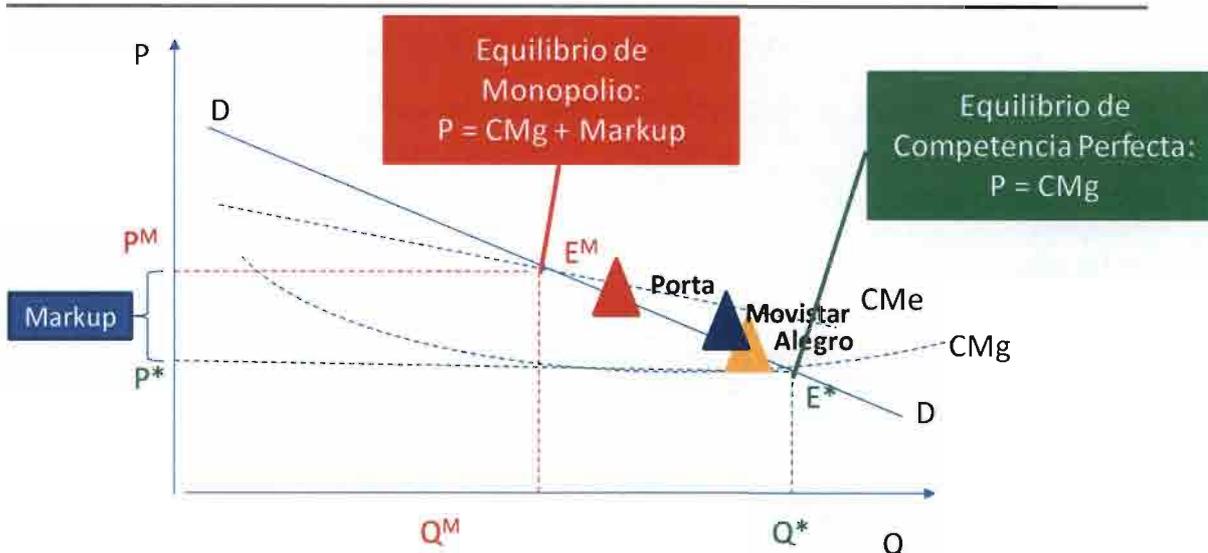
Es de resaltar que los objetivos primordiales que se promueven con la aplicación de medidas regulatorias especiales para el operador declarado como dominante en el mercado de voz móvil-móvil son: maximizar el bienestar social de dicho mercado, promover la efectiva, sana y leal competencia y proteger los derechos de los abonados.

Para explicar ésto de forma distinta, a continuación se presenta una gráfica³⁶ que a manera ilustrativa demuestra en la curva de la demanda³⁷, cómo una de las tres empresas de SMA tiene mayor habilidad de cargar precios en exceso sobre el valor del costo marginal; es decir tiene un mayor valor de margen (markup) y por lo tanto un mayor "poder de mercado". Y como bien lo señaló el Dr. Christian Rojas (2010): *La terminología de "operador dominante" existe en la legislación ecuatoriana que rige al mercado de telecomunicaciones inalámbrico. Este término tiene una equivalencia económica y legal al término "poder de mercado".*

Lo que se pretende finalmente es equilibrar la competencia con una tendencia al punto de equilibrio (competencia perfecta) y alejarla del estado de "Monopolio".

³⁶ Ejemplo Ilustrativo elaborado por el Dr. Christian Rojas en la Consultoría sobre "Análisis del Mercado del Servicio Móvil Avanzado, Determinación de Mercados Relevantes y Poder de Mercado", mayo 2010.

³⁷ La curva de la demanda en economía es la representación gráfica que relaciona la cantidad de un producto o servicios (Q) que un consumidor estaría dispuesto a pagar (P) (eje de las abscisas Q, eje de las ordenadas a P)



EJEMPLO ILUSTRATIVO

Una vez que se ha expuesto en forma breve los resultados, propuestas y conclusiones de las dos consultorías, a continuación se desarrolla un análisis técnico-jurídico fruto del cual se determinará finalmente la propuesta de aplicación e implementación de las medidas regulatorias para el operador dominante.

De la consultoría para "Determinar las medidas Regulatorias Técnicas aplicables al Operador Dominante en el mercado relevante de voz móvil-móvil", efectuada por la Dra. Lucía Quintero se extrae finalmente la recomendación de aplicar las siguientes medidas regulatorias combinadas propuestas en la consultoría, ésto es: el Diferencial Tarifario (aplicado para todas las tarifas, incluido las promocionales) y, la Asimetría en los Cargos de Interconexión.

Una vez analizado el impacto en varios escenarios (corto, mediano y largo plazo) así como también desde varios puntos de vista (beneficio del consumidor, del operador, total o social y del mercado fijo y móvil en forma simultánea) el Consultor Christian Rojas concluye:

"Los resultados expuestos sugieren que una intervención regulatoria, cualquiera que sea ésta, tendría un efecto positivo y elevado en la sociedad. Este efecto se vería magnificado en la medida en que las operadoras más pequeñas logren efectivamente capturar participaciones de mercado más altas. Los resultados de este estudio indican que, en el corto plazo, una intervención regulatoria que limite el diferencial de precios (con o sin regulación adicional sobre cargos de acceso) es más favorable a una intervención que no lo haga"

(Lo resaltado nos pertenece)

En base a todos los resultados ampliamente expuestos en el presente informe, de índole técnico, económico y jurídico y en el contenido de las consultorías llevadas a cabo para el estudio en cuestión, se evidencia que la propuesta que maximiza el bienestar social del mercado SMA es el denominado DIFERENCIAL DE PRECIOS (DP).

A continuación se expone la medida propuesta:

6.1 Medida regulatoria para el Operador Dominante relacionada con el Diferencial de Precios

Todos y cada uno de los precios asociados con aquellos que se ofrezca al público del servicio de voz móvil-móvil del operador declarado como dominante en el mercado relevante de voz móvil-móvil deberán cumplir con el DIFERENCIAL DE PRECIOS, que se mide como la división entre el precio on net sobre el precio off net en un valor de igual o mayor a 0.60:

$$\text{Diferencial de Precios} = \frac{\text{precio on net}}{\text{precio off net}} \geq 0,60$$

En donde:

Diferencial de Precios: es la relación que resulta de dividir el precio on net para el precio off net

Precio on net: es la tarifa cobrada al abonado por parte del operador declarado como dominante en el mercado relevante de voz móvil-móvil, por cada minuto de voz originado en su red y terminado en su propia red, valor que no incluye los impuestos.

Precio off net: es el valor cobrado al abonado por parte del operador declarado como dominante en el mercado relevante de voz móvil-móvil, por cada minuto de voz originado en su red y terminado en la red de otro operador móvil, valor que sí incluye el cargo de interconexión, pero que no incluye los impuestos.

El Diferencial de Precios deberá cumplirse para todas y cada una de las tarifas establecidas en los diferentes planes tarifarios, así como también en las tarifas promocionales. Las tarifas no deberán ser superiores a los techos establecidos en el Pliego Tarifario Inicial dentro del Contrato de Concesión para la prestación del Servicio Móvil Avanzado.

La Dra. Lucía Quintero propone como relación para definir el Diferencial en 0.60 la equivalencia de IGUAL (=); sin embargo y para fines prácticos, dado que el valor de los precios aplicados a los usuarios se fijan en dólares con 2 decimales correspondientes a los centavos, en algunos casos sería muy difícil cumplir con que la relación sea exactamente igual a 0.60; por tal razón se ha agregado a esta equivalencia una relación de MAYOR o IGUAL (\geq) que cumple con lo pretendido y recomendado por la Dra. Lucía Quintero, y aplica también para la valoración de los distintos impactos económicos analizados por el Dr. Christian Rojas.

En lo relacionado a las tarifas promocionales es importante recalcar lo aseverado por el consultor Dr. Christian Rojas: "(...) si se excluyen los precios promocionales (y su respectivo tráfico) del cálculo del diferencial de precios, se deja abierta una posibilidad para que las empresas puedan ofrecer una variedad de opciones al usuario las cuales cuenten con un tramo "promocional".

Es importante acotar que la promoción es un elemento esencial del marketing (los otros son el producto, precio y plaza), cuyo objetivo es influir en las actitudes y comportamientos del público a favor de los productos y de la empresa que los ofrece; es decir, es la estrategia comercial más visible de competencia de las concesionarias, e influye en el precio promedio, sobre la

base de que el precio regular vigente del minuto tiempo aire de dichas concesionarias permanece invariable. Por lo expuesto, las promociones deben ser tomadas en cuenta en el análisis con el propósito de que haya transparencia de precios en el mercado.

6.2 Medida regulatoria para el Operador Dominante relacionada con la Compartición de Infraestructura

Respecto a la Compartición de Infraestructura a continuación se cita el análisis realizado por la Dra. Lucía Quintero y Dr. Christian Rojas respectivamente, en los informes de las consultorías:

Dra. Lucía Quintero, concluye lo siguiente:

“La consultora considera de vital importancia, que la SENATEL proporcione las condiciones necesarias para que todas las operadoras del servicio móvil avanzado, compartan su infraestructura física, y conforme a los documentos revisados considera como adecuados los términos contractuales de los cuales gozan las operadoras.

Sin embargo, y como recomendación, la consultora propone al regulador el desarrollo de los estudios (jurídicos, técnicos, económicos) necesarios para la determinación de las condiciones propicias para la incorporación de la condición de Operador Móvil Virtual en este mercado de SMA.”

La consultora concluye que la normativa referente al acceso y uso compartido de infraestructura física necesaria para fomentar la sana y leal competencia en la prestación de servicios de telecomunicaciones es suficiente, además plantea una medida adicional de operador móvil virtual, que implica el desarrollo de una normativa en un ámbito distinto al de compartición de infraestructura.

Dr. Christian Rojas recomienda lo siguiente:

- *“Que la medida sea aplicada tanto al operador dominante como a los otros operadores puesto que no hay razón para pensar que solamente el operador dominante tendrá acceso a infraestructura privilegiada.*
- *Que exista una razonable compensación al dueño de la infraestructura basada en costos (incluyendo un retorno al capital).*
- *Que al momento de solicitar infraestructura compartida, el solicitante demuestre técnicamente las razones que justifiquen dicha compartición.”*

Los aspectos recomendados por el consultor en los ítems anteriores, están debidamente contemplados en la normativa vigente establecida para el acceso y uso compartido de infraestructura física necesaria para fomentar la sana y leal competencia en la prestación de servicios de telecomunicaciones, por lo tanto se considera que no existe recomendación o aporte adicional a lo actualmente aplicable y vigente para los operadores, debiendo considerarse que se han producido algunos hechos originados en la aplicación de la regulación, relativos al ámbito de acceso y uso compartido de infraestructura de CONECEL S.A., los mismos que se deben revisar en el contexto del estado de Operador Dominante de dicho concesionario:

1. El Reglamento sobre el acceso y uso compartido de infraestructura física necesaria para fomentar la sana y leal competencia en la prestación de servicios de telecomunicaciones, es de carácter general respecto de las infraestructuras de los concesionarios de servicios de telecomunicaciones, las cuales se encuentran definidas en el numeral 5 del artículo 4 del

reglamento como: "Infraestructura física para la prestación de servicios de telecomunicaciones (infraestructura física). Se considerará como infraestructura física toda construcción física u obra civil que permita la instalación de equipos y elementos necesarios para la prestación de servicios de telecomunicaciones. Para efectos de este reglamento, no se considerará infraestructura física sujeta a acceso y uso compartido a la red de acceso, la red de transporte, los elementos de conmutación, u otros elementos susceptibles de tráfico.". En este sentido, la infraestructura física del operador CONECEL S.A. relacionada con la concesión del SMA no es exclusiva, ni se puede desagregar o relacionar exclusivamente con el mercado en el cual se declaró Operador Dominante, es decir, respecto de la prestación de comunicaciones de voz móvil – móvil, pero siendo indispensable para la operación, prestación y participación en dicho mercado.

Considerando la importancia de la infraestructura en el desarrollo de competencia en el sector de telecomunicaciones móviles, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones en la Resolución 382-14-CONATEL-2009, establece en su artículo Dos "Declarar como Infraestructura Física de Compartición Obligatoria a las torres o soporte de antenas de cualquier tipo, sistemas de puesta a tierra y espacio físico para equipos asociados a esta infraestructura, para la prestación del SMA, de las operadoras OTECEL S.A., CONECEL S.A., y TELECSA S.A., de conformidad con lo dispuesto en el número 1 del artículo 15 del Reglamento Sobre el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Física Necesaria.", estando acorde con el propio reglamento, y teniendo en cuenta las mismas consideraciones respecto de que la infraestructura designada de compartición obligatoria no se puede disgregar en elementos exclusivamente relacionados con el mercado de voz móvil – móvil.

En el estado actual de la regulación de compartición de infraestructura, los prestadores del Servicio Móvil Avanzado (incluido CONECEL S.A.), pueden solicitar a otro operador de dicho servicio el acceso y uso compartido a su infraestructura, el cual se encuentra en obligación de permitirla por medio de la suscripción de un acuerdo, o en su defecto, por aplicación reglamentaria, al emitirse la correspondiente Disposición de Acceso y Uso Compartido por parte de la SENATEL cumpliendo con los procedimientos normativos del caso.

Cumpliendo con la normativa aplicable, las empresas OTECEL S.A. y CONECEL S.A. suscribieron el "Contrato de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura de Telecomunicaciones entre el Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL y OTECEL S.A.", el 8 de diciembre de 2009, el cual se encuentra inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, el 25 de mayo de 2010. La Cláusula Octava relativa al Procedimiento para el acceso y uso compartido y de inicio de obra o instalación del Contrato de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura de Telecomunicaciones en mención, establece lo siguiente:

"La Parte Solicitante enviará a la Parte Solicitada una comunicación suscrita por el Administrador del Contrato, adjuntado el formulario del Anexo 3.

Una vez presentada la solicitud, la cual deberá ser copiada a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, las Partes deberán realizar las inspecciones, verificaciones y análisis necesarios y la Parte Solicitada deberá dar una respuesta debidamente justificada en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles. En caso de que se llegue a un acuerdo, se procederá a la elaboración de la ORDEN DE SERVICIO correspondiente dentro de los siguientes tres días de recibida la contestación positiva para el acceso y uso compartido.

Las Partes de mutuo acuerdo podrán establecer un plazo adicional para realizar los análisis técnicos previos a la aceptación o negativa de la solicitud presentada.



En caso de falta de acuerdo, se procederá de conformidad con lo establecido en el Capítulo IV del Reglamento de Infraestructura. (...)

Con base en el mencionado contrato, OTECEL S.A. solicitó a CONECEL S.A. el acceso y uso compartido de infraestructura, respecto del cual no se recibió la atención debida por parte del operador declarado como dominante, imposibilitando dicho uso compartido, y, en aplicación de dicho acto y el reglamento pertinente, motivando la solicitud ante la SENATEL para la emisión de disposiciones de acceso y uso compartido, respecto de cuya actuación se resumen las resoluciones generadas:

PRIMERA SOLICITUD

- OTECEL S.A. solicitó el 10 de enero de 2010³⁸ la intervención de la SENATEL en base al Art. 25 del Reglamento sobre el acceso y uso compartido de infraestructura física para la emisión de la Disposición de acceso y uso compartido para la utilización de 35 radiobases solicitadas a CONECEL S.A.; la SENATEL emitió mediante Resolución SNT-2010-000381 de 29 de octubre de 2010 la Disposición de acceso y uso compartido para 14 radiobases de CONECEL S.A., luego del análisis correspondiente.

SEGUNDA SOLICITUD

- OTECEL solicita el 8 de enero de 2010³⁹ la intervención de la SENATEL para la emisión de la Disposición de acceso y uso compartido para la utilización de 77 radiobases solicitadas a CONECEL S.A., la SENATEL mediante Resolución SNT-2010-000382 de 04 de noviembre de 2010 emitió la Disposición de acceso y uso compartido para 17 radiobases de CONECEL S.A., una vez realizado el análisis pertinente.

TERCERA SOLICITUD

- OTECEL solicitó el 14 de marzo de 2011⁴⁰ la emisión de disposiciones para la utilización de 35 radiobases a CONECEL S.A., la SENATEL mediante la Resolución SNT-2011-392 de 02 de agosto de 2011, emitió la Disposición de acceso y uso compartido por 2 radiobases de CONECEL S.A., fundamentado en el análisis de factibilidad de dicha petición.

CUARTA SOLICITUD

- OTECEL S.A. indicó el 14 de junio de 2011⁴¹ que de la primera y segunda solicitud realizada a la SENATEL⁴² para la emisión de una Disposición de Compartición de Infraestructura Física, mantiene interés en 13 radiobases para la compartición de infraestructura física de CONECEL S.A., la SENATEL emitió las Disposiciones de acceso y uso compartido para 13 radiobases de CONECEL S.A.⁴³

³⁸ Mediante Oficio No. VPR-0955-2010

³⁹ Mediante Oficio No. VPR-01383-2010

⁴⁰ Mediante Oficio No. VPR-2355-2011

⁴¹ Mediante Oficio VPR-2596-2011

⁴² Con oficios VPR-955-2010 de 10 de enero de 2010 y VPR-01383-2010 de 8 de junio de 2010

⁴³ Mediante las siguientes Resoluciones: Resolución SNT-2011-0438 (19 de agosto de 2011) 3 RBS; Resolución SNT-2011-0439 (19 de agosto de 2011) 2 RBS; Resolución SNT-2011-0440 (22 de agosto de 2011) 2 RBS; Resolución SNT-2011-0441 (22 de agosto de 2011) 2 RBS; Resolución SNT-2011-0442 (23 de agosto de 2011) 2 RBS; Resolución SNT-2011-0443 (23 de agosto de 2011) 2 RBS.

Respecto del cumplimiento de las disposiciones emitidas por la SENATEL para que CONECEL S.A. permita el acceso y uso compartido de su infraestructura a sus competidores del Servicio Móvil Avanzado, a continuación se muestra el estado de las mismas, considerando que de todas ellas la empresa CONECEL S.A. ha presentado recursos de apelación:

RESOLUCIÓN SENATEL	FECHA DE PRESENTACIÓN DE RECURSO – CONECEL S.A. Y ARGUMENTOS EXPUESTOS	ESTADO ACTUAL DEL RECURSO
Resolución SNT-2010-000381 (29 de octubre de 2010)	30 de noviembre de 2010 – Falta de suspensión del acto administrativo, limitación de derecho de propiedad y falta de motivación de la resolución.	Rechazado en vía administrativa.
Resolución SNT-2010-000382 (04 de noviembre de 2010)	30 de noviembre de 2010 – Falta de suspensión del acto administrativo, limitación de derecho de propiedad y falta de motivación de la resolución.	Rechazado en vía administrativa.
Resolución SNT-2011-392 (02 de agosto de 2011)	25 de agosto de 2011 – Limitación de derecho de propiedad y falta de motivación de la resolución.	Informes Técnico y Legal para conocimiento y resolución del Secretario Nacional de Telecomunicaciones.
Resolución SNT-2011-0438 (19 de agosto de 2011)	13 de septiembre de 2011 – Limitación de derecho de propiedad y falta de motivación de la resolución.	Informes Técnico y Legal para conocimiento y resolución del Secretario Nacional de Telecomunicaciones.
Resolución SNT-2011-0439 (19 de agosto de 2011)	13 de septiembre de 2011 – Limitación de derecho de propiedad y falta de motivación de la resolución.	Informes Técnico y Legal para conocimiento y resolución del Secretario Nacional de Telecomunicaciones.
Resolución SNT-2011-0440 (22 de agosto de 2011)	13 de septiembre de 2011 – Limitación de derecho de propiedad y falta de motivación de la resolución.	Informes Técnico y Legal para conocimiento y resolución del Secretario Nacional de Telecomunicaciones.
Resolución SNT-2011-0441 (22 de agosto de 2011)	13 de septiembre de 2011 – Limitación de derecho de propiedad y falta de motivación de la resolución.	Informes Técnico y Legal para conocimiento y resolución del Secretario Nacional de Telecomunicaciones.
Resolución SNT-2011-0442 (23 de agosto de 2011)	13 de septiembre de 2011 – Limitación de derecho de propiedad y falta de motivación de la resolución.	Informes Técnico y Legal para conocimiento y resolución del Secretario Nacional de Telecomunicaciones.
Resolución SNT-2011-0443 (23 de agosto de 2011)	13 de septiembre de 2011 – Limitación de derecho de propiedad y falta de motivación de la resolución.	Informes Técnico y Legal para conocimiento y resolución del Secretario Nacional de Telecomunicaciones.

Cuadro. Estado de las disposiciones acceso y uso compartido de infraestructura de Conecel S.A. a septiembre de 2011

Como se puede ver del cuadro anterior, en la práctica, no se ha tenido una real y efectiva implementación del acceso y uso compartido de la infraestructura del Operador Dominante, pudiendo considerarse este aspecto como un limitante en el desarrollo de los competidores, a la vez que estaría manteniendo la posición de dominio de CONECEL S.A.

Se debe considerar que el artículo 17 del Reglamento sobre el acceso y uso compartido de infraestructura física necesaria para fomentar la sana y leal competencia en la prestación de servicios de telecomunicaciones, establece que "El CONATEL podrá declarar improcedente la

solicitud de calificación de determinada infraestructura física como de compartición obligatoria, cuando dicha declaratoria pudiera coadyuvar de alguna forma a intensificar la posición dominante de uno o varios operadores del mercado de que se trate.”; y que una de las consideraciones que debe realizar el CONATEL para la calificación como infraestructura física de compartición obligatoria es el “Evaluar las condiciones y características existentes en el mercado de servicio o de servicios que se trate.”, como consta en el mismo reglamento en consideración.

Si bien el ámbito que se analiza en el presente informe no corresponde con el tratamiento de una solicitud de declaratoria de infraestructura de compartición obligatoria, y además se encuentra en plena vigencia la Resolución 382-14-CONATEL-2009, relativa a la categorización dada por el CONATEL como Infraestructura Física de Compartición Obligatoria a las torres o soporte de antenas de cualquier tipo, sistemas de puesta a tierra y espacio físico para equipos asociados a esta infraestructura, para la prestación del SMA, de las operadoras OTECEL S.A., CONECEL S.A., y CNT E.P. (ex TELECSA S.A.), la cual fue emitida con anterioridad a la declaratoria de Operador Dominante, debe notarse que CONECEL S.A. tiene a julio de 2011, 3.529 radiobases, cantidad significativamente superior que sus competidores (2326 radiobases de OTECEL S.A. y 228 de CNT E.P.), por lo que la aplicación por parte del Operador Dominante de acciones para acceso y uso compartido de infraestructuras de otros operadores del SMA, debería coadyuvar a la obtención de una mayor cobertura geográfica en tiempos adecuados para los otros operadores del SMA que soliciten el acceso, dada la actual marcada diferencia de infraestructura con sus competidores y considerando además la existencia a la fecha de acciones específicas del Operador Dominante que impiden el cumplimiento de las disposiciones emitidas por la SENATEL y que limitan la expansión del SMA, debiendo contemplarse para tal fin, el establecimiento de condiciones y procedimientos que permitan una oportuna intervención regulatoria para la emisión de las disposiciones de acceso y uso compartido, en caso de que éstas sean requeridas, evitando trabas o la consideración de aspectos que puedan utilizarse para limitar o restringir el uso compartido de infraestructuras.

En tal razón, a fin de establecer una medida para el Operador Dominante, se debe tener en cuenta que el Reglamento sobre el acceso y uso compartido de infraestructura física necesaria para fomentar la sana y leal competencia en la prestación de servicios de telecomunicaciones, en el artículo 12 establece que en el caso de las disposiciones será determinado por la SENATEL sin embargo no podrá superar el tiempo de DOS AÑOS y que previo a la finalización de este plazo y en caso de que las partes no hayan llegado con anterioridad a un acuerdo, la SENATEL, a pedido de parte, emitirá una nueva disposición, cumpliendo las condiciones establecidas en el presente Reglamento. En esta perspectiva, y considerando el análisis realizado, se recomienda a CONATEL considere la siguiente medida, a fin de que, no obstante la facilidad que permite la utilización en modalidad compartida de infraestructura, este elemento no sea pretexto o justificación para que el operador que solicita el uso compartido no realice o disminuya las inversiones pertinentes y su responsabilidad, con el fin de prestar un adecuado nivel de servicios y cumpla adecuadamente con sus obligaciones contractuales y regulatorias para con el Estado y la ciudadanía en general:

1. Considerando que la declaratoria de Infraestructura Física de Compartición Obligatoria a las torres o soporte de antenas de cualquier tipo, sistemas de puesta a tierra y espacio físico para equipos asociados a esta infraestructura, para la prestación del Servicio Móvil Avanzado, de las operadoras OTECEL S.A., CONECEL S.A., y TELECSA S.A., y para permitir por medio de la compartición la expansión de los operadores no dominantes en el Servicio Móvil Avanzado y por tanto motivar el incremento de su participación de mercado en el cual se declaró el Operador Dominante, sin que esta facilidad sea mal utilizada por los operadores a fin de no

realizar la inversión en su propia infraestructura y desarrollo de red y servicios, las relaciones de compartición deberán cumplir lo siguiente:

i. La infraestructura del Operador declarado como Dominante en el mercado relevante de voz móvil-móvil, de torres o soporte de antenas de cualquier tipo, sistemas de puesta a tierra y espacio físico para equipos asociados a esta infraestructura para la prestación del Servicio Móvil Avanzado, será considerada como Infraestructura Física de Compartición Obligatoria para el acceso y uso compartido de parte de los operadores no dominantes por un plazo máximo de dos (2) años, una vez que se encuentre vigente la respectiva disposición por parte de la SENATEL. Cumplido dicho plazo, se darán por terminadas automáticamente las condiciones de compartición, y dicha infraestructura quedará liberada de la obligación de compartición. Posteriormente, para una infraestructura específica, las partes podrán acordar nuevas relaciones de compartición, y no podrá solicitarse respecto de la misma infraestructura, la emisión de una nueva disposición de acceso y uso compartido, salvo condiciones excepcionales aprobadas por el CONATEL para una infraestructura específica, contando con el informe favorable previo emitido por la SENATEL.

ii. El operador declarado como dominante en el mercado relevante de voz móvil-móvil, deberá entregar información en el plazo máximo de noventa (90) días a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, respecto de la infraestructura comprendida en las torres o soporte de antenas de cualquier tipo, sistemas de puesta a tierra y espacio físico para equipos asociados a esta infraestructura, para la prestación del Servicio Móvil Avanzado, que estará en condiciones de compartir, de acuerdo a los formatos y condiciones técnicas de compartición que la SENATEL establezca para tal fin; revisada dicha información, la SENATEL remitirá a las operadoras no dominantes, un resumen de identificación y localización de dichas radiobases. La infraestructura calificada como no factible de compartición, será susceptible de revisión y análisis de tal condición por parte de la SENATEL; el pronunciamiento de la SENATEL respecto de dicha calificación, debidamente motivado, será de carácter vinculante para el Operador Dominante.

iii. Adicionalmente, dentro del mismo plazo, el operador declarado como dominante en el mercado relevante de voz móvil-móvil, deberá entregar a la SENATEL, el plan de implementación a un (1) año, de nuevos sectores, expansión o nuevas tecnologías en la infraestructura existente.

iv. Toda nueva radiobase que se implemente de parte del operador declarado como dominante en el mercado relevante de voz móvil-móvil, se sujetará al análisis por parte de la SENATEL, en función de lo indicado en los numerales ii y iii, a fines de establecer la factibilidad de compartición. La SENATEL, una vez registrada dicha radiobase y verificada la información pertinente, comunicará la información a las otras prestadoras del Servicio Móvil Avanzado.

2. Contando con el cumplimiento de lo especificado en los puntos anteriores, se considera pertinente la aplicación del siguiente esquema de establecimiento de disposiciones de acceso y uso compartido:

La emisión de disposiciones de acceso y uso compartido, en caso de que las partes no hayan llegado a un acuerdo respecto del uso en dicho régimen, de la infraestructura del Operador Dominante, seguirá el procedimiento que se describe a continuación, el cual, para cumplimiento estricto de los plazos, se establece para la emisión de disposiciones de acceso y uso compartido, con un máximo de dos (2) estructuras de radiobases a ser compartidas por

pedido y por disposición a emitirse, pudiendo atenderse una única solicitud de emisión de disposición de acceso y uso compartido a la vez para cada prestador del Servicio Móvil Avanzado, respecto de la infraestructura del Operador Dominante; es decir, para cada operador solicitante, se atenderán secuencialmente las solicitudes realizadas. Una solicitud se considerará atendida cuando se ha generado la correspondiente disposición de acceso y uso compartido, o cuando la SENATEL haya emitido respuesta no favorable a la misma; una vez emitidos los actos correspondientes para tal fin (notificación de resolución de acceso y uso compartido, o emisión de oficio de respuesta a una petición, respectivamente), se considerarán como puntos de inicio de atención de la siguiente solicitud de un mismo operador. Para tal fin, el procedimiento se establece de la siguiente manera:

i.- La parte interesada podrá solicitar a la SENATEL la emisión de una disposición de acceso y uso compartido, para lo cual adjuntará a su solicitud, cuando menos, lo siguiente:

- a. Solicitud presentada al propietario de la infraestructura física.*
- b. El detalle de la infraestructura física cuyo uso compartido es solicitado, el motivo por el cual no es sustituible o reemplazable por razones técnicas, económicas, legales, medio ambientales, urbanísticas o que exista imposibilidad de su construcción.*
- c. Los acuerdos o puntos en los que existen discrepancias con el propietario de la infraestructura física y la respectiva documentación de sustento.*
- d. Términos en los cuales solicita la emisión de la disposición de acceso y uso compartido.*

En la solicitud deberá adjuntarse los términos acordados entre las partes y los puntos sobre los cuales existen discrepancias, con los correspondientes documentos de soporte.

ii.- La SENATEL tendrá un término de tres (3) días hábiles, para verificar que la información entregada y todos los aspectos que inciden en el acceso y uso compartido sea lo requerido para proceder a la emisión de la disposición, lo que será notificado a los interesados.

iii.- La SENATEL podrá solicitar información adicional a las partes, en cuyo caso tendrán un término de tres (3) días hábiles para presentar tal información. En el caso de que el propietario de la infraestructura no cumpla con este requerimiento, la SENATEL emitirá la disposición de acceso y uso compartido con la información disponible. Si la falta de entrega de información adicional es imputable al operador solicitante, la SENATEL archivará la petición.

iv.- Puntos de referencia para la emisión de la disposición. La SENATEL partirá de los términos acordados entre las partes. Se entenderán como "términos acordados" los que consten en actas suscritas u otros documentos que demuestren expresamente la voluntad de las partes. En ningún caso, para la emisión de disposiciones de acceso y uso compartido, la SENATEL podrá establecer condiciones discriminatorias o más gravosas a nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones que las establecidas en acuerdos o disposiciones vigentes.

v.- La disposición de acceso y uso compartido será emitida por la SENATEL dentro de un plazo máximo de diez (14) días hábiles, contados a partir de lo establecido en el punto 2 o de cumplido lo establecido en el punto 3 del presente procedimiento. Como parte del proceso de emisión de la disposición, la SENATEL podrá realizar una constatación física in situ de la infraestructura de la cual se solicita el acceso y uso

compartido, para lo cual CONECEL S.A. en el plazo de dos (2) días coordinará con SENATEL las visitas y deberá prestar las facilidades para el acceso correspondiente a dichas instalaciones, así como la documentación que le sea requerida para el efecto. Comenzando las visitas in situ a partir del día tres (3) de así considerarlo la SENATEL.

La disposición de acceso y uso compartido contendrá como mínimo lo siguiente:

- A. Detalle y especificaciones de la infraestructura física que será compartida.
- B. Descripción del o de los servicios de telecomunicaciones que prestará el operador solicitante con el acceso y uso compartido y su proyecto de implementación.
- C. Condiciones del acceso y uso compartido, que incluyan por lo menos:
 - a) Especificaciones de la infraestructura física existente;
 - b) Especificaciones de la infraestructura física a instalarse a través del acceso y uso compartido;
 - c) Modificaciones de la infraestructura física, por parte del propietario, de ser el caso;
 - d) Cronograma para la ejecución del acceso y uso compartido;
 - e) Período de duración del acceso y uso compartido;
 - f) Procedimientos para acceder a la infraestructura física compartida;
 - g) Descripción de procesos de mantenimiento de equipos;
 - h) Mecanismos técnicos y operativos previstos para la terminación del acceso y uso compartido;
 - i) La contraprestación por el acceso y uso de la infraestructura física compartida; y,
 - j) Las garantías y seguros a que se refiere el artículo 9, si las hubiere.

D. Causales y procedimiento de terminación de la disposición de acceso y uso compartido.

E. Los mecanismos de solución de controversias

vi.- La disposición de acceso y uso compartido será notificada por la SENATEL, a las partes involucradas, dentro de un término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su emisión. La disposición de acceso y uso compartido que expida la SENATEL entrará en vigencia a partir de su notificación y será inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones.

vii.- La SENATEL, en coordinación con la SUPERTEL, evaluará constantemente el cumplimiento y acatamiento de las resoluciones y disposiciones de compartición de infraestructura del Operador Dominante, así como la observancia de lo aquí determinado.

El procedimiento se establece de una manera más expedita y reducida, considerando la importancia de la gestión del acceso y uso compartido, en particular dada la posición de dominio del Operador Dominante y constituye una regla especial derivada de la legislación aplicable y el ordenamiento jurídico vigente para fines de exclusiva aplicación del acceso y uso compartido a la infraestructura del Operador Dominante, prevaleciendo sobre cualquier otra disposición o aspecto normativo que se contraponga respecto del acceso y uso compartido; y, por tanto se aplica sin perjuicio de lo previsto en el Reglamento sobre el acceso y uso compartido de infraestructura física necesaria para fomentar la sana y leal competencia en la



prestación de servicios de telecomunicaciones, mismo que sigue rigiendo para los operadores que no han sido declarados y sujetos al régimen de Operador Dominante.

6.3 Temporalidad de la imposición de las medidas regulatorias

Respecto de la temporalidad de la imposición de la medida regulatoria, a continuación se citan las aseveraciones realizadas por la Dra. Lucía Quintero y Dr. Christian Rojas respectivamente, en los informes de las consultorías:

Dra. Lucía Quintero:

*La consultora sugiere que se apliquen estas medidas durante un periodo **no mayor a 6 meses**, dado que están orientadas a estimular las acciones de mercado de las Operadoras*

Dr. Christian Rojas:

*Es importante mencionar que el tipo de regulación que se adopte debe ser revisada continuamente, pues este es un mercado que evoluciona permanentemente (...) Se recomienda una revisión periódica del impacto de las medidas regulatorias que ocurra, **al menos inicialmente, cada seis meses**.*

Dada la referencia de seis (6) meses en la que coinciden ambos consultores, se podría evaluar el efecto de las medidas regulatorias en el mercado con una periodicidad de seis (6) meses a un (1) año.

Dependiendo de las evaluaciones periódicas que se efectúen al mercado, el CONATEL será quien establezca el tiempo de vigencia de dichas medidas.

Dentro de la evaluación que para el efecto se realice, se debería considerar como aspectos relevantes los siguientes:

- a) Porcentaje de entrega de la información solicitada, que como operador dominante está obligado a suministrar, tanto en el contenido de dicha información, como en el cumplimiento del plazo para la entrega.
- b) Facilidades brindadas por el Operador Dominante para las actividades de supervisión y control relativas a las medidas regulatorias aplicadas en relación con dicha declaratoria.
- c) Cantidad de infracciones y sanciones establecidas por incumplimientos del Operador Dominante respecto de las medidas, acciones y disposiciones establecidas en función de tal declaración.

6.4 Seguimiento y evaluación de las medidas regulatorias que se aplicarán al operador declarado como dominante

Toda vez que el CONATEL aprobare medidas regulatorias a ser aplicadas por parte del operador declarado como dominante en el mercado relevante de voz móvil-móvil, es necesario realizar un seguimiento permanente y una evaluación del impacto que estas medidas regulatorias en el mercado señalado. El ente que debería ser el responsable de realizar estas

96



actividades es la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, la que podrá solicitar el apoyo permanente a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, en lo que fuera pertinente.

6.5 Control y monitoreo de la implementación de la medida regulatoria

En cumplimiento de las funciones de Control que le competen a la Superintendencia de Telecomunicaciones, es a quien le corresponde efectuar el control de los resultados de las medidas regulatorias aplicadas al Operador Dominante.

Adicionalmente y con la finalidad de permitir que el proceso de control y monitoreo sea ejecutado de manera idónea, en lo que respecta a la medida del DIFERENCIAL DE PRECIOS (DP), es pertinente, solicitar al Operador Dominante presente la información completa de todos los planes tarifarios y promociones que se encuentran vigentes a partir de la aprobación de la medida señalada, en el mercado relevante de voz móvil-móvil.

Para este efecto, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones podrá establecer un formato de presentación de dicha información.

7.- CONCLUSIONES

- 7.1** Dentro del marco de defensa del Derecho de la Competencia, si bien Ecuador no cuenta con una Ley a la presente fecha, que regule la concurrencia de los operadores económicos en el mercado y controle los abusos de poder o restrinja prácticas anticompetitivas; la normativa existente en el ámbito de las telecomunicaciones al respecto⁴⁴ es suficiente, para que a partir del concepto de mercado relevante, se estudie la determinación de la existencia de algunas prácticas anticompetitivas y la necesidad de poder regular las medidas especiales a las que el operador dominante estaría obligado a cumplir, o dicho de otra manera, las actuaciones o comportamientos a los que está prohibido de realizar; todo ello, enmarcado en la defensa de los derechos del Buen Vivir consagrados en la Constitución de la República, y a la creación necesaria de una relación dinámica y equilibrada entre sociedad-estado-mercado, dentro de un sistema económico, social y solidario.
- 7.2** Las consultorías, se justifican en su legalidad por cuanto fueron contratadas por autoridad pública competente y se ciñeron a estrictos procesos de contratación pública. Así mismo se justifican en su contenido, siendo necesario que el órgano regulador, cuente con sustentos suficientes para la implementación de medidas regulatorias especiales para el operador dominante, partiendo del hecho de que cualquier autoridad pública puede valerse de asesores técnicos o especialistas, tornándose en legal y legítimo el actuar de los dos consultores contratados, pudiendo el órgano regulador considerar los análisis realizados por dichos consultores, para efectos de la implementación de las medidas regulatorias.
- 7.3** Analizados los documentos de las consultorías, se concluye que la medida regulatoria que se podría aplicar al Operador Dominante y que procura la mejora del BENEFICIO SOCIAL (TOTAL) en el corto, mediano y largo plazo es la aplicación de un DIFERENCIAL DE PRECIOS mayor o igual a 0.60 (relación de precio on net sobre precio off net; excluyendo de estos cálculos el valor de los tributos - impuestos) y aplicado a todos los precios, incluso a las tarifas promocionales; tarifas que no deberán ser superiores a los techos establecidos en el Pliego Tarifario Inicial dentro del Contrato de Concesión para la prestación del Servicio Móvil Avanzado.
- 7.4** Es de gran importancia el considerar los elementos de análisis y la propuesta realizada con relación al acceso y uso compartido, considerando que el gran despliegue de infraestructura del Operador Dominante y la diferencia en cobertura que posee respecto de sus competidores, puede permitir a estos el incrementar su cobertura. La propuesta realizada equilibra tanto esta facilidad para el desarrollo de los operadores, como para evitar el abuso del acceso y uso compartido y la no inversión por parte de éstos para una adecuada prestación de servicios.
- 7.5** Las medidas regulatorias deberán ser controladas por la Superintendencia de Telecomunicaciones, y evaluadas con la periodicidad que para el efecto disponga el CONATEL. Para la evaluación y seguimiento de las mismas se recomienda que el CONATEL disponga a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones realice esta actividad, la que a su vez podrá solicitar el apoyo permanente a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, en lo que fuera pertinente, ello, mientras el ordenamiento jurídico vigente lo permita.

⁴⁴ Ley Especial de Telecomunicaciones y su Reglamento General



-
- 7.6** El Operador Dominante deberá presentar información completa de todos los planes tarifarios y promociones que se encuentran vigentes a partir de la aprobación de la medida del DIFERENCIAL DE PRECIOS, conforme al formato que para el efecto establezca la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.
- 7.7** En general, se observa un incumplimiento tanto en los plazos establecidos, como en el contenido de la información que el Operador Dominante debe entregar, razón por la cual, se debería considerar dentro de los aspectos relevantes para la citada evaluación, el cumplimiento del operador en la aplicación de las medidas, así como en la entrega de la información a la que está obligada en su calidad de dominante.

8.- RECOMENDACIÓN

- 8.1 En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas y análisis expuestos en el presente informe y en cumplimiento al artículo tres de la Disposición 27-26-CONATEL-2010, nos permitimos recomendar al CONATEL tome conocimiento del presente informe en el que se contienen las posibles medidas regulatorias que podrían imponerse al imponer al operador dominante en el mercado relevante de voz móvil-móvil.

Atentamente,



Ing. Patricia Trujillo P.
**DIRECTORA GENERAL DE
PLANIFICACIÓN DE LAS
TELECOMUNICACIONES (P)**



Ing. Christian Rivera Z.
**DIRECTOR GENERAL DE GESTIÓN DE
LOS SERVICIOS DE
TELECOMUNICACIONES (E)**



Ing. Natalia Martínez
**DIRECTORA GENERAL DE GESTIÓN DEL
ESPECTRO RADIOELÉCTRICO**



Dra. Vanessa Izquierdo D.
DIRECTORA GENERAL JURÍDICA

ANEXO 1

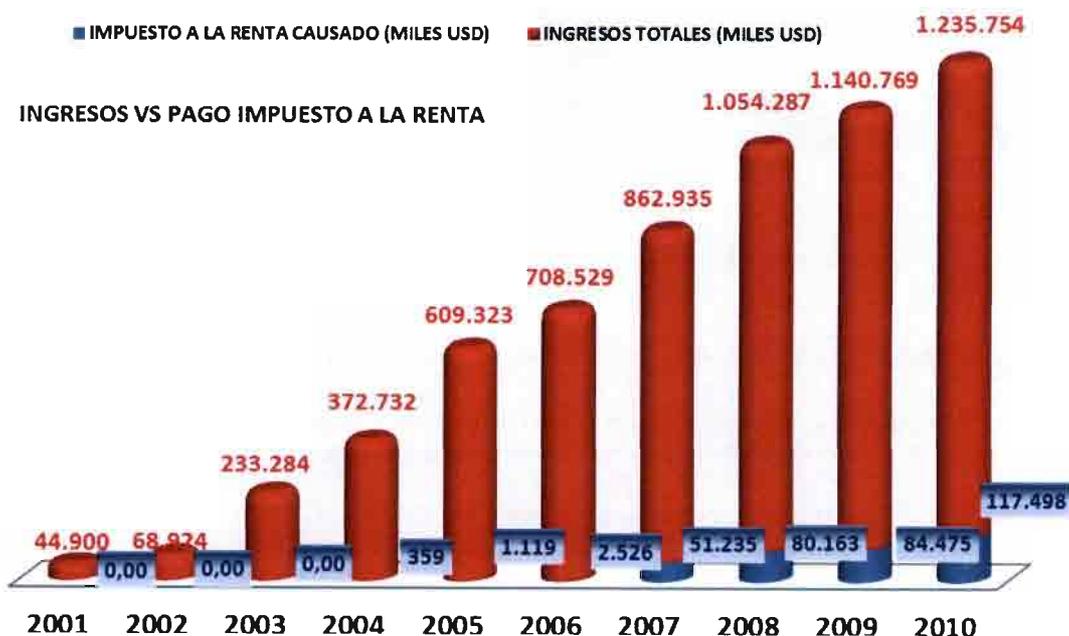
ANÁLISIS DE ASPECTOS ADICIONALES RELEVANTES

1. Revisión de la contribución del operador dominante al Estado Ecuatoriano
2. Evaluación de la tecnología utilizada por el operador dominante
3. Análisis de los servicios que el operador dominante
4. Estadísticas del operador respecto a su comportamiento en general
5. Calidad de servicio y Atención al cliente
6. Tráfico internacional del operador dominante
7. Índices de desempeño
8. Proactividad en la interacción con el regulado
9. Contribución al PIB del operador dominante
10. Asuntos relacionados a auditoría y control
11. Posibles prácticas anticompetitivas del Operador Dominante.- Publicidad Engañosa
12. Espectro Radioeléctrico

I.1 Revisión de la contribución del operador dominante al Estado Ecuatoriano

Desde el punto de vista fiscal, CONECEL S.A. antes del año 2004 reportaba pérdidas, por esta razón no realizó pago alguno antes de este año. Según información del Servicio de Rentas Internas, la empresa CONECEL S.A. adeuda el Impuesto a la Renta (IR) desde los años 2003 a 2006; el Impuesto al Valor Agregado (IVA), desde 2004 hasta 2006; Impuesto a los Consumos Especiales (ICE), entre 2004 y 2006 y Retenciones, durante el mismo período, resultando un total de USD 103 millones.

GRAFICA - Detalle de pagos realizados por CONECEL S.A. por concepto del Impuesto a la Renta Causado, período 2001 – 2010.

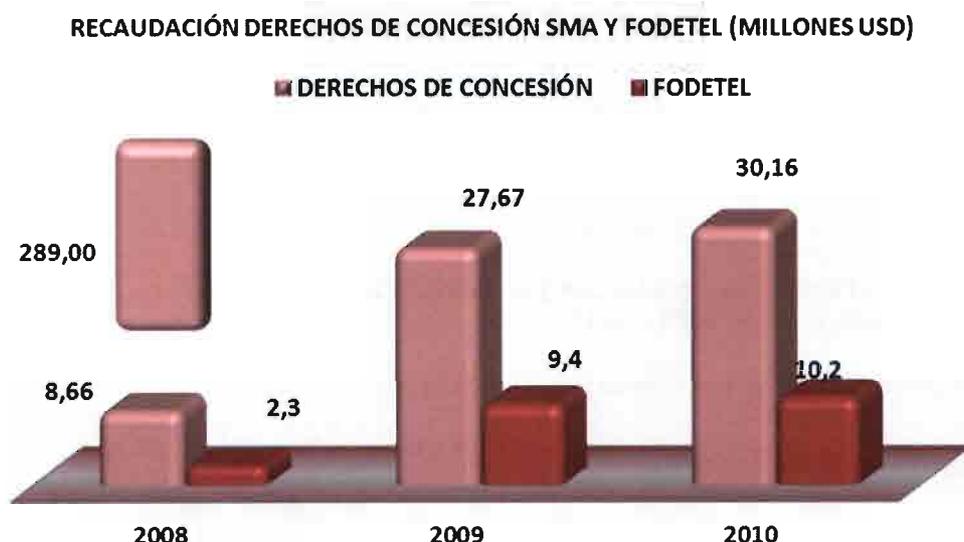


Fuente: SRI, 01-08-2011

Respecto a los pagos realizados por concepto de Derechos de Concesión y Contribución al FODETEL de la empresa CONECEL S.A., gracias a la negociación de los contratos en el 2008, se logró recaudar alrededor de USD 377⁴⁵ Millones en el período 2008 – 2010, correspondiente al 94% a pagos por Derechos de concesión del Servicio Móvil Avanzado (SMA), y el 6% a la contribución a FODETEL por SMA.

Es importante notar que conforme a lo establecido en la cláusula 18 del contrato de Concesión para la Prestación de Servicio Móvil Avanzado, del Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional, los que podrán prestarse a través de Terminales de Telecomunicaciones de Uso Público y Concesión de las bandas de frecuencias esenciales fue suscrito entre la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y CONECEL S.A., el 26 de agosto de 2008, el pago por Derechos de Concesión se pagará en dos partes: un valor fijo, USD 289 Millones, y un valor variable como un porcentaje de los Ingresos Facturados y Percibidos durante los quince (15) años del período de concesión, 2,93% anuales sobre los Ingresos Facturados y Percibidos. Por tanto, en la gráfica que se presenta a continuación, se representa el pago por el valor fijo en el año 2008.

GRÁFICA - Recaudación realizada por la SENATEL a CONECEL S.A. período 2008-2010



Fuente: Facturas suministradas por DGAF, 2008, 2009 y 2010

1.2 Evaluación de la tecnología utilizada por el operador dominante

En la actualidad existen implementados en el país 3 diferentes tipos de tecnologías móviles, las cuales son CDMA, GSM y UMTS, la segunda de ellas opera en las bandas de 850 y 1900 MHz.

CONECEL S.A tiene implementadas las tecnologías GSM y UMTS, siendo además el operador que tienen la mayor cantidad de radiobases en operación. Las radiobases de

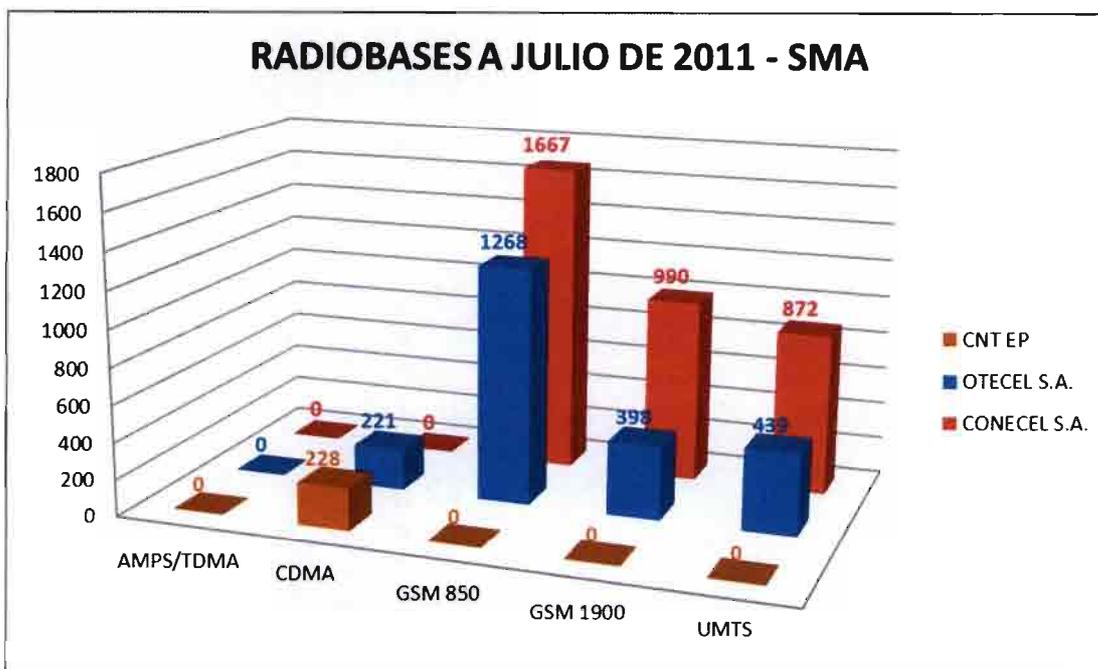
⁴⁵ CONECEL S.A. amparado en la Definición de Ingresos Percibidos y Facturados – ANEXO 1 del contrato de concesión, ha realizado el pago menos el 2,5% de los Ingresos.

CONECEL S.A. representan aproximadamente el 60% del total de radiobases instaladas en el territorio ecuatoriano.

La tecnología que tiene un mayor despliegue en el Ecuador es la tecnología GSM. De las cuales las radiobases de CONECEL S.A. representan el 61% del total de radiobases implementadas en el país para esta tecnología. Además es importante mencionar que la tecnología UMTS es la más reciente en el país

GRÁFICA – Número de radiobases por tecnología y por operador

	CNT EP	OTECEL S.A.	CONECEL S.A.
AMPS/TDMA	0	0	0
CDMA	228	221	0
GSM 850	0	1268	1667
GSM 1900	0	398	990
UMTS	0	439	872
TOTAL	228	2326	3529



La mayor cantidad de usuarios en el país tienen terminales con tecnología GSM. Llegando a un total de 14'008.787 líneas activas⁴⁶ a julio de 2011. Mientras que con la tecnología UMTS existen 1'222.263 líneas activas.

Las líneas activas de CONECEL S.A. representan el 69.4% del total de líneas activas⁴⁷ en el Ecuador. La Tecnología UMTS se emplea principalmente para la transmisión de datos (Internet Móvil). CONECEL S.A. tiene el 88.46% de líneas activas UMTS. Los usuarios GSM de CNT E.P. emplean la red GSM de OTECEL.

⁴⁶ Se incluyen líneas de voz y datos

⁴⁷ Se incluyen líneas de voz y datos

GRÁFICA – Líneas activas por tecnología y por operador

	CNT EP	OTECEL S.A.	CONECEL S.A.
CDMA	137,020	106632	0
GSM	219,134	4207780	10,404,299
UMTS	0	182537	1,399,674
TOTAL	356,154	4,496,949	11,803,973

CONECEL S.A. tiene implementadas el 61.89% del total de sus radiobases en la provincia del Guayas, y por tanto la mayor cobertura de este operador se encuentra en esta provincia. (Se debe tener en cuenta que este porcentaje corresponde al número de radiobases instaladas y no al número de sitios). Galápagos es la provincia con menor cantidad de radiobases instaladas.

Las provincias de Galápagos, Morona Santiago y Zamora Chinchipe no tienen radiobases con tecnología UMTS. Todas las provincias en el país tienen instaladas radiobases con tecnología GSM, no así radiobases con tecnología UMTS.

GRÁFICA – Número de Radiobases por Provincia y por Tecnología – CONECEL S.A.

Radiobases PORTA	2011 (Julio)		
	GSM 850	GSM 1900	UMTS
Azuay	68	29	33
Bolívar	19	7	2
Cañar	13	2	6
Carchi	17	5	4
Chimborazo	39	13	14
Cotopaxi	27	6	13
El Oro	62	45	23
Esmeraldas	61	32	23
Galápagos	7	3	0
Guayas	460	367	300
Imbabura	36	25	23
Loja	54	26	21
Los Ríos	77	39	27
Manabí	153	86	61
Morona Santiago	12	3	2
Napo	14	2	2
Orellana	17	8	8
Pastaza	7	2	2
Pichincha	366	203	222
Santa Elena	41	27	27
Sto Domingo de los Tsachilas	42	30	27
Sucumbios	23	10	9
Tungurahua	43	18	23
Zamora Chinchipe	9	2	0

I.3 Análisis de los servicios que presta el operador dominante

Conforme lo establece el OBJETO DEL CONTRATO (Cláusula 6 del Contrato de concesión para la prestación de Servicio Móvil Avanzado de CONECEL S.A.), la SENATEL otorgó a favor de la Sociedad Concesionaria la concesión de los siguientes servicios finales de telecomunicaciones, con sujeción a la Legislación Aplicable y al Ordenamiento Jurídico Vigente: Servicio Móvil Avanzado (SMA) y Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional, dichos servicios finales antes indicados podrán prestarse a través de terminales de telecomunicaciones de uso público. Así mismo, se concesionan las bandas de Frecuencias Esenciales según lo establecido en la Cláusula 8 y en el Anexo 3 del Contrato ibídem.

Además, el título habilitante menciona en su cláusula 24 que dada la naturaleza del Contrato de SMA, la operadora no requerirá la obtención de permisos para la prestación de Servicios de Valor Agregado con la plataforma del Servicio Móvil Avanzado, lo que conlleva mayor alcance en la prestación de servicios sin necesidad de títulos habilitantes adicionales al SMA.

La definición del Servicio Móvil Avanzado, constante en el artículo 3 del Reglamento de SMA (Registro Oficial No. 687-2002-10-21), lo define como un servicio final de telecomunicaciones del servicio móvil terrestre, que permite toda transmisión, emisión y recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos, voz, datos o información de cualquier naturaleza.

En función de lo expuesto anteriormente, lo que corresponde a la SENATEL como ejecutor de la regulación de telecomunicaciones en el País, es analizar que los servicios prestados estén amparados bajo el objeto del título habilitante de SMA; y que de ser el caso, respeten los techos tarifarios establecidos en el Anexo 4 denominado Pliego Tarifario inicial de Contrato de Concesión, mismo que detalla lo siguiente:

Servicio de voz	Unidad	USD
Tarifa de uso Nacional *	Minuto	0,22
Servicios a través de terminales públicos		
2 En área rural (on-net)	Minuto	0,10
3 En área rural (off-net) *	Minuto	0,10
4 En área urbana *	Minuto	0,22
Servicio de Datos		
5 Servicio de mensaje corto (SMS)	Mensaje	0,06
Roaming nacional		
6 Acceso a Roaming nacional	Activación	0,50
7 Uso Roaming Nacional *	Minuto	0,22
Servicios de larga distancia internacional (LDI)		
8 Todos los países excepto Cuba v otros	Minuto	0,50
9 Cuba y otros (**)	Minuto	0,95
10 Marítimo	Minuto	4,49

11 Acceso a Roaming Internacional	Activación	2,00
Servicios Adicionales		
12 Marcación Abreviada	Mensual	2,00
13 Transferencia de Llamada	Mensual	2,00
14 Casillero de voz	Mensual	2,00
15 Llamada en espera	Mensual	2,00
16 Conferencia	Mensual	2,00
17 Facturación detallada	Por Factura	2,00
18 Cambio de número	Por cada ocasión	10,00
Notas: <ul style="list-style-type: none"> ➤ Los techos tarifarios del Pliego Tarifario Inicial no incluyen impuestos de Ley. ➤ * Las tarifas no incluyen cargos de interconexión, ➤ ** Otros países (Afganistan, Ascensión, Comoras, Corea del Norte, Cuba , Djibouti, Diego García, Entrea, Etiopía, Groenlandia, Islas Cook, Islas Marianas del Norte, Islas Marshall, Islas Salomón, Kiribatí, Liechtenstein, Myanmar, Nauru, Nueva Caledonia, Palau, Papua Nueva Guinea, República del Samoa, Santo Tomé y Príncipe, Siria, Somalia, Sta. Elena, Tokelau, Tuvalu, Vanuatu, Wallis y Futura) ➤ Tarifas de mensajes cortos (SMS) para todo el territorio nacional. 		

Es importante resaltar que tanto para los servicios que constan en el Pliego Tarifario Inicial como para el resto de servicios prestados por la operadora y que se detallan en el cuadro a continuación, el Estado se reserva el derecho de incluir techos tarifarios de cualquier servicio que esté o no incluido en dicho pliego; o, modificar los existentes de conformidad con la Legislación Aplicable:

Servicios
<ul style="list-style-type: none"> - Minuto de Voz - Prepago - Minuto de Voz - Pospago - Larga Distancia Internacional - Telefonía Pública - Video Llamada Pospago - Video Llamada Prepago - Servicios Adicionales: <ul style="list-style-type: none"> Cambio de Número, Detalle de Llamadas, Conferencia Tripartita, Casillero de Voz, Pasatiempo, Pasatiempo Plus, Mis contactos - Menú Porta GSM - Descargas Activaciones <ul style="list-style-type: none"> Menú PORTA GSM Descargas Ideas PORTA Descargas Agregadores de Contenido Activaciones SMS Premium Tonomanía Corporativo - Ringbacktones

- Descargas de canciones
- Ideas MusicStore
- Ideas Music Store (contenido Warner)
- SMS- MMS- WAP
- Oficina Móvil:
 - Blacherry
 - Intellisync
 - Email
- Banda Ancha Móvil - Transmisión de Datos
 - Banda Ancha Móvil
 - GPRS
 - Bundles voz + Datos
 - Datos Corportivos BULK GPRS
 - Datos Corportivos (AVL)
 - Windows Live Messenger aplicación Java
 - Mensajería Instantánea
- Roaming Internacional
- Cambio de Número
- Localizador PORTA

Del análisis de la prestación del servicio de voz y datos en las modalidades prepago y pospago de CONECEL S.A., se obtienen los siguientes resultados:

GRÁFICA - Ingresos obtenidos en la gestión 2008-2010 por CONECEL S.A.

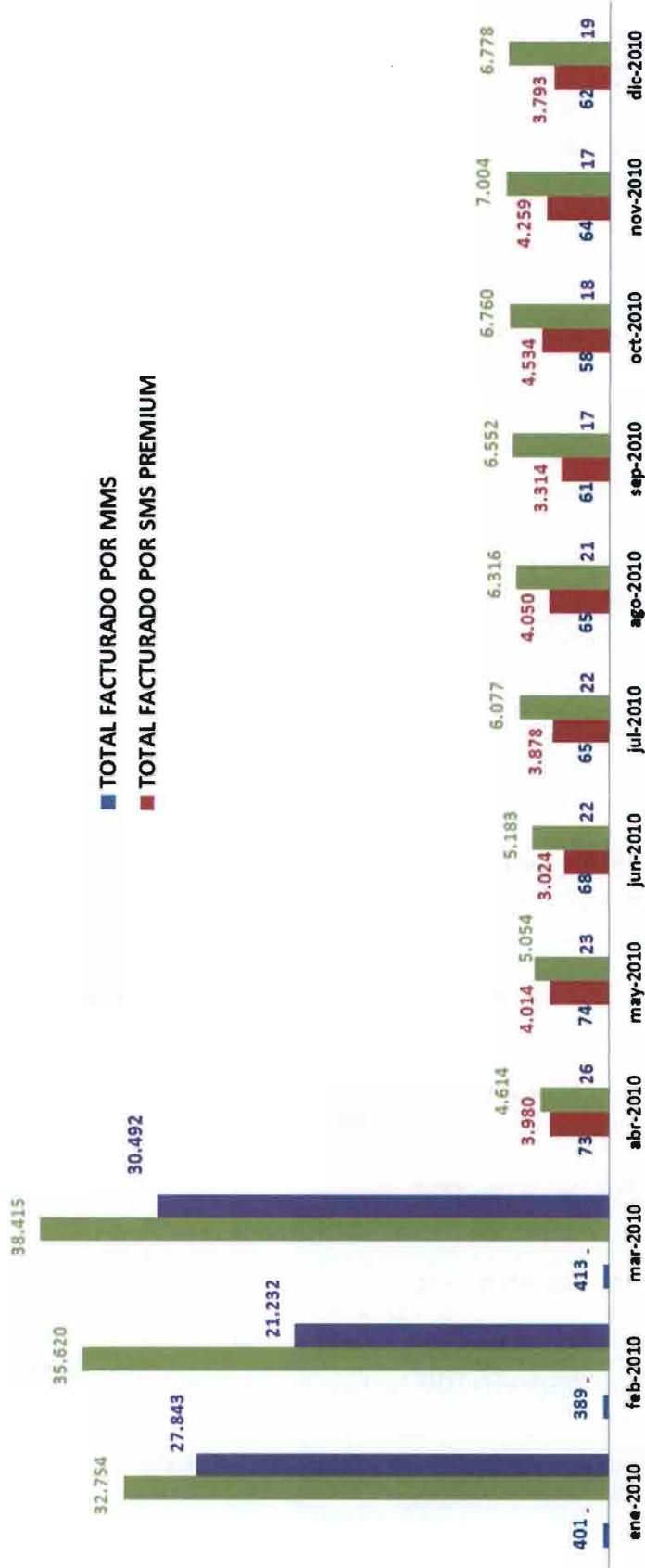


Fuente: Reportes de contabilidad separada a 2008-2010 de CONECEL S.A.



Respecto a los ingresos generados por otros servicios, los ingresos más sobresalientes son los siguientes:

INGRESOS POR OTROS SERVICIOS DE CONECEL S.A. (EN MILES USD)



Fuente: Reportes cláusula 22 de CONECEL S.A., 2010

HT- 63218 2011-09-30 DGP-2011-424-Medidas Regulatorias OD

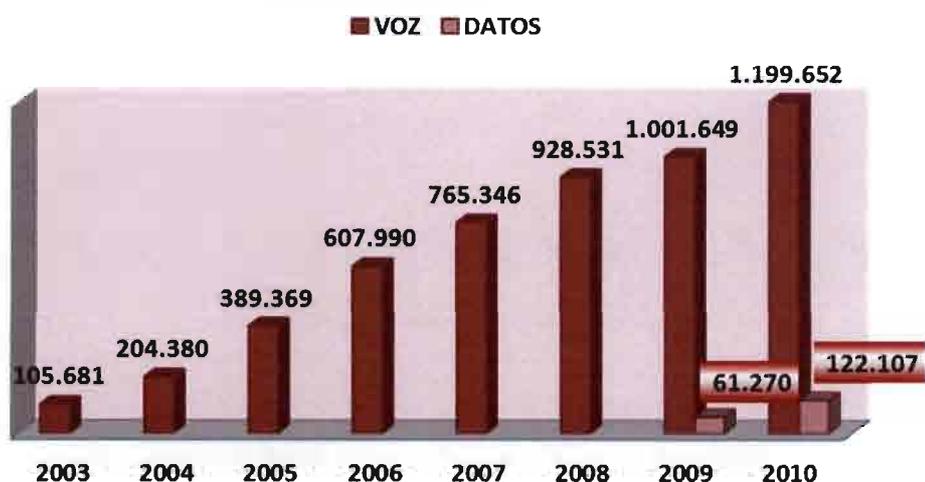
Av. Diego de Almagro N31-95 y Alpillana, Edif. Senatel. Telfs: 2947800 Fax: 2901010
 Call Center 1-800SENATEL, Casilla 17-07-9777. www.conatel.gob.ec Quito-Ecuador

I.4 Estadísticas del operador dominante respecto a su comportamiento en general

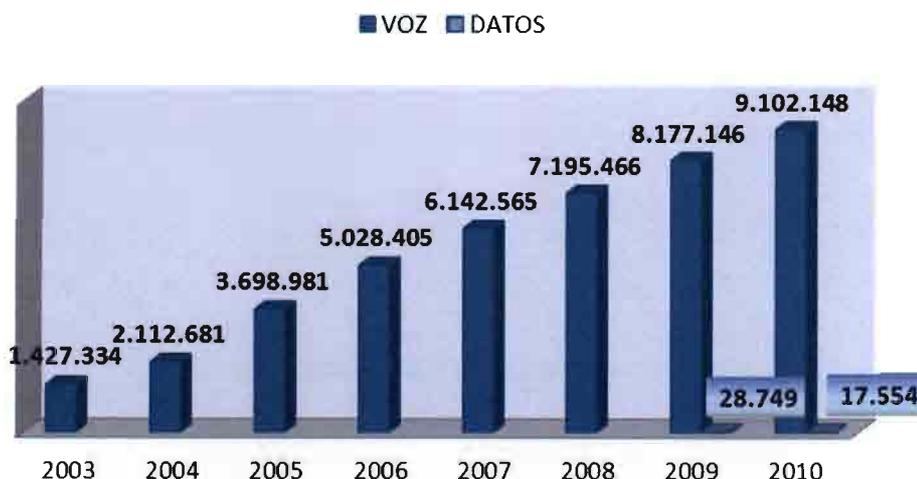
CONECEL S.A. incrementó el número de abonados a un ritmo del 41% anual, a diferencia de OTECEL S.A. 31%, segundo operador en participación de mercado en SMA.

GRÁFICA - Líneas activas Prepago y Pospago de CONECEL S.A. período 2003 - 2010

LÍNEAS ACTIVAS PREPAGO



LÍNEAS ACTIVAS PREPAGO



Cabe indicar que las líneas activas de Datos se refieren únicamente a los módems móviles comercializados únicamente para acceso a Internet, en las líneas activas de voz también se incluyen las líneas activas que prestan el servicio de voz y datos (smartphones).

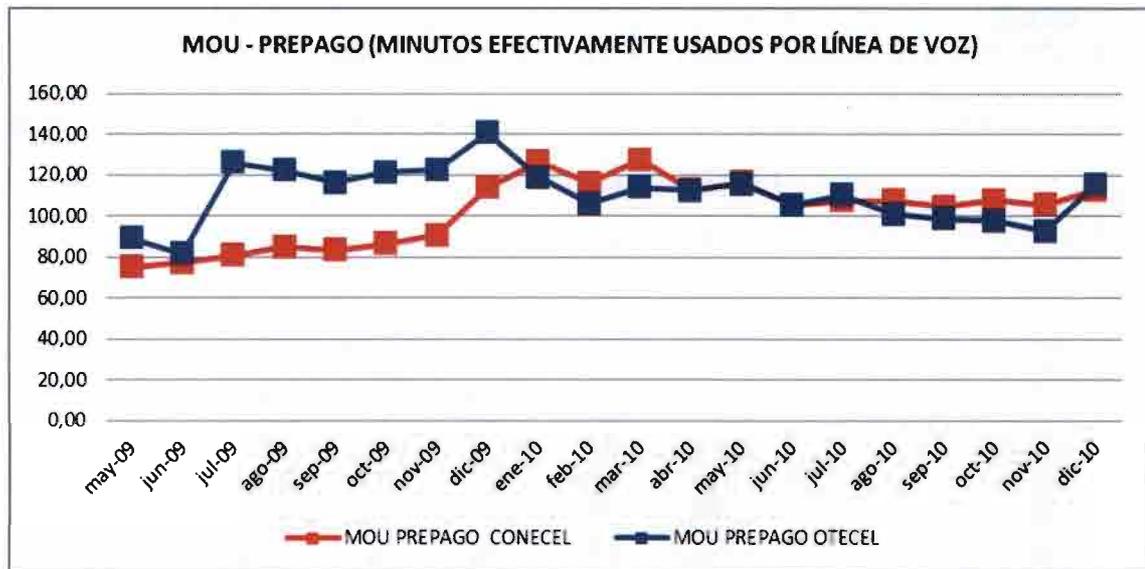
Pese a que al incremento en el número de líneas activas de voz prepago, CONECEL S.A. ha mantenido relativamente estable el MOU (Minutos de uso por línea) en el período mayo 2009 a diciembre 2010 (gráfica). Situación similar se ve reflejada en el MOU de postpago.

HT- 63218

2011-09-30

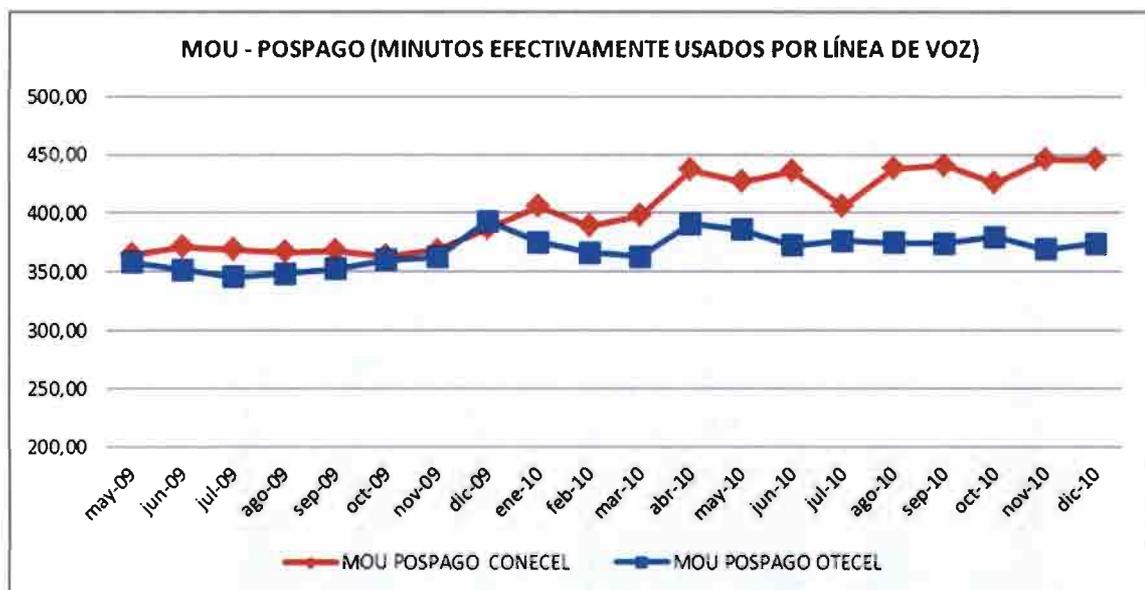
DGP-2011-424-Medidas Regulatorias OD

GRÁFICA - MOU Prepago de CONECEL S.A. vs OTECEL S.A. 2009 - 2010



Fuente: Reportes clausula 22, CONECEL S.A. y OTECEL S.A., mayo 2009 a Diciembre 2010.

GRÁFICA - MOU Pospago de CONECEL S.A. vs OTECEL S.A. 2009 - 2010



1.5 Calidad del servicio y atención al cliente del operador dominante

1. Relación con el Cliente

Es el grado de satisfacción que tiene un Cliente con respecto a los siguientes aspectos, sin incluir aspectos relacionados a las tarifas de los servicios:

VALOR OBJETIVO SEMESTRAL: $R_c \geq 3$

i. **Resultados**



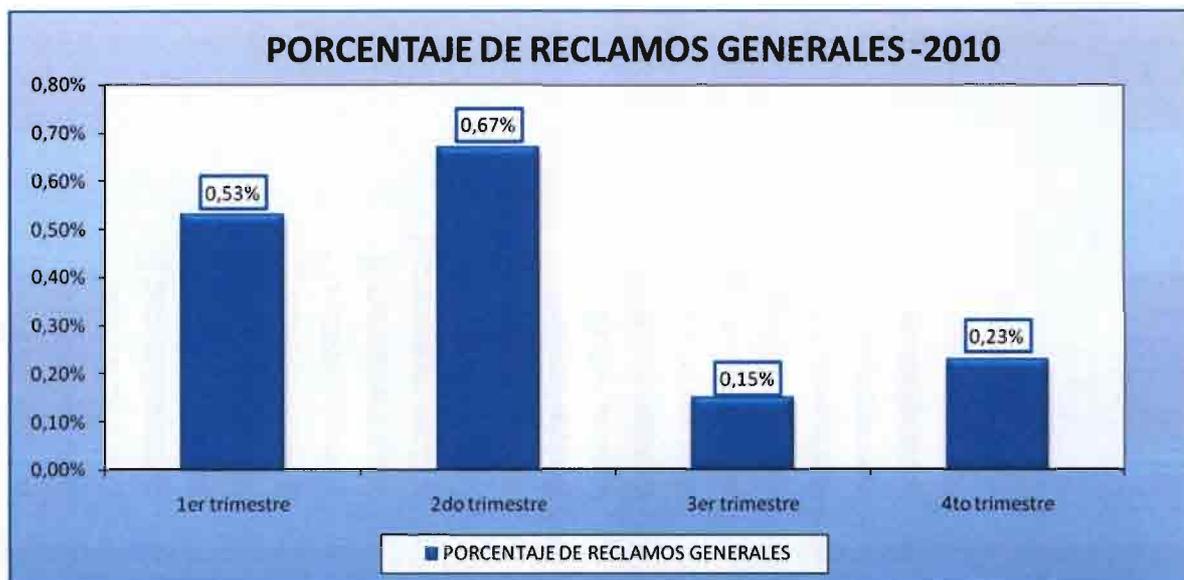
ii. **Comentarios / Observaciones**

De los reportes presentados por CONECEL S.A. se determina que para el año 2010, alcanzó el valor de 3,66 en el primer semestre y 3,62 en el segundo, concluyendo que si cumple con el valor objetivo de este indicador.

2. **Porcentaje de Reclamos Generales**

Porcentaje de Reclamos generales realizados por los Clientes con respecto al total de Líneas Activas en servicio al final del mes, pudiendo ser entre otros, los siguientes:

i. **Resultados**



ii. **Comentarios / Observaciones**

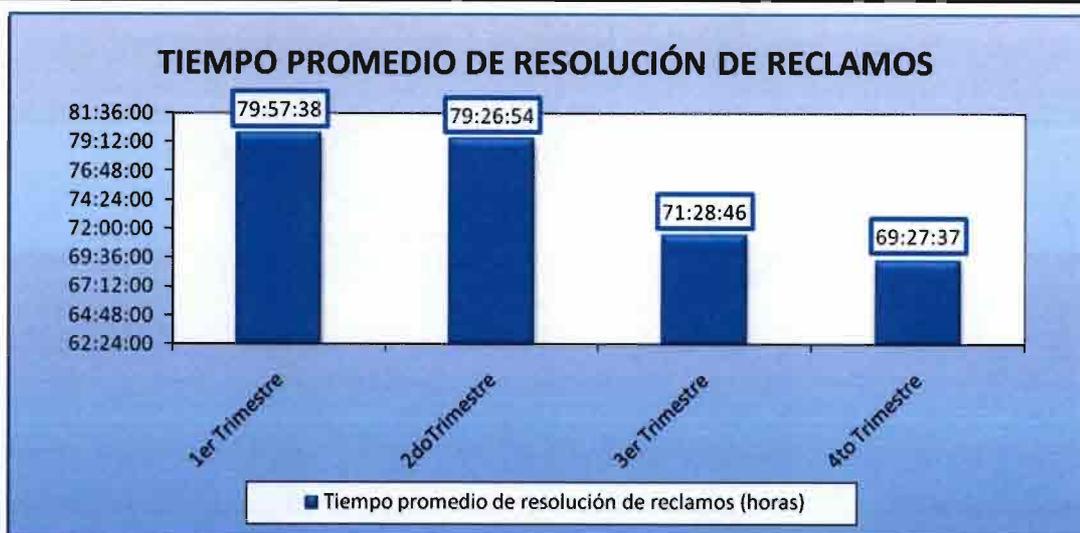
CONECEL S.A. cumple con el valor objetivo de este indicador.

3. **Tiempo Promedio de Resolución de Reclamos**

Tiempo promedio medido en horas, que los usuarios esperan para que su Reclamo reportado en cualquier punto de contacto del proveedor del servicio sea resuelto o atendido.

VALOR OBJETIVO TRIMESTRAL: $Tr \leq 168$ horas

i. **Resultados**



ii. **Comentarios / Observaciones**

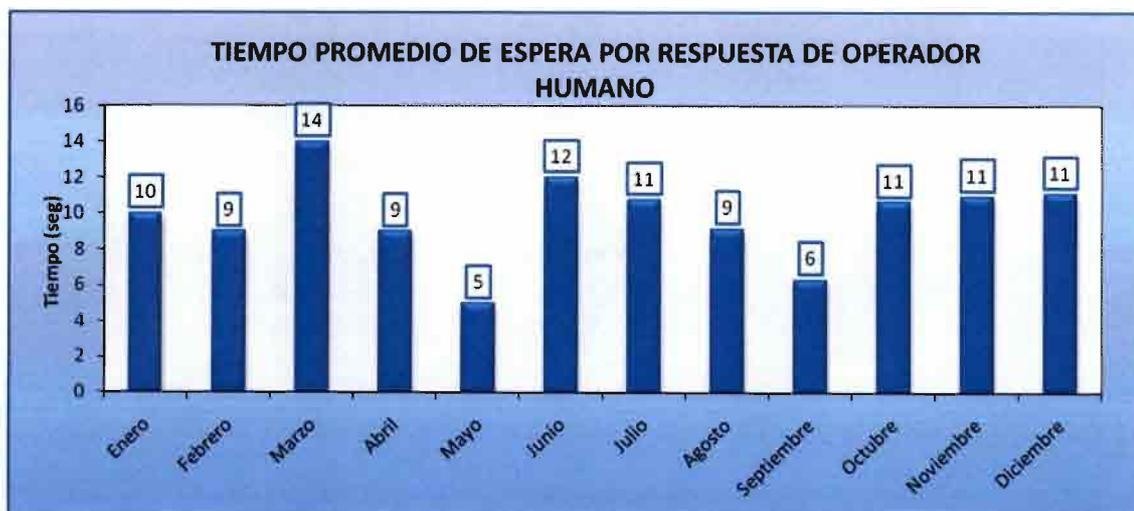
CONECEL S.A. cumple con el valor objetivo de este indicador.

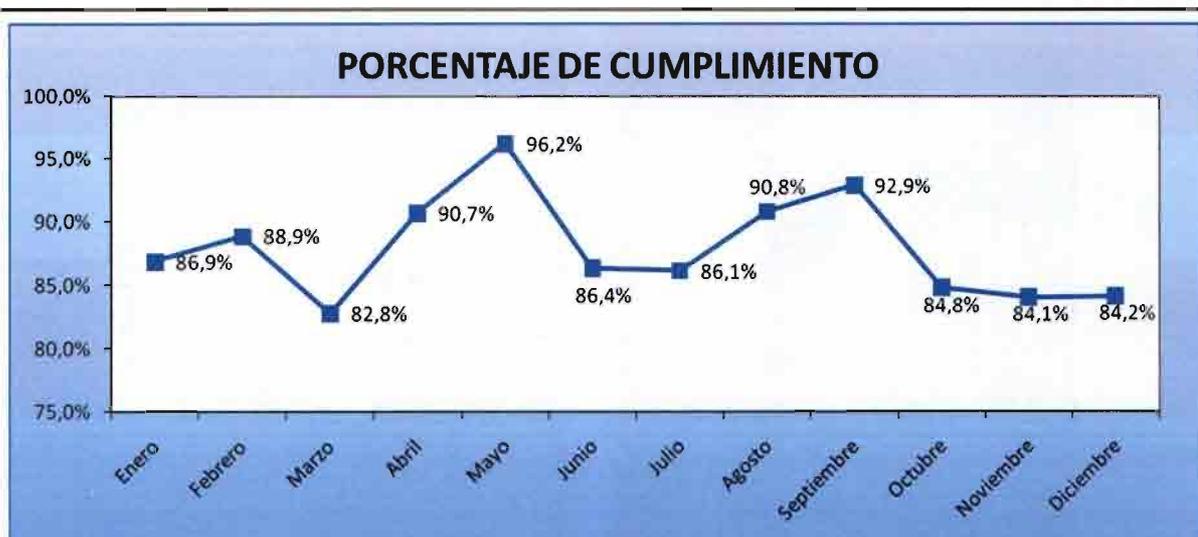
4. **Tiempo promedio de espera por respuesta de operador humano**

Tiempo que transcurre en las llamadas atendidas por operador humano, desde el envío de los dígitos marcados hasta que la voz de un operador humano contesta la llamada cuando se trata de acceso directo. Para el caso de acceso a un operador humano mediante transferencia desde un sistema interactivo, se considera el tiempo que transcurre desde que la llamada es transferida hacia el operador humano hasta que el mismo contesta la llamada.

VALOR OBJETIVO: $T_a \leq 30$ segundos - $\%C \geq 80\%$

i. **Resultados**





ii. Comentarios / Observaciones

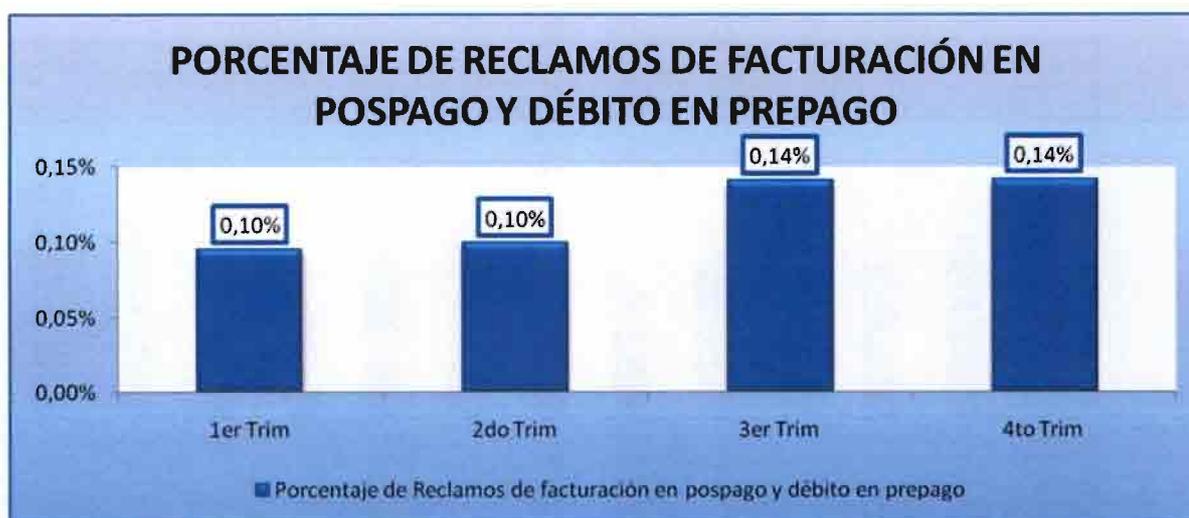
CONECEL S.A. cumple con el valor objetivo de este indicador.

5. Porcentaje de Reclamos de Facturación y Débito

Porcentaje de Reclamos realizados por los usuarios relacionados con la facturación cíclica de consumo para pospago y débito para prepago, respecto al total de Líneas Activas en el sistema de la Sociedad Concesionaria en un mes.

VALOR OBJETIVO TRIMESTRAL: $\%Rf \leq 0.5\%$

i. Resultados



ii. Comentarios / Observaciones

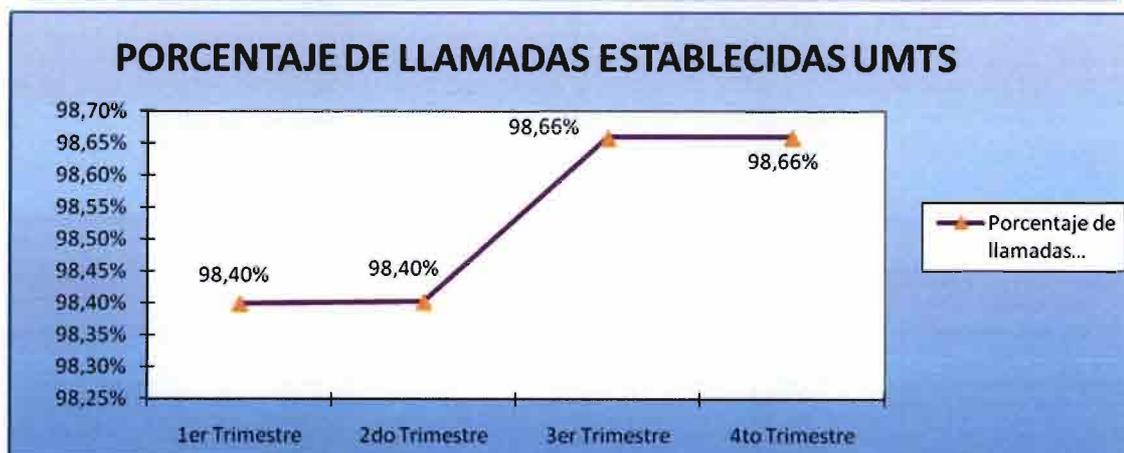
CONECEL S.A. cumple con el valor objetivo de este indicador.

6. Porcentaje de llamadas establecidas

Porcentaje de las llamadas establecidas exitosamente respecto al número de intentos de llamadas, en un periodo de medición.

VALOR OBJETIVO TRIMESTRAL: %llcom \geq 95%

i. Resultados



ii. Comentarios / Observaciones

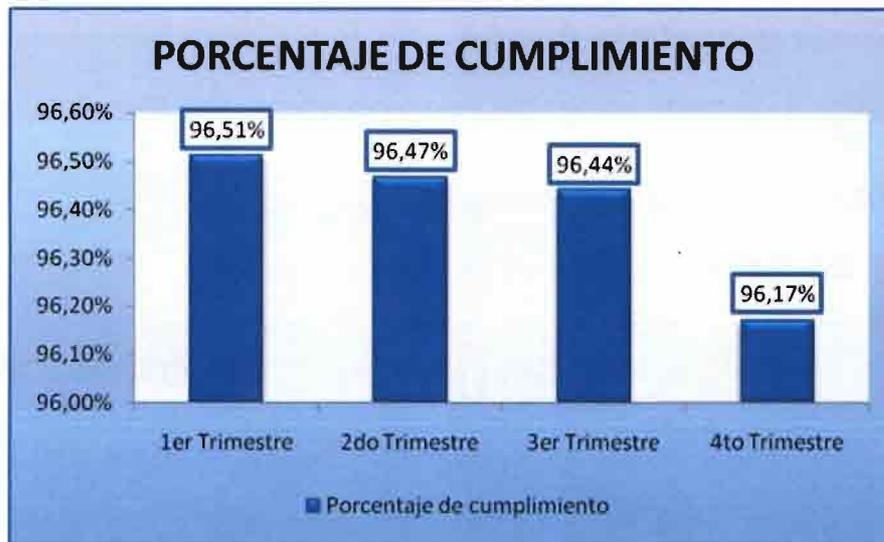
CONECEL S.A. cumple con el valor objetivo de este indicador.

7. Tipo de Establecimiento de llamada

Es el intervalo de tiempo medido en segundos que transcurre entre el instante en que el usuario acciona el pulsador de envío de llamada, luego de marcar el número seleccionado y, la recepción del tono de control de llamada. Se mide como el porcentaje de llamadas que se establecen dentro de un intervalo de tiempo definido.

VALOR OBJETIVO TRIMESTRAL: %C \geq 95%

i. Resultados



ii. Comentarios / Observaciones

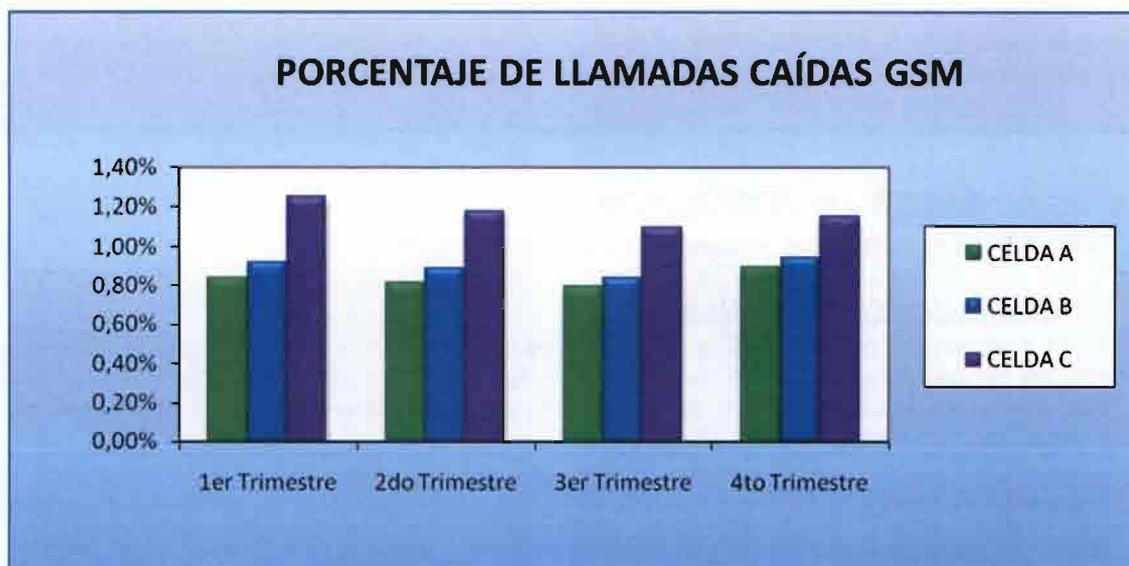
CONECEL S.A. cumple con el valor objetivo de este indicador.

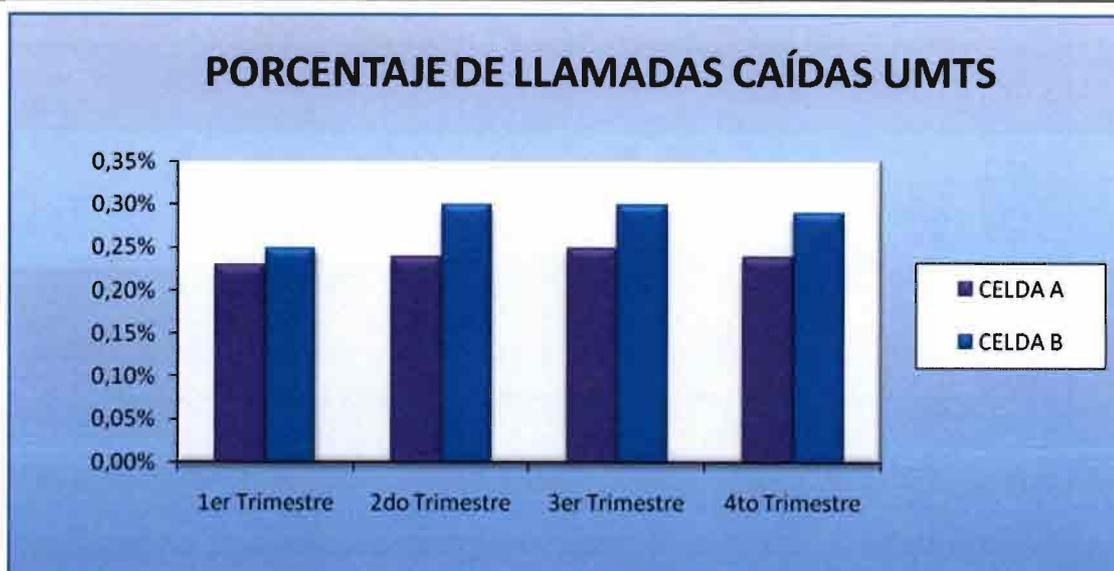
8. Porcentaje de llamadas caídas

Porcentaje de llamadas caídas, con respecto al número total de llamadas establecidas, en un mes. Una llamada será considerada como caída cuando luego de establecida no puede mantenerse por causas atribuibles a la red en evaluación.

VALOR OBJETIVO TRIMESTRAL: %llcA ≤ 2%; %llcB ≤ 5%; %llcC ≤ 7%

i. Resultados





ii. Comentarios / Observaciones

CONECEL S.A. cumple con el valor objetivo de este indicador.

9. Zona de Cobertura

Es el área que la Sociedad Concesionaria informa al usuario, dentro de la cual se tendrá un nivel de señal que permita la prestación del servicio concesionado, de conformidad con los valores objetivos.

Valor objetivo para zonas urbanas: %c≥95% de las mediciones superiores o iguales al nivel mínimo de señal establecido.

Valor objetivo para zonas rurales y carreteras: %c≥90% de las mediciones superiores o iguales al nivel mínimo de señal establecido.

Observaciones: Como parte de la especificación de la forma de medición, se establece que "...la SUPTEL establecerá las rutas sobre las cuales se realizará la medición de posición, nivel de señal, y velocidad, preferentemente cada segundo..."; al respecto, los reportes del operador manifiestan respecto del reporte correspondiente: "Información y formato en blanco, toda vez que, de conformidad con lo establecido en la metodología de la medición del Contrato de Concesión, no se han determinado las rutas que deben constituir para la medición de este parámetro durante el periodo."

10. Calidad de Conversación

Es una medida de la calidad extremo a extremo de la conversación de una llamada de servicio de voz dentro de la red de la Sociedad Concesionaria.

VALOR OBJETIVO SEMESTRAL: MOS ≥ 3

i. Resultados



ii. Comentarios / Observaciones

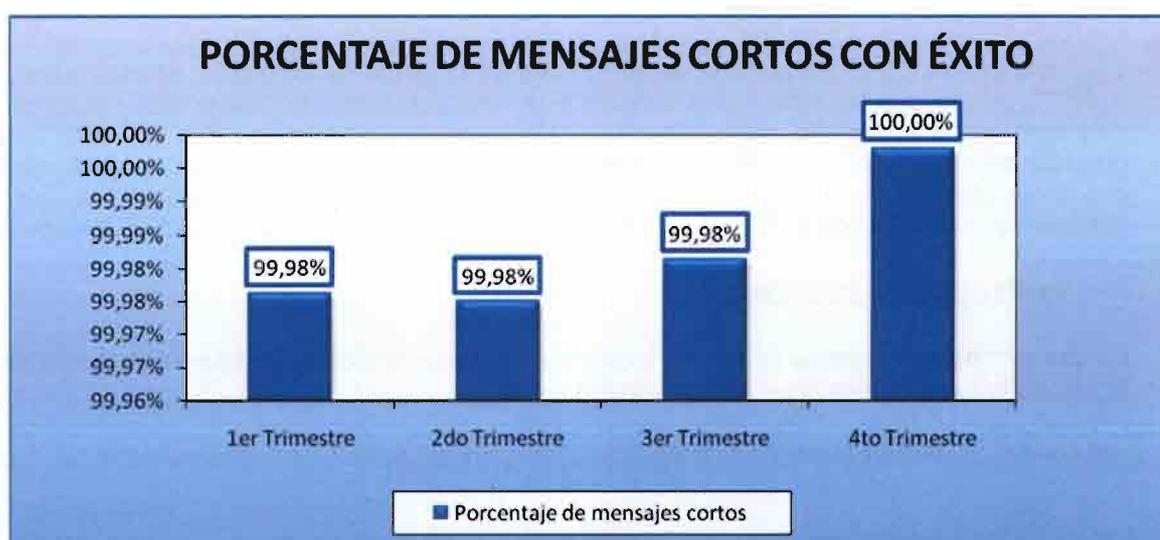
CONECEL S.A. cumple con el valor objetivo de este indicador.

11. Porcentaje de mensajes cortos enviados con éxito

Porcentaje del número de mensajes cortos recibidos exitosamente por el usuario destino, con respecto al número total de mensajes cortos enviados por el usuario origen, dentro de la misma red del operador, en un mes.

VALOR OBJETIVO TRIMESTRAL: % $M_r \geq 95\%$

i. Resultados



ii. Comentarios / Observaciones

CONECEL S.A. cumple con el valor objetivo de este indicador.



12. Tiempo promedio de entrega de mensajes cortos

Tiempo promedio medido en segundos, transcurrido entre el envío de un mensaje corto por parte del usuario de origen y la recepción del mensaje por parte del usuario destino, en la misma red del operador.

VALOR OBJETIVO TRIMESTRAL: $T_m \leq 30$ segundos

i. Resultados

TIEMPO PROMEDIO DE ENTREGA DE SMSs		
Periodo	Total de mensajes cortos enviados	Tiempo promedio de envío de mensajes cortos, en segundos
1er Trimestre	2.203.920.110	6,007
2do Trimestre	2.069.358.800	6,116
3er Trimestre	2.035.189.867	6,100
4to Trimestre	2.029.357.212	6,185

ii. Comentarios / Observaciones

CONECEL S.A. cumple con el valor objetivo de este indicador.

Análisis General de la Calidad

i. Reportes de Calidad

De los reportes calidad presentados por CONECEL S.A. durante el año 2010, se puede determinar que cumple con los valores objetivos de los índices de calidad propuestos en el anexo 5 del Contrato de Concesión para la Prestación de Servicio Móvil Avanzado, del Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional, los que podrán prestarse a través de terminales de Telecomunicaciones de uso público y Concesión de las bandas de frecuencias esenciales, celebrado entre la SENATEL y CONECEL S.A. el 26 de agosto de 2008.

El índice de calidad ZONA DE COBERTURA no presenta información, por lo que no puede determinarse su cumplimiento.

Dentro de los índices de calidad constantes en el contrato de concesión de CONECEL S.A., se tiene el indicador RELACIÓN CON EL CLIENTE.

La *Relación con el Cliente* se define como el grado de satisfacción que tiene un cliente con respecto a los siguientes aspectos, sin incluir lo relacionado a las tarifas de los servicios:

- Percepción general de la calidad de los Servicios Concesionados.
- Trato al usuario (amabilidad, disponibilidad y rapidez).
- Percepción general del Cliente respecto de la claridad con que se presenta la información en las facturas para Clientes pospago y claridad en cómo se debita el valor de una recarga (tarjeta, voucher, recarga electrónica) para Clientes prepago, así como la facilidad de identificar los valores tarifados, valores cobrados por impuestos y descuentos y cualquier servicio opcional contratado por el Cliente.



Entendiéndose por:

- Amabilidad: Actitud positiva, cortés y paciente de una persona hacia el cliente
- Disponibilidad: Forma en que una persona esta presta a solucionar, a ayudar o guiar a resolver una situación al cliente
- Rapidez: Agilidad con la que se resuelve, guía o ayuda a resolver una situación al cliente

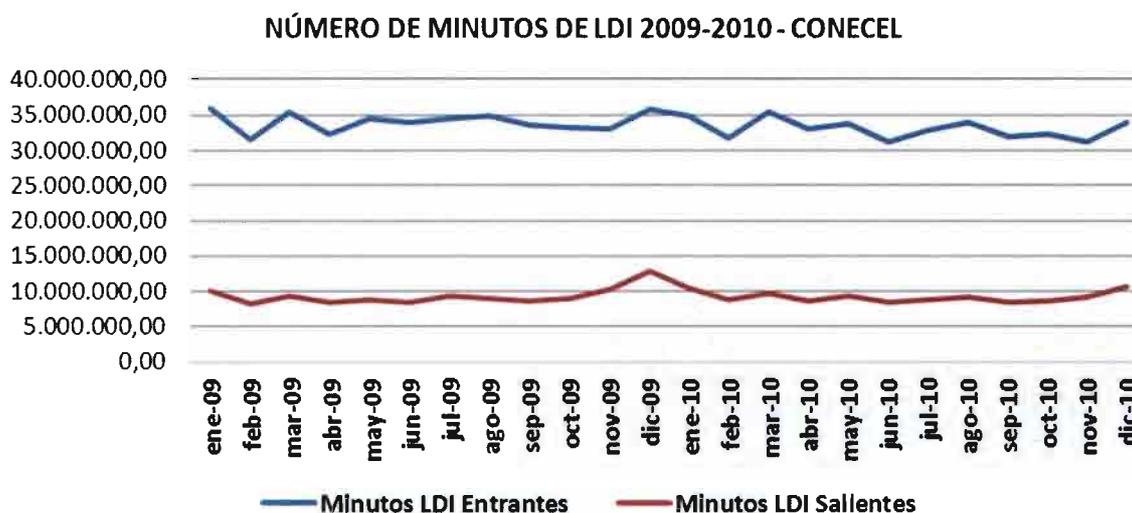
El VALOR OBJETIVO SEMESTRAL planteado es $R_c \geq 3$.

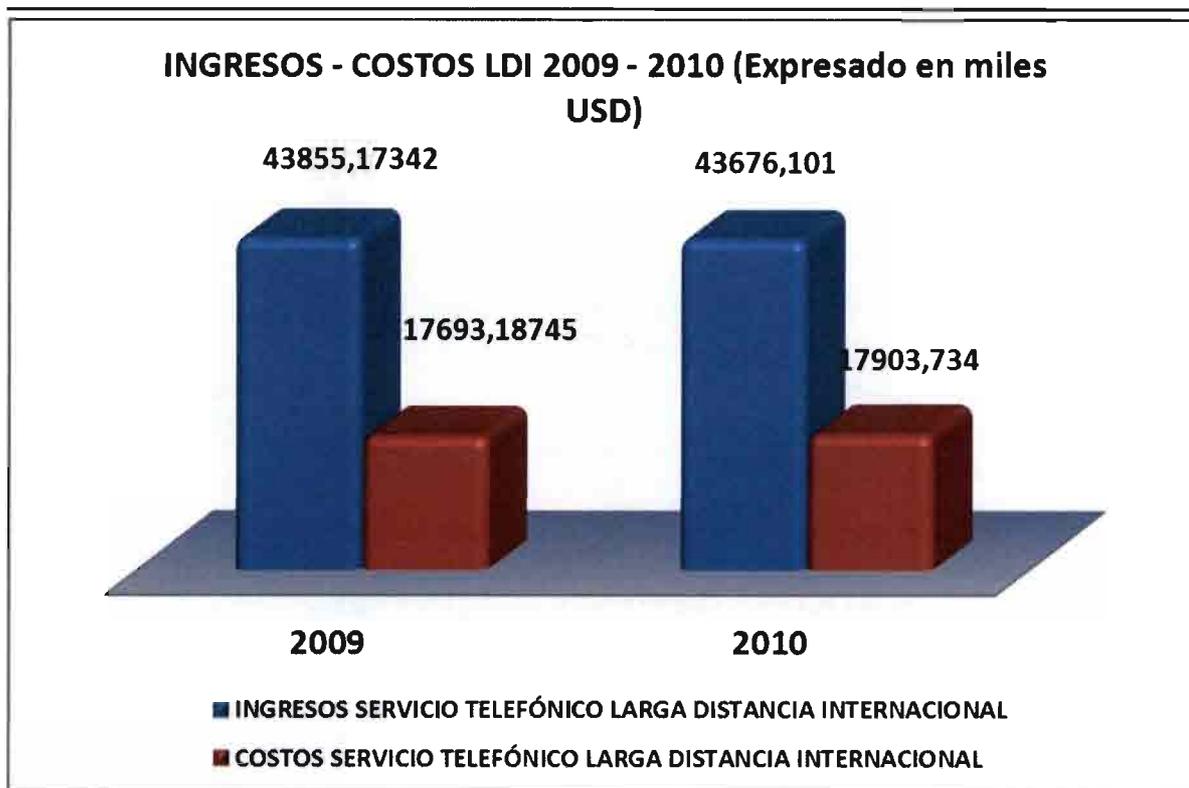
De los reportes remitidos por CONECEL S.A. para el año 2010, se determina un valor de 3,66 para el primer semestre y 3,62 para el segundo. De estos dos resultados para el año 2010 se puede concluir que la operadora cumple con el valor objetivo semestral que determina que debe ser mayor o igual a 3.

I.6 Tráfico internacional del operador dominante

Respecto al Servicio de Larga Distancia Internacional, CONECEL S.A. en el período 2009 a 2010 el tráfico entrante y saliente, se mantuvo relativamente estable, sin embargo, conservando siempre la proporción del entrante mayor al saliente, generando de esta manera márgenes de ganancia a la empresa por alrededor del 83%

GRÁFICO - Comportamiento del Servicio de Larga Distancia Internacional de CONECEL S.A.





Nota: Incluye ingresos y costos por: llamadas a todos los países excepto Cuba y otros; llamadas a Cuba y otros, e ingresos por llamadas – marítimo.

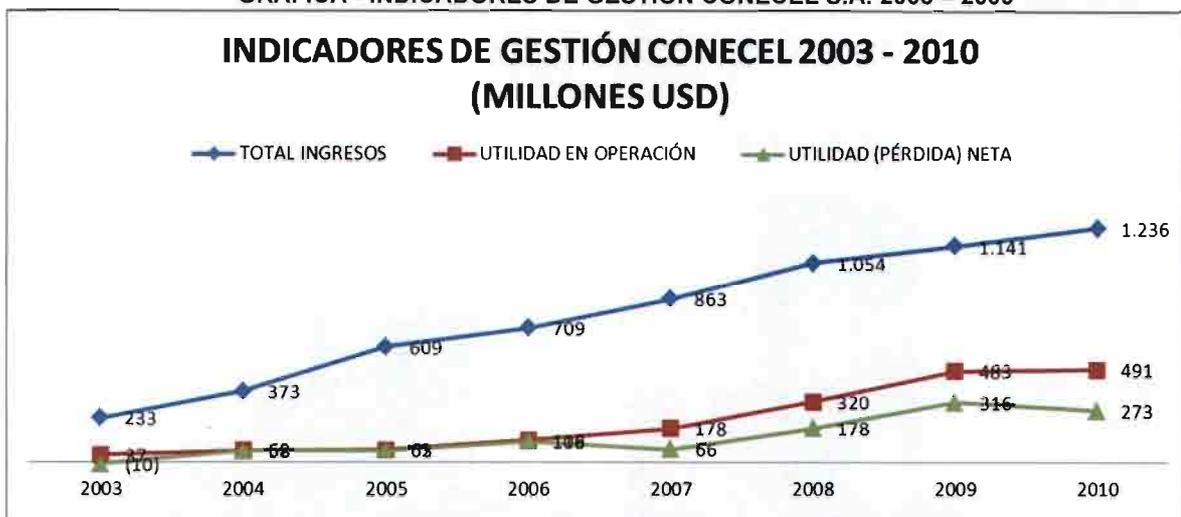
Fuente: Reporte de contabilidad Separada CONECEL S.A., 2009 y 2010.

I.7 Índices de desempeño (desde el punto de vista financiero-económico y de mercado)

Durante el período 2003-2009, CONECEL S.A. incrementó sus ingresos en 4 veces que comparado con el crecimiento en sus líneas activas totales en ese período, fue de 5 veces⁴⁸. Sin embargo, más allá del incremento en los ingresos, se puede observar la evolución de economías de escala que genera la red de CONECEL S.A. gracias a la convergencia de servicios y al volumen de líneas activas, incrementándose el margen operativo de 16% en el 2003 a 42% en el 2009.

⁴⁸ CONECEL S.A. incremento sus líneas activas en 2003 de 1.533.015 a 9.291.268 en diciembre 2009.

GRÁFICA - INDICADORES DE GESTIÓN CONECEL S.A. 2003 – 2009



I.8 Proactividad en la interacción con el regulador (disponibilidad de información)

A. Cumplimiento en la entrada de reportes del Contrato de Concesión

En función de lo establecido en el Contrato de Concesión del Servicio Móvil Avanzado de CONECEL S.A., la operadora debe mantener la información prevista en la cláusula 22 a disposición de la SENATEL y de la SUPERTEL mediante un sistema automatizado con acceso a través de la Internet; al respecto, se constata en términos generales que la operadora ha presentado la información de cumplimiento contractual de la cláusula 22 dentro de los plazos y conforme los formatos o estipulaciones correspondientes.



B. Cumplimiento con la Resolución TEL-794-26-CONATEL-2010

Mediante el artículo dos de la Resolución TEL-794-26-CONATEL-2010⁴⁹ del 13 de diciembre de 2010 se establece: *“la obligatoriedad a la compañía Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A.*

CONECCEL para que entregue a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones la información que ésta le solicite, misma que deberá ser remitida en los plazos, periodicidad y formatos que para el efecto se establezcan y con copia a la Superintendencia de Telecomunicaciones.”

Los parámetros, periodicidad y plazos solicitados se pueden observar en el siguiente cuadro:

PARÁMETRO	DESCRIPCIÓN	FORMA DE PRESENTACIÓN	PERIODICIDAD	FECHA DE PRESENTACIÓN
INFORMACIÓN DE DEMANDA DE LAS ESTACIONES BASES	Información de tráfico de todas y cada una de las estaciones bases (radiobases) que conforman la red del Operador Dominante agrupadas por centro de conmutación al que están conectadas y por tecnología, según sea el caso	Formato establecido en el ANEXO 1	Anual	Primer mes del año siguiente al año de reporte y cuando la Senatel lo solicite
INFORMACIÓN GENERAL	Información de tráfico On – net y Off – net y mensajes SMA On – net y Off - net	Formato establecido ANEXO 2	Anual	Primer mes del año siguiente al año de reporte y cuando la Senatel lo solicite
INFORMACIÓN DE COSTOS DE INFRAESTRUCTURA	Información de cierta infraestructura para el servicio de voz, SMS y MMS	Formato establecido ANEXO 3	Anual	Primer mes del año siguiente al año de reporte y cuando la Senatel lo solicite
INFORMACIÓN ADICIONAL REQUERIDA	Costos de O&M y años de vida económica de infraestructura	Formato establecido ANEXO 4	Anual	Primer mes del año siguiente al año de reporte y cuando la Senatel lo solicite
INFORMACIÓN DE COSTOS DE TORRES	Se refiere a costos de instalación de torres para el servicio	Formato establecido ANEXO 5	Anual	Primer mes del año siguiente al año de reporte y cuando la Senatel lo solicite
INFORMACIÓN DE COSTOS DE SWITCH	Se refiere a costos de Switch y otros elementos asociados	Formato establecido ANEXO 6	Anual	Primer mes del año siguiente al año de reporte y cuando la Senatel lo solicite

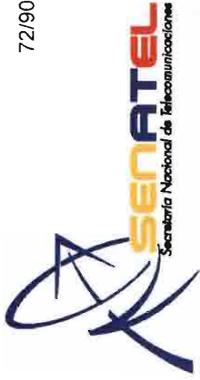
⁴⁹ Resolución notificada a CONECCEL S.A. mediante Oficio SNT-2011-0114 de fecha 20 de enero de 2011 y recibida por la operadora el 24 de enero de 2011.

WACC "COSTO PROMEDIO PONDERADO DE CAPITAL"	Tasa de descuento que pondera el costo de patrimonio y el costo de la deuda de la empresa considerando su estructura de financiamiento a valor de mercado. (La forma de cálculo se detalla en el ANEXO 7)	CONECCEL S.A. deberá presentar un informe describiendo y justificando los valores utilizados en cada uno de los parámetros utilizados para la estimación del WACC, así como debe citar la fuente de la información a utilizar.	Anual	Al 15 de enero
CHURN	Tasa de deserción de líneas activas	Se debe presentar el CHURN por el Servicio de voz Prepago y el CHURN del Servicio de voz por Pospago. (ANEXO 8)	Trimestral	15 días después de finalizado el trimestre
ARPU	Promedio de ingresos por línea activa	Se debe presentar el ARPU por el Servicio de voz Prepago y el ARPU del Servicio de voz por Pospago. (Formato en ANEXO 8)	Trimestral	15 días después de finalizado el trimestre
INVERSIÓN POR PROVINCIA	Es la inversión anual realizada en las provincias: Pichincha, Guayas, Azuay, Bolívar, Cañar, Carchi, Chimborazo, Cotopaxi, El Oro, Esmeraldas, Galápagos, Imbabura, Loja, Los Ríos, Manabí, Morona Santiago, Napo, Orellana, Pastaza, Santa Elena, Santo Domingo, Sucumbios, Tungurahua, Zamora Chinchipe. Además de especificar el valor de la inversión anual en los cantones de: Quito, Guayaquil y Cuenca.	Se presenta el Formato en ANEXO 9	Anual	Al 15 de enero
PROYECCIÓN DE ABONADOS	La proyección de líneas activas del servicio de voz al finalizar el año en curso.	Se debe detallar la proyección por el servicio Prepago y Pospago. Presentar en el formato ANEXO 10	Anual	Al 15 de enero
TARIFAS PREPAGO	Detalle de los planes tarifarios Prepago	Se debe detallar los planes tarifarios Prepago. Presentar en el formato ANEXO 11	Mensual	Primeros 10 días del mes siguiente
INGRESOS PREPAGO POR PLAN Y PROMOCIÓN	Detalle de los ingresos y minutos tasados por plan tarifario de prepago, incluidas las promociones	Se debe detallar los planes tarifarios y promociones en Prepago. Presentar en el formato ANEXO 11 -1.	Mensual	Primeros 10 días del mes siguiente
TARIFAS POSPAGO	Detalle de los planes tarifarios Pospago	Se debe detallar los planes tarifarios Pospago. Presentar en el formato ANEXO 12	Mensual	Primeros 10 días del mes siguiente
INGRESOS POSPAGO POR PLAN	Detalle de los ingresos y minutos tasados por plan tarifario y promociones	Se debe detallar los planes tarifarios y promociones para Pospago. Presentar en el formato ANEXO 12 -1	Mensual	Primeros 10 días del mes siguiente



DESGLOSE DE TARIFAS	Detalle de la composición de la tarifa	Se debe desglosar el valor total de la tarifa y el desglose de costo y la utilidad de cada uno de los planes. Presentar en el formato ANEXO 13	Mensual	Primeros 10 días del mes siguiente
COSTOS DE PRODUCCIÓN	Costo promedio	Se debe detallar el costo promedio por minuto para el servicio de voz tanto en prepago como Pospago, para los otros servicios de acuerdo a la unidad de medida. Presentar en el formato ANEXO 14	Mensual	Primeros 10 días del mes siguiente
MOU	Promedio de Minutos por Abonado	Se debe presentar el MOU por Servicio: voz, Datos y SMS, desglosado en Prepago y Pospago On Net y Off Net, de acuerdo a la unidad de medida del servicio. (Formato en ANEXO 15)	Mensual	Primeros 10 días del mes siguiente

A continuación se presenta unas tablas resumen de la entrega de la información que hasta el momento ha realizado CONECEL S.A. en cumplimiento a la citada Resolución:



Enero de 2011						
Detalle	Anexo No.	Fecha de Presentación	Fecha de Entrega	Cumplimiento de Plazo	Cumplimiento de Información	Observaciones
TARIFAS PREPAGO	11				PARCIAL	La información enviada no respeta los formatos establecidos, tampoco hay información de las promociones
INGRESOS PREPAGO POR PLAN TARIFARIO	11-1				NO	Remite la información incompleta
INGRESOS PREPAGO POR PROMOCIÓN	11-2				NO	Se solicita que genere la operadora la información
TARIFAS POSPAGO	12	Primeros 10 días del mes siguiente	recibida el 11-Feb-2011 (DJYR-0256-2011 de 10-Feb-2011)	NO CUMPLE	PARCIAL	Se solicita que la información se sujete al formato establecido
INGRESOS POSPAGO POR PLAN TARIFARIO	12-1				NO	Se solicita que genere la operadora la información
INGRESOS POSPAGO POR PROMOCIÓN	12-2				NO	Se solicita que genere la operadora la información
DESGLOSE DE TARIFAS	13				NO	Se remite las observaciones respecto de este Anexo
COSTOS DE PRODUCCIÓN	14				NO	Se solicita que la información se sujete al formato establecido
MOU	15		No entrega		NO	Remite la información fuera de tiempo

HT- 63218

2011-09-30

DGP-2011-424-Medidas Regulatorias OD

Febrero de 2011						
Detalle	Anexo No.	Fecha de Presentación	Entrega	Cumplimiento de Plazo	Cumplimiento de Información	Observaciones
Tarifas prepago	11				PARCIAL	La información no se ajusta a los formatos requeridos
Ingresos prepago por plan tarifario	11-1				NO	No remiten esta información
Ingresos prepago por promoción	11-2				NO	No remiten esta información
Tarifas postpago	12	Primeros 10 días del mes siguiente	recibida el 22-Mar-2011 (DJYR-0388-2011 de 18-Mar-2011)	NO CUMPLE	PARCIAL	Se solicita que la información se sujete al formato establecido, tampoco remite la información en excel
Ingresos postpago por plan tarifario	12-1				NO	No remiten esta información
Ingresos postpago por promoción	12-2				NO	No remiten esta información
Desglose de tarifas	13				NO	No remiten esta información
Costos de producción	14				NO	No remiten esta información
Mou	15		recibida el 25-Feb-2011 (DJYR-0317-2011)		SI	
Información de demandas de las estaciones bases	1				PARCIAL	Se solicita la información en forma digital en archivo excel
Información general: información de costos de infraestructura;	2	Primer mes del año siguiente al año de reporte y cuando la Senatel lo solicite			NO	No remiten, se solicita que cuando dispongan de la información la remitan tan pronto la generen
información adicional requerida;	3				NO	
información de costos de torres;	4				NO	
información de costos de switch	5				NO	
CHURN	6				NO	
WACC "COSTO PROMEDIO PONDERADO DE CAPITAL"	7	15 días después de finalizado trimestre	recibida el 25-Feb-2011 (DJYR-0317-2011 de 25-Feb-2011)	SI CUMPLE	NO	Se les solicita que la información la remitan tan pronto como se disponga
Inversión por provincia; proyección de abonados	9	Al 15 de enero			NO	Se envía la forma como deben calcularlo
	10				NO	Se les solicita que la información la remitan tan pronto como se disponga

HT- 63218

2011-09-30

DGP-2011-424-Medidas Regulatorias OD



		Marzo de 2011				
Detalle	Anexo No.	Fecha de Presentación	Fecha de Entrega	Cumplimiento de Plazo	Cumplimiento de Información	Observaciones
TARIFAS PREPAGO	11				PARCIAL	La información no se ajusta a los formatos requeridos
INGRESOS PREPAGO POR PLAN TARIFARIO	11-1				NO	No remiten esta información
INGRESOS PREPAGO POR PROMOCIÓN	11-2				NO	No remiten esta información
TARIFAS POSPAGO	12		recibida el 19-Abr-2011 (DJYR-0580-2011 de 14-Abril-2011)	NO CUMPLE	PARCIAL	Se solicita que la información se sujete al formato establecido, tampoco remite la información en excel
INGRESOS POSPAGO POR PLAN TARIFARIO	12-1	Primeros 10 días del mes siguiente			NO	No remiten esta información
INGRESOS POSPAGO POR PROMOCIÓN	12-2				NO	No remiten esta información
DESGLOSE DE TARIFAS	13				NO	No remiten esta información
COSTOS DE PRODUCCIÓN	14				NO	No remiten esta información
MOU	15				SI	

HT- 63218

2011-09-30

DGP-2011-424-Medidas Regulatorias OD

		Abril de 2011				
Detalle	Anexo No.	Fecha de Presentación	Fecha de Entrega	Cumplimiento de Plazo	Cumplimiento de Información	Observaciones
TARIFAS PREPAGO	11				PARCIAL	La información no se ajusta a los formatos requeridos. No remite la información en formato digital
INGRESOS PREPAGO POR PLAN TARIFARIO	11-1				NO	No remiten esta información
INGRESOS PREPAGO POR PROMOCIÓN	11-2				NO	No remiten esta información
TARIFAS POSPAGO	12	Primeros 10 días del mes siguiente	recibida el 20-may-2011 (DJYR-0758-2011 de 18-may-2011)	NO CUMPLE	PARCIAL	Se solicita que la información se sujete al formato establecido. No remite la información en formato digital
INGRESOS POSPAGO POR PLAN TARIFARIO	12-1				NO	No remiten esta información
INGRESOS POSPAGO POR PROMOCIÓN	12-2				NO	No remiten esta información
DESGLOSE DE TARIFAS	13				NO	No remiten esta información
COSTOS DE PRODUCCIÓN	14				NO	No remiten esta información
MOU	15				SI	
CHURN	8	15 días después de finalizado el trimestre	recibida el 29/04/2011 (DJYR-0666-2011 de 28 de abril de 2011)	NO CUMPLE	SI	

HT- 63218

2011-09-30

DGP-2011-424-Medidas Regulatorias OD

Mayo de 2011									
Detalle	Anexo No.	Fecha de Presentación	Fecha de Entrega	Cumplimiento de Plazo	Cumplimiento de Información	Observaciones			
Tarifas prepago	11	Primeros 10 días del mes siguiente	recibida el 30-jun-2011 (DJYR-0999-2011 de 29-jun-2011)	NO CUMPLE	PARCIAL	La información no se ajusta a los formatos requeridos. No remite la información en formato digital			
Ingresos prepago por plan tarifario	11-1				NO	No remiten esta información			
Ingresos prepago por promoción	11-2				NO	No remiten esta información			
Tarifas pospago	12				PARCIAL	Se solicita que la información se sujete al formato establecido. No remite la información en formato digital			
Ingresos pospago por plan tarifario	12-1				NO	No remiten esta información			
Ingresos pospago por promoción	12-2				NO	No remiten esta información			
Desglosa de tarifas	13				NO	No remiten esta información			
Costos de producción	14				NO	No remiten esta información			
Mou	15				SI	Se acepta información			
Información de demanda de las estaciones bases	1				Primera mes del año siguiente al año de reporte y cuando la SENATEL lo solicite	recibida el 8-Jul-2011 (DJYR-1057-2011 de 7-Jul-2011)	NO CUMPLE	PARCIAL	La información no identifica el centro de conmutación al que corresponden las radio bases tal como se indica en el formato
Inversión por provincia	9				Al 15 de enero	recibida el 8-Jul-2011 (DJYR-1057-2011 de 7-Jul-2011)	NO CUMPLE	NO	Se requiere como mínimo: • Inversiones en radiobases por provincia anualmente; Inversiones neta anual en: edificios, equipamiento e infraestructura para la provisión del SMA, equipamiento e infraestructura para la provisión del Servicio Portador, con el respectivo detalle y desagregación por ítem.
Proyección de abonados	10						NO CUMPLE	SI	

HT- 63218

2011-09-30

DGP-2011-424-Medidas Regulatorias OD

Detalle	Anexo No.	Fecha de Presentación	Junio de 2011							
			Fecha de Entrega	Cumplimiento de Plazo	Cumplimiento de Información	Observaciones				
Tarifas prepago	11	Primeros 10 días del mes siguiente		NO	NO	No remiten esta información				
Ingresos prepago por plan tarifario	11-1					No remiten esta información				
Ingresos prepago por promoción	11-2					No remiten esta información				
Tarifas pospago	12					No remiten esta información				
Ingresos pospago por plan tarifario	12-1					NO	NO	No remiten esta información		
Ingresos pospago por promoción	12-2					No remiten esta información				
Desglose de tarifas	13					No remiten esta información				
Costos de producción	14					No remiten esta información				
MOU	15					No remiten esta información				
Información de demanda de las estaciones bases	1					recibida el 22-Ago-2011 (DJYR-1263-2011 de 22-Ago-2011)	NO	SI	Se acepta información	
Información general	2					Primer mes del año siguiente al año de reparte y cuando lo SENATEL lo solicite	NO CUMPLE	SI	Se debe remitir la información desglosada en tráfico 2G y 3G.	
Información de costos de infraestructura	3								PARCIAL	Se acepta información
Información adicional requerida	4								SI	Se acepta información
Información de costos de torres	5								SI	Se acepta información
Información de costos de switch	6								SI	Se acepta información
		SI	Se acepta información							

HT- 63218

2011-09-30

DGP-2011-424-Medidas Regulatorias OD

		Julio de 2011				
Detalle	Anexo No.	Fecha de Presentación	Fecha de Entrega	Cumplimiento de Plazo	Cumplimiento de Información	Observaciones
Tarifas prepago	11	Primeros 10 días del mes siguiente		NO	NO	No remiten esta información
Ingresos prepago por plan tarifario	11-1					
Ingresos prepago por promoción	11-2					
Tarifas pospago	12					
Ingresos pospago por plan tarifario	12-1					
Ingresos pospago por promoción	12-2			NO	NO	No remiten esta información
Desglose de tarifas	13					
Costos de producción	14					
Mou	15					
Información de demanda de las estaciones bases	1					
Información general	2	Primer mes del año siguiente al año de reporte y cuando la Senatel lo solicite	recibida el 2-Sep-2011 (DJYR-1335-2011 de 31-Ago-2011)	NO	SI	Se acepta información
Información de costos de infraestructura	3					
Información adicional requerida	4					
Información de costos de torres	5					
Información de costos de switch	6	15 días después de finalizado el trimestre		NO	NO	No remiten esta información
Chum	8					
Wacc "costo promedio ponderado de capital"	7					
Inversión por provincia	9	Al 15 de enero		NO	NO	

HT- 63218

2011-09-30

DGP-2011-424-Medidas Regulatorias OD

Agosto de 2011											
Detalle	Anexo No.	Fecha de Presentación	Fecha de Entrega	Cumplimiento de Plazo	Cumplimiento de Información	Observaciones					
TARIFAS PREPAGO	11	Primeros 10 días del mes siguiente		NO CUMPLE	NO CUMPLE	No remiten esta información					
INGRESOS PREPAGO POR PLAN TARIFARIO	11-1										
INGRESOS PREPAGO POR PROMOCIÓN	11-2										
TARIFAS POSPAGO	12										
INGRESOS POSPAGO POR PLAN TARIFARIO	12-1										
INGRESOS POSPAGO POR PROMOCIÓN	12-2										
DESGLOSE DE TARIFAS	13										
COSTOS DE PRODUCCIÓN	14										
MOU	15										
CHURN	8						15 días después de finalizado el trimestre		NO CUMPLE	NO CUMPLE	
WACC "COSTO PROMEDIO PONDERADO DE CAPITAL"	7								NO CUMPLE	NO CUMPLE	
INVERSIÓN POR PROVINCIA	9						Al 15 de enero	Recibida el 16-Sep-2011 (DJYR-1396-2011 de 13-Sep-2011)	NO CUMPLE	PARCIAL	Se solicita información adicional

HT- 63218

2011-09-30

DGP-2011-424-Medidas Regulatorias OD



CONECEL S.A., como justificación para la no entrega de la información ha mencionado que el procesamiento y evaluación de la información requerida implica una alteración significativa en recursos, ya que están en formatos diferentes a los que reporta continuamente; y en otros casos que la información solicitada no ha sido generada por la operadora.

De las tablas anteriores, se evidencia que hasta al momento CONECEL S.A. ha entregado siete reportes mensuales correspondientes a los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio y Julio de 2011.

En cuanto al cumplimiento de los plazos establecidos, solo los reportes que corresponden a los Anexos 1 al 10 que contienen información anual o trimestral, ha entregado en el plazo establecido, los demás Anexos correspondientes 11, 12, 13, 14 y 15 de todos los meses han sido entregados fuera del plazo establecido.

Respecto a la información anual, correspondiente a los Anexos del 2 al 9, hasta el reporte de agosto de 2011 ha cumplido con todos a excepción del 7 y 9, pese a que se les remitió comentarios de la forma de cálculo y en otros casos se les solicitó que generen la información.⁵⁰

Con respecto al contenido de la información:

- CONECEL S.A. ha entregado desglose de planes tarifarios prepago y pospago que corresponde a los Anexos 11 y 12 de los meses enero, febrero, marzo, abril y mayo de manera incompleta⁵¹; mientras que la información que corresponde a los Anexos 11-1, 11-2, 12-1, 12-1, 13, 14, solamente remitió lo correspondiente al mes de febrero de 2011, reporte al cual se le hicieron algunas observaciones⁵², y que hasta la presente fecha no han sido contestadas.
- CONECEL S.A., ha remitido la información que corresponde al Anexo 15 (MOU), a los meses de Febrero, Marzo, Abril y Mayo de 2011 y no ha entregado lo correspondiente a Enero, Junio, Julio y Agosto de 2011.
- Con respecto a la información anual correspondiente al Anexo 9 "Inversión por Provincia" se solicitó información adicional.

En general, se observa un incumplimiento tanto en los plazos establecidos, como en el contenido de la información y los pedidos adicionales de complementar lo faltante en los formatos y condiciones establecidas tales como: medio digital.

⁵⁰ Oficio No. DGP-2011-143 de 14 de marzo de 2011, respecto de los Anexos del 1 al 10, se remitió contestación a consultas realizadas, se solicitó que generen la información y además que la información sea remitida de manera digital.

⁵¹ En el Anexo 11 no consta: tarifas promocionales, fecha de entrada en vigencia.

En el Anexo 12 no consta: Tarifas promocionales, fecha de entrada en vigencia

⁵² Oficios No. DGP-2011-127 de 10 de marzo de 2011, DGP-2001-184 29 de marzo. Se solicitó que la información que no dispone la operadora la generen, además se remitió contestación a consultas realizadas.



C. Cumplimiento con la entrega de información para la emisión de Disposiciones de Interconexión

A partir de que se emitió la declaratoria de operador dominante y hasta la presente fecha, la SENATEL ha emanado una sola Disposición entre OTECEL S.A. y CONECEL S.A. para el Servicio de Mensajería Multimedia (MMS).

A continuación y a manera de cuadro sinóptico se presenta un resumen de todas las peticiones de información que se realizó a la operadora, así como las entregas que realizaron en cuanto al plazo y contenido de las mismas.

COMUNICACION Fecha Fecha Recepción	REQUERIMIENTO	PLAZO CONCEDIDO	Fin Plazo	Cumplimiento Contenido Información	Cumplimiento Plazo	Observación
Oficio SNT-2010-990 (3 sep 2010) (7 sep 2010)	Información de tráfico cursado de las estaciones bases, información de minutos de voz y SMS, información de costos de infraestructura, información de operación y mantenimiento de equipos y vida económica, información de costos de torres y swith	15 días laborables a partir de la recepción del Oficio	23-sep-10	NO	NO	No se recibió ninguna información o pedido de prórroga
Oficio SNT-2010-1210 (18-oct-2010) (19-oct-2010)	Se insiste en la entrega de información del Oficio SNT-2010-990	Inmediato				DJYR-1627-2010 (19-Oct-2010), solicita plazo de 30 días para entregar la información
Oficio No. DGP-2010-645 (29-oct-2010) (4-nov-2010)	Se concede la prórroga solicitada de 30 días calendario contados a partir de la recepción del oficio	30 días laborables a partir de la recepción del Oficio	15-dic-10	NO	NO	Comunicación DJYR-1891-2010 (7-Dic-2010) recibido (8-Dic-2010) solicita ampliación adicional de 15 días calendario para entrega de información solicitada en SNT-2010-990
Oficio SNT-2010-1433 (15-Dic-2010) (16-Dic-2010)	Se concede los 15 días calendario contados a partir de la fecha de recepción del oficio.	15 días laborables a partir de la recepción del Oficio	3-ene-11	SI	SI	Comunicación DJYR-2022-2010 de 30 de diciembre de 2010 remite información solicitada con oficio SNT-2010-990.
Oficio No. DGP-2010-678 (19-nov-2010) N/D	Se solicita información de SMS entrantes y MMS	5 días hábiles	26-nov-10	SI	NO	Comunicación DJYR-1891-2010 (7-Dic-2010) recibido (8-Dic-2010) remiten lo requerido Solicita ampliación adicional de 15 días calendario para entrega de información solicitada en SNT-2010-990
Oficio SNT-2011-0032 (8-Ene-2011) (11-Ene-2011)	Se solicita coordinadas de los switches	3 días laborables	13-ene-11	SI	SI	Comunicación DJYR-0074-2011 de 10 de enero de 2011
Oficio No. DGP-2011-074 (4-Feb-2011) (9-Feb-2011)	Se solicita indicar el tamaño promedio de un MMS cursado en CONECEL	3 días laborables	14-feb-11	SI	NO	Comunicación DJYR-0307-2011 de 24 de febrero de 2011 dan contestación a lo solicitado
Oficio No. DGP-2011-176 (24-Marz-2011) (24-Marz-2011)	Se solicita aclaración sobre costos de K1a red de CONECEL sobre la información entregada con Oficio DJYR-2022-2010	5 días calendario	29-mar-11	NO	NO	Comunicación DJYR-0514-2011 de 28 de marzo de 2011 ingresada el 4 de abril de 2011 solicita plazo adecuado para realizar los ajustes pertinentes
Oficio No. DGP-2011-213 (7-Abr-2011) (7-Abr-2011)	Atendiendo lo solicitado en DJYR-0514-2011, se concede plazo hasta las 17H00 del 12 de abril de 2011	5 días calendario	12-abr-11	NO	NO	No se recibió esta información y la Disposición ha fue emanada

HT- 63218

2011-09-30

DGP-2011-424-Medidas Regulatorias OD

De la información solicitada a CONECEL S.A., en el proceso de emisión de la Disposición de Interconexión entre las redes de OTECEL y CONECEL, para el Servicio de Mensajería Multimedia, conforme lo demuestra la tabla, el requerimiento de información de tráfico cursado de las estaciones bases, información de minutos de voz y SMS, información de costos de infraestructura, información de operación y mantenimiento de equipos y vida económica, información de costos de torres y switch (Oficio SNT-2010-990), no fue entregada oportunamente, por el contrario CONECEL S.A., solicitó un plazo adicional de 30 días calendario para entregar la información, sin embargo no cumplió con la entrega de información ni con el plazo solicitado, requiriendo 15 días calendario adicionales para la entrega de información.

De la información adicional solicitada respecto a Mensajes Multimedia (Oficios No.DGP-2010-678 y DGP-2011-074) CONECEL S.A. entregó la información pero no cumplió con los plazos.

La información solicitada sobre las coordenadas de los switches (Oficio SNT-2011-0032) fue la única entregada dentro de los plazos.

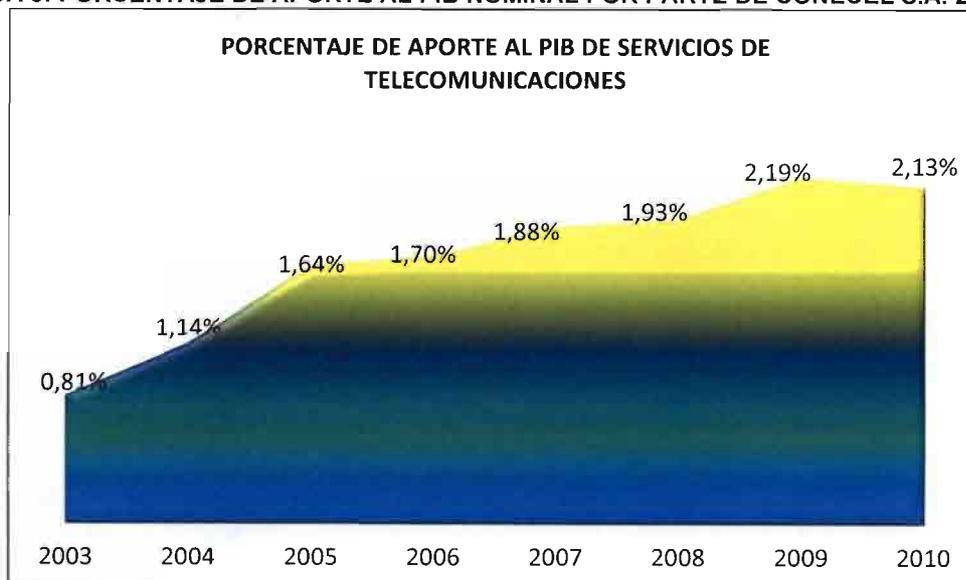
Finalmente la información requerida sobre costos de la red de CONECEL S.A., (Oficio No.DGP-2011-176 y DGP-2011-213 no fue entregada.

En conclusión dentro del proceso de emisión de la Disposición de Interconexión entre las redes de OTECEL y CONECEL, para el Servicio de Mensajería Multimedia, CONECEL S.A. no cumplió con los plazos de entrega de la información, y tampoco entregó información completa de los costos de la red.

I.9 Contribución al PIB del operador dominante

Si bien no se tiene el dato publicado por el Banco Central de Ecuador sobre el valor específico de contribución de la empresa CONECEL S.A. al PIB; bajo la definición de que el PIB es la suma de los ingresos de los asalariados, las ganancias de las empresas y los impuestos menos las subvenciones, se estimó el porcentaje de aporte de CONECEL S.A., considerando sus ingresos Totales. Como se puede observar en la gráfica 9, del año 2003 a 2009, su participación se ha incrementado en 169%.

GRÁFICA 9: PORCENTAJE DE APOORTE AL PIB NOMINAL POR PARTE DE CONECEL S.A. 2003- 2010





I.10 Posibles prácticas anticompetitivas del Operador Dominante.- Publicidad Engañosa

La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, con fundamento en la Constitución de la República, artículo 66, numeral 25, artículo 52 y artículo 226 ibídem, en la Ley Especial de Telecomunicaciones y su Reglamento General de aplicación; en la Ley de Propiedad Intelectual y en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, remitió Oficio SNT-2011-0530, en fecha 1 de abril de 2011, dirigido a CONECEL S.A., mediante el cual examinó el **Resultados de Monitoreo de Medios**, en base a los informes del día lunes 21 de marzo de 2011, recibidos por la SENATEL relacionados a la difusión en medios de la operadora en los que se determina la publicidad de servicios de televisión digital, y determinó adicionalmente, en base a una investigación realizada en los archivos del IEPI que la marca **"CLARO" no es una marca registrada por "AMERICA MÓVIL"**, por lo que "... sería imprecisa la información contenida en la publicidad, debido a que relacionaría la prestación de servicios constantes en el Contrato de Concesión para la Prestación de Servicio Móvil Avanzado, del Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional, los que podrán prestarse a través de Terminales de Telecomunicaciones de uso público y Concesión de las bandas de frecuencias esenciales, celebrado entre la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y CONECEL S.A. el 26 de agosto de 2009, con servicios de "telefonía para el hogar" (entendiéndose telefonía fija) y "televisión digital" (entendiéndose audio y video por suscripción), para los cuales PORTA de propiedad de CONECEL S.A. no posee título habilitante para la prestación de los mismos". Y se analizó, en base a los principios constitucionales y legislación aplicable al tema de "publicidad engañosa", lo pertinente contenido en el contrato, así: "En la cláusula Treinta y Siete.- De la Competencia. **"TREINTA Y SIETE PUNTO UNO (37.1) Los Servicios Concesionados materia de este Contrato se brindarán evitando los monopolios, prácticas restrictivas o de abuso de posición dominante y la competencia desleal, de acuerdo a la Legislación Aplicable y al Ordenamiento Jurídico Vigente. Se aplicarán los preceptos constitucionales de transparencia, no discriminación, debido proceso, trato no discriminatorio y neutralidad. "En la Cláusula Cuarenta y uno.- Derechos de los Usuarios.- (...)** **"CUARENTA Y UNO PUNTO DOS (41.2) Los Usuarios tienen derecho a disponer de información veraz, clara, completa, oportuna y adecuada que les permita conocer las características esenciales de los bienes y servicios que ofrezca la Sociedad Concesionaria (naturaleza, calidad, cantidad y precios) y reivindicar todos los derechos de los Usuarios de conformidad con el Ordenamiento Jurídico Vigente."** De otra parte, el Contrato Rectificador de la Escritura Pública del Contrato de Concesión del Servicio Final de Telefonía Fija Local, Servicio de Telefonía Pública a través de su propia infraestructura, Servicio Portador y Servicio de Telefonía de Larga Distancia Nacional, así como la concesión del Bloque C-C' de frecuencia para operar sistemas de acceso fijo inalámbrico (WLL), suscrito entre ECUADOR TELECOM S.A. y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones el 15 de octubre de 2002, establece: **En la Cláusula Vigésima Séptima.- Régimen de prestación de los Servicios.- (...)** **"Todos los servicios de telecomunicaciones concedidos se brindarán en régimen de libre competencia, evitando los monopolios, prácticas restrictivas o de abuso de posición dominante y la competencia desleal, garantizando la seguridad nacional, y promoviendo la eficiencia, universalidad, accesibilidad, continuidad y la calidad del servicio."** **En la Cláusula Vigésima Séptima.- Reglas de Competencia.- (...)** **"27.4 La Sociedad Concesionaria se compromete a no realizar ningún acuerdo, decisión, práctica concertada o recomendación, que restrinja, impida o distorsione la libre y leal competencia."** Y luego de un análisis debidamente sustentando en los hechos y en el Derecho, se requirió a CONECEL S.A.:

"4. Requerimiento

... se abstenga de emitir publicidad que pudiese resultar engañosa, y consecuentemente, induzca a cometer errores a consumidores y usuarios de los servicios de telecomunicaciones, de quienes las autoridades, funcionarios y servidores públicos estamos obligados a defender y garantizar el cabal ejercicio de sus derechos; lo cual incluye, que la información que reciban, sea adecuada y veraz y acorde a su contenido y características."



“...sin perjuicio de remitir atento oficio a la autoridad competente, para que en aplicación de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, imponga las sanciones a que hubiere lugar; actuando así mismo, de manera coordinada con el Órgano de Control y Supervisión de las Telecomunicaciones, de conformidad a las competencias conferidas por la Constitución de la República y la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, y su reglamento de aplicación, todo ello, con el objetivo de velar para que en el mercado de las telecomunicaciones no existan prácticas restrictivas a la competencia, o actos que pudieren considerarse como competencia desleal o que pudieran inducir a confusión o error por parte de los consumidores, usuarios y el público en general; por lo que, remito copia de la presente documentación para los fines que se consideren pertinentes.”

En lo relacionado a las obligaciones y prohibiciones contenidas en los títulos habilitantes de las empresas CONECEL S.A. y ECUADORTELECOM S.A., el órgano regulador, estará en constante vigilancia, de lo cual se les hace conocer, previniéndoles del cometimiento de cualquier actuación u omisión contraria a dichos títulos habilitantes y a los principios constitucionales y legales que rigen las telecomunicaciones, como uno de los sectores estratégicos relevantes de nuestro país (...)”

CONECEL S.A. hasta la presente fecha no ha dado respuesta al requerimiento de abstención de realizar dicha publicidad, omisión ésta que determinaría una irregular actuación, contraria a la defensa de la competencia y de los derechos de los consumidores y sociedad en general.

Sobre la publicidad que pudiere resultar engañosa, en virtud de la “Alianza Estratégica” entre CONECEL S.A. y ECUADORTELECOM S.A.-

A través de una imagen comercial avasalladora en los medios de comunicación social, se ha presentado al público usuario y público en general a la marca CLARO como aquella que ampara servicios de telecomunicaciones en general, sean éstos de telefonía móvil, telefonía fija, Internet móvil, Internet fijo, televisión digital; generando una idea errónea en la sociedad, o alejada de la realidad, puesto que se dice por una parte que PORTA ahora es CLARO, y habiendo sido aquella o siendo aún aquella de propiedad de CONECEL S.A., es evidente que el público piense que todos los servicios de telecomunicaciones que se le presentan a la vista corresponden a un mismo titular, éste es CONECEL S.A., pese a que no todos los servicios de telecomunicaciones descritos, en realidad le corresponden a dicha empresa, en razón del título habilitante que le fuera conferido mediante concesión, por parte del Estado ecuatoriano, a través de la SENATEL y con autorización del CONATEL. Es importante tomar en cuenta que, el público consumidor o usuario de los servicios, y quizá hasta el público en general, no se pondría a realizar un análisis minucioso, el cual es común solo en los especialistas de la materia; puesto que solo los conocedores del ámbito de las telecomunicaciones podrían deducir, luego de un estudio pormenorizado que CONECEL S.A. presta y solo puede prestar servicio móvil avanzado, de larga distancia internacional, o aquellos que pueden prestarse a través de terminales de telecomunicación de uso público. Estos aspectos están pendientes de dilucidarse, ampliarse, aclararse y determinarse incluso hasta determinarse posibles sanciones por considerarse que el operador dominante –CONECEL S.A., estaría incurriendo en prácticas restrictivas de la competencia (como utilizar una ventaja competitiva de convergencia tecnológica inexistente, y transmitir publicidad engañosa), lo cual puede vulnerar los derechos del consumidor o usuario, y de la sociedad en general.

Sobre la protección de la Competencia.-

En aplicación directa de la Constitución de la República y de los artículos 38 de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, 18 y 19 del Reglamento General de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, el órgano regulador puede intervenir en cualquier caso, y en cualquier momento, en el que se considere esté en peligro la libre competencia en el ámbito de las Telecomunicaciones. Recordemos entonces, que en el Reglamento dicha normativa se halla en el TÍTULO IV referido al Régimen del Operador Dominante, y dice textualmente: Artículo 18.- “Para



preservar la libre competencia, el CONATEL intervendrá para: a) **Evitar la competencia desleal**; b) Estimular el acceso de nuevos prestadores de servicios; c) Prevenir o corregir tratos discriminatorios; y, d) **Evitar actos y prácticas restrictivas a la libre competencia**; y, Artículo 19: "El CONATEL, en uso de sus atribuciones legales, **dictará regulaciones para proteger y promover la libre competencia en el sector de las telecomunicaciones; para evitar o poner fin a actos contrarios a la misma**; y, para prevenir los subsidios cruzados entre los servicios prestados por la misma operadora. Igualmente, el CONATEL, podrá establecer reglas especiales para los prestadores de servicios que ejerzan dominio de mercado" (*lo resaltado es nuestro*).

En el Glosario de Términos se define a "**Prácticas restrictivas**: Se entiende como prácticas restrictivas de la libre competencia los acuerdos, actuaciones paralelas o prácticas concertadas entre empresas que produzcan o puedan producir el efecto de restringir, impedir o falsear la competencia. Los acuerdos podrán incluir aquellos de tipo horizontal o vertical que se celebren entre partes relacionadas de las empresas. También se considera como práctica restrictiva de la libre competencia la explotación abusiva por una o varias empresas de su posición de dominio de mercado y cualquier otra actuación que pueda producir tales efectos."

Partiendo de un concepto elemental de la Competencia, y a decir del jurista español Hermenegildo Baylos Corroza, "la competencia se concibe como un proceso de actuaciones a través del cual aquella pluralidad de personas lucha entre sí por conseguir la misma meta económica en una misma unidad de tiempo y espacio"⁵³. Quienes concurren en el mercado de las telecomunicaciones, evidentemente son los operadores que buscan esa misma meta, obtener clientela, lo cual en principio es legítimo, tornándose en ilegal e ilegítimo, cuando se utilizan medios conducentes a contrariar la libre competencia, cuando se afecta al consumidor o usuario o se busca un daño al competidor, y en general se distorsiona el mercado; uno de esos medios puede ser el uso de publicidad engañosa.

El Contrato de Concesión del Servicio Móvil Avanzado, del Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional, los que podrán prestarse a través de Terminales de Telecomunicaciones de Uso Público y bandas de frecuencias esenciales, suscrito entre CONECEL S.A y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones el 26 de agosto de 2011, establece en una de sus cláusulas, obligaciones claras para el operador, hoy declarado dominante en el mercado relevante, relacionadas con la Competencia; así:

- En la cláusula Treinta y Siete.- "(37.1) Los Servicios Concesionados materia de este Contrato se brindarán evitando los monopolios, **prácticas restrictivas o de abuso de posición dominante y la competencia desleal, de acuerdo a la Legislación Aplicable y al Ordenamiento Jurídico Vigente**. Se aplicarán los preceptos constitucionales de transparencia, no discriminación, debido proceso, trato no discriminatorio y neutralidad."

Sobre la necesidad de advertir al operador dominante respecto de posible incurrancia en prácticas anticompetitivas o distorsión de la libre competencia.-

Si bien los aspectos analizados en el punto I.10 de este Informe, no fueron parte de las consultorías contratadas por la SENATEL, es importante que el órgano regulador considere la necesidad y conveniencia de advertir al operador dominante, se abstenga de realizar actos que pudieren considerarse anticompetitivos, o que configuren una Competencia Desleal, o en general distorsionen la libre y sana competencia en el mercado relevante (móvil-móvil). Tales actos podrían resumirse de la siguiente forma:

- **Actos que pudieren crear confusión**: son actos que impiden a los consumidores distinguir los bienes o servicios que se ofrecen en el mercado, afectando un elemento esencial para el funcionamiento de las reglas de oferta y demanda, puesto que les resta elementos de juicio

⁵³Citado por GOMEZ LEYVA, Delio, "De las Restricciones, del Abuso, y de la Deslealtad en la Competencia Económica", Bogotá, Cámara de Comercio de Bogotá, 1998, pág. 27.

para tomar una adecuada decisión de consumo; siendo el caso que dichos actos generarían confusión sobre la actividad comercial, las prestaciones, los productos, los servicios –en el presente caso nos referiremos a servicios de telecomunicaciones–, entre otros elementos; de modo tal que el consumidor o usuario, pueda verse inducido a error sobre la verdadera procedencia empresarial de dichos servicios.

- **Actos que generan engaño:** son actos que pueden consistir en la utilización o difusión de información falsa, incorrecta, incompleta, capaz de generar una impresión errada sobre los servicios del infractor, con el objetivo de ganar mayor clientela; y en tratándose de un operador declarado dominante en un mercado determinado, se generaría directa o indirectamente un efecto mayor de dominancia por el incremento elevado de clientela. Para que se configure el engaño debe darse los siguientes supuestos: (i) que se comunique o difunda información falsa, incorrecta, incompleta o insuficiente; y, (ii) que dicha información sea capaz de inducir a error sobre aspectos concretos y verificables de los servicios del infractor, relacionados con las condiciones y ventajas que ofrecen.

- **Actos conducentes a la violación de normas:** suponen en principio la ejecución de una actividad económica permitida, pero bajo el ejercicio de dicha actividad, se obtiene una ventaja competitiva ilícita derivada del incumplimiento de una norma legal. También pueden comprender, hechos que derivan del incumplimiento de una obligación legal o contractual, por ejemplo desarrollar cualquier servicio público de telecomunicaciones, sin cumplir un requisito previo o autorización del órgano regulador, lo cual implicaría que el acto ocurre cuando la ley condiciona la realización de una actividad empresarial al cumplimiento de determinados requisitos previos o autorizaciones. Aquellas actuaciones que impliquen violación a normas de carácter penal, generan evidentemente la tipificación de delitos, tales como actos colusorios que pueden los empresarios u operadores incurrir para limitar o eliminar la competencia de sus competidores (ejemplo: “restricciones verticales a la libre competencia”⁵⁴ o “restricciones horizontales a la libre competencia”⁵⁵).

- **Actos que pueden comprender comportamientos o actuaciones “estratégicas”:** son actitudes propias del infractor que generan obstáculos para impedir la entrada o permanencia de competidores en el mercado; actos ilegales que pretendan incrementar los costos del competidor o reducir los costos del infractor; concertaciones con terceros, e incluso actos que impliquen el abuso de posición de dominio, entre otros.

Dentro del marco de la libre competencia en Telecomunicaciones, existe normativa necesaria y suficiente, establecida en la Ley Especial de Telecomunicaciones y su Reglamento General. En este ámbito, el concepto de mercado relevante se torna en esencial, ya que sobre lo que se defina como tal se debe basar el desarrollo del análisis para determinar la existencia de algunas prácticas anticompetitivas. Definido que ha sido en el caso del operador dominante –CONECEL S.A.– dicho mercado, es entonces evidente la necesidad de poder regular las medidas especiales a las que dicho operador dominante estaría obligado a cumplir, o dicho de otra manera, las actuaciones o comportamientos a los que está prohibido de realizar. Posiblemente, este estudio, deba ser ampliado y profundizado, desde diferentes puntos de vista, jurídico, económico y social, con miras a obtener eficacia en la aplicación de cualquier regla que el regulador pretenda imponer al operador dominante.

⁵⁴“aquellas ejercidas por una o más personas en forma unilateral o concertada, y dirigidas contra empresas o personas que se encuentran en un nivel diferente del proceso productivo. Se trata de prácticas o acuerdos entre un producto y un distribuidor, o entre un vendedor mayorista y otro detallista, o en general entre dos empresas que operan en secuencia en una cadena de producción y distribución de un bien”.- MIRANDA LONDOÑO, Alfonso, “Anotaciones sobre el Derecho Antimonopolítico”, CEDEC III, Compilación, Bogotá, Javegraf, 1999, pág. 169.

⁵⁵“aquellas ejercidas por dos o más personas (...) en forma concertada y dirigidas contra sus directos competidores, es decir contra aquellas personas dedicadas a la misma actividad productora o distribuidora, en el mismo nivel del proceso productivo”.- Ibidem, pág. 160

I.11 Espectro Radioeléctrico

1. El Dr. Christian Rojas se pronuncia con respecto a este tema de la siguiente manera:

“En general, los criterios con respecto a este tema son similares a los presentados para el recurso numérico. Sin embargo, el espectro radioeléctrico muestra un grado de escasez muy superior a aquel del recurso numérico, por lo que el nivel de escrutinio debe ser elevado. Específicamente, el regulador debe garantizar que la concesión de una licencia al operador dominante para explotar una determinada sección del espectro radioeléctrico no limitará de manera sustancial el acceso por parte de otros operadores a secciones del espectro que son de calidad y características comparables.

Si bien el nivel de escrutinio debe ser elevado, esto no justifica que se prohíba a que el operador dominante tenga acceso a segmentos adicionales del espectro radioeléctrico. Tal y como se mencionó en el caso del recurso numérico, la normativa brinda al operador dominante el derecho de requerir este recurso para garantizar la saludable operación y expansión de su red.

Se recomienda a la autoridad regulatoria realizar un análisis técnico exhaustivo del grado de escasez que la otorgación de una licencia al operador dominante generaría, y de ser alta, determinar si existirían mecanismos alternativos para esta concesión en las que se brinden oportunidades igualitarias a otros participantes (por ejemplo una subasta pública del espectro como se lo acostumbra a hacer en EEUU y en ciertos países de Europa).”

2. La Dra. Lucía Quintero se pronuncia respecto del Espectro Radioeléctrico, en los siguientes términos:

“Debe tenerse muy en cuenta que actualmente CONECEL S.A. es operador dominante declarado únicamente en el mercado relevante de voz móvil-móvil. Que en su contrato de Concesión para la prestación del servicio SMA, dicha operadora obtuvo la concesión de una fracción de las bandas de frecuencias esenciales definidas por CONATEL y de unas bandas de frecuencia NO esenciales conforme al anexo 6 de dicho contrato. Que dado que el contrato de concesión se otorga para la prestación del SMA y STLD, los cuales incluyen una cantidad de productos y servicios. Que en dicho contrato se establecen parámetros de calidad de servicios que la operadora debe cumplir y que son auditados y controlados por la SUPERTEL del Ecuador y que debe cumplir con un Plan de Expansión que será revisado cada 4 años. Que la administración del espectro radioeléctrico corresponde a CONATEL.

Tomar medidas regulatorias relacionadas a la NO concesión de nuevas bandas de frecuencia dentro de las bandas esenciales y NO esenciales definidas en el Contrato de Concesión, puede tener implicaciones negativas sobre el Beneficio Total del Consumidor por las siguientes razones:

- 1. Realizar restricciones sobre la asignación de nuevas bandas de frecuencias dentro de la franja de 850 MHz y 1900 MHz puede tener como consecuencias una gran dificultad de cumplimiento de los parámetros de calidad del servicio por parte de la Operadora, a lo que está obligada según el contrato de concesión y que son controlados y auditados por la SUPERTEL.*
- 2. Realizar restricciones sobre la asignación de nuevas bandas de frecuencias dentro de la franja de 850 MHz y 1900 MHz puede tener como consecuencias la disminución de la cantidad de servicios ofrecidos por de la Operadora dentro del portafolio de SMA, lo cual podría interpretarse como trato discriminatorio en relación a las demás operadoras. Respecto a su posibilidad de trazar estrategias competitivas dentro del mercado, a través de nuevos productos o servicios.*

La consultora, considera como aspectos que el regulador debe tener en cuenta para la implementación de una medida de este tipo, las contempladas por los investigadores Claudio Feijóo de la Universidad Politécnica de Madrid, José Luis Gómez-Barroso de la Universidad



Nacional de Educación a Distancia (UNED), y Asunción Mochón de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED) en su trabajo reportado en "Chapter III Reforms in Spectrum Management Policy.

Las siguientes:

Considerando que en particular, los cambios más grandes que pueden ser considerados son: la autorización de un Mercado secundario, el uso de subastas para la ubicación primaria y liberación completa del uso del espectro.

La regulación tradicional del espectro radioeléctrico está condicionada a dos consideraciones: El espectro radioeléctrico es un recurso escaso (o al menos uno limitado) y que también es un bien que se usa en servicios esenciales para la sociedad: aplicaciones conectadas a la seguridad, defensa y respuesta a emergencias, telecomunicaciones y radiodifusión, transporte, investigación científica, entre otras. Bajo esas condiciones, el espectro radioeléctrico es considerado un bien de dominio público por prácticamente todas las administraciones a nivel mundial. Como consecuencia, los procedimientos para garantizar el uso correcto del mismo, están reguladas estrictamente.

La introducción gradual de mejoras e innovaciones en las tecnologías para el manejo del espectro radioeléctrico, ha causado grandes cambios en los mercados. En retorno, los cambios en los mercados han promovido investigaciones que, en un círculo virtuoso, ha repotenciado nuevos cambios tecnológicos; dado que no se ha establecido ninguna medida de causalidad entre los primeros y los segundos, puede considerarse que muchas de esas transformaciones afectan cada una de las tres dimensiones de la eficiencia en el uso del espectro.

Contrario a las nuevas circunstancias, el modelo tradicional del uso del espectro radioeléctrico aparece como excesivamente complejo y de gran flexibilidad, este hecho lleva a la aparición de una opinión favorable para la introducción de un criterio de economía de mercado en el manejo del espectro radioeléctrico. De hecho, muchas autoridades nacionales que se encuentran a cargo del espectro radioeléctrico, la Comisión Europea o el ITU han desarrollado documentos que soportan la modificación de los modelos actuales de administración del espectro radioeléctrico y defienden la inclusión de mecanismos de mercado. Sin embargo, la reformas de un marco regulatorio, es efectiva en algunos países. Las nuevas modalidades de administración del espectro radioeléctrico conllevan a un incremento en la flexibilidad y la transparencia, así como también a la velocidad de respuesta de las innovaciones tecnológicas. La demanda actual y el valor dado por el mercado a cada banda de frecuencias, son un nuevo criterio dominante. Obviamente, cualquier cambio debe mejorar la eficiencia global del uso mientras mantenga ciertos requisitos técnicos inalienables.

Los autores concluyen que: "That the radioelectric spectrum needs a new management model (or at least a renewed one) is a consensus among public actors with interest in the market and researchers. Considering the analysis carried out in this chapter (and particularly the advantages and disadvantages presented in each case), a series of guidelines are proposed for the introduction of reforms in the spectrum management mechanisms.

De acuerdo a la opinión de los expertos anteriormente citados, la consultora considera que cualquier medida tomada a este respecto requiere la formulación de un análisis alrededor de un nuevo modelo de administración del espectro radioeléctrico en el Ecuador, que tenga en consideración, que la dominancia de CONECEL.S.A. es solo en un mercado relevante, que hace parte del nuevo mercado convergente que viene en desarrollo (con las fusiones de diferentes empresas de servicios móviles avanzados, portadores, servicios de valor agregado y telefonía fija.



La consultora considera pertinente tener en cuenta que una medida de este tipo, puede traer consigo Estrategias No Relacionadas con el Mercado por parte de las operadoras, por lo cual se permite citar el trabajo de Zulima Fernández y Belén Usero Sánchez de la Universidad Carlos III de Madrid. Donde se analiza el rol de las Estrategias No Relacionadas con el Mercado (ENRM), en la posición competitiva de las firmas en la industria de telecomunicaciones móviles Europea. Se examinó el uso de las acciones legales que erosionan la posición competitiva de las firmas que primero las ejecuta. Tercero, se confirmó la efectividad de las acciones legales como herramientas de competencia en el mercado Europeo de las telecomunicaciones móviles.”

El espectro radioeléctrico es un recurso limitado y el propósito clave de su gestión es “maximizar el valor que la sociedad obtiene de él, permitiendo tantos usuarios eficientes como sea posible mientras se asegura que la interferencia entre diferentes usuarios se mantiene manejable”⁵⁶. Se puede tener varias visiones del valor que la sociedad obtiene del uso del espectro pero es evidente que el principal valor proviene de la posibilidad de acceder a servicios de telecomunicaciones de última generación a precios accesibles.

Mientras exista espectro disponible, no es recomendable restringir el acceso al mismo, al operador por su condición de dominante, ya que se estaría limitando su posibilidad de desplegar nuevas infraestructuras y tecnologías, lo cual se vería reflejado directamente en un perjuicio para la sociedad. En lo referente al precio de los servicios, se estima que la cantidad de espectro asignada al operador no tendría un efecto significativo sobre el mismo, a menos que la demanda sobre una banda sea tan alta que el costo del espectro tenga que ser transferido al usuario en una magnitud considerable, lo cual no sería el caso. De producirse distorsiones en los precios por parte del operador dominante, lo más probable es que las mismas provengan de prácticas anticompetitivas no relacionadas con la cantidad de espectro radioeléctrico asignado, ante lo cual el ente regulador debe actuar en la medida correspondiente.

En este contexto, el restringir el otorgamiento de espectro adicional como una medida de aplicación en su calidad de operador dominante, puede tener implicaciones negativas en el Beneficio Total del Consumidor como bien lo ha manifestado la consultora, y podría ser un limitante en el cumplimiento de obligaciones de calidad contempladas en su contrato de concesión. No obstante, toda asignación de espectro adicional responderá a un análisis que propenda a una eficiente gestión de este importante recurso.

Atentamente,

Ing. Patricia Trujillo P.
**DIRECTORA GENERAL DE
PLANIFICACIÓN DE LAS
TELECOMUNICACIONES (P)**

Ing. Natalia Martínez
**DIRECTORA GENERAL DE GESTIÓN DEL
ESPECTRO RADIOELÉCTRICO**

Ing. Christian Rivera Z.
**DIRECTOR GENERAL DE GESTIÓN DE
LOS SERVICIOS DE
TELECOMUNICACIONES (E)**

Dra. Vanessa Izquierdo D.
DIRECTORA GENERAL JURÍDICA

⁵⁶“Essentials of Modern Spectrum Management”, CAVE, Martin; DOYLE, Chris; WEBB, William; Cambridge University Press; Primera Edición; 2007.

EXPEDIENTE

RESOLUCIÓN-347-13-CONATEL- 2010

**CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONATEL
CONSIDERANDO:**

Que, el Estado ecuatoriano, representado por la Superintendencia de Telecomunicaciones, el 26 de agosto de 1993, ante la Notaria Segunda del Cantón Quito, otorgó a favor de la compañía Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. – CONECEL, autorización por quince años, para instalar, operar y mantener en óptimas condiciones un sistema de telefonía móvil celular (STMC), en distintas áreas geográficas del país.

Que, mediante escritura pública otorgada el 2 de mayo de 1997, ante el Notario Sexto del Cantón Quito, el Estado ecuatoriano, representado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, previa autorización del CONATEL, celebró el "Contrato Ratificatorio, Modificatorio y Codificador del Contrato de Concesión para la Prestación del Servicio de Telefonía Móvil Celular (STMC) y de Autorización para Uso de Frecuencias Esenciales", hasta el 26 de agosto de 2008.

Que, mediante escritura pública suscrita el 7 de marzo de 2005, ante el Notario Trigésimo Cuarto del Cantón Quito, el Estado ecuatoriano, representado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, previa autorización del CONATEL, otorgó a favor de CONECEL S A un contrato ampliatorio de cobertura geográfica nacional.

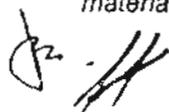
Que, en atención a la petición de renovación del contrato de concesión formulada por CONECEL S A y con sujeción al procedimiento señalado en el "Contrato Ratificatorio, Modificatorio y Codificador del Contrato de Concesión para la Prestación del Servicio de Telefonía Móvil Celular (STMC) y de Autorización para Uso de Frecuencias Esenciales", suscrito el 2 de mayo de 1997, así como de lo dispuesto en la normativa aplicable, el Estado ecuatoriano, representado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, previa autorización del CONATEL, ante el Notario Octavo del Cantón Quito, el 26 de agosto de 2008, otorgó a favor de la compañía CONECEL S A. "CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO DEL TELEFÓNICO DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL, LOS QUE PODRÁN PRESTARSE A TRAVÉS DE TERMINALES DE TELECOMUNICACIONES DE USO PÚBLICO Y CONCESIÓN DE LAS BANDAS DE FRECUENCIAS ESENCIALES"

Que, CONECEL S A a partir de la autorización otorgada a su favor, en 1993, ha venido prestando en el territorio ecuatoriano el servicio de telefonía móvil, ya sea bajo el régimen del Servicio de Telefonía Móvil Celular o del Servicio Móvil Avanzado, desde el 26 de agosto de 2008, de tal manera que, las actividades realizadas por CONECEL S.A. en la prestación del servicio han sido continuas, por aproximadamente 17 años, hasta la presente fecha.

Que, la empresa CONECEL S.A. mediante comunicación remitida al CONATEL, en oficio DJYR-0470-2010, de 22 de marzo de 2010, señala que en "...el año 2009, el mercado de la Telefonía Móvil en el país creció hasta un total de 12'611.349 líneas activas de voz; las tarifas se han reducido y los lanzamientos de productos y tecnología avalan la existencia de una sana competencia que beneficia al usuario. CONECEL actualmente cuenta con el 69.56% de la participación del mercado, en términos del número de usuarios, mientras que OTECEL tiene una participación del 28,02%."

Que, el 20 de octubre de 2008, se publicó en el Registro Oficial No. 449, la Constitución de la República del Ecuador, la misma que en la Disposición derogatoria, señala: "Se deroga la Constitución Política de la República del Ecuador publicada en el Registro Oficial número uno del día once de agosto de 1998, y toda norma contraria a esta Constitución. El resto del ordenamiento jurídico permanecerá vigente en cuanto no sea contrario a la Constitución."

Que, el Contrato de Concesión de CONECEL S.A., de 26 de agosto de 2008, en la Cláusula 37, De la Competencia, estipula: "Treinta y siete punto uno.-Los Servicios Concesionados materia de este Contrato se brindarán evitando los monopolios, prácticas restrictivas o de



abuso de posición dominante y la competencia desleal, de acuerdo a la Legislación Aplicable y al Ordenamiento Jurídico Vigente. Se aplicarán los preceptos constitucionales de transparencia, no discriminación, debido proceso, trato no discriminatorio y neutralidad.- Treinta y siete punto dos.-La Sociedad Concesionaria cumplirá con el Ordenamiento Jurídico Vigente que sobre la materia emitiera el Estado durante la vigencia del presente Contrato."

Que, de conformidad con en el anexo 1 del Contrato de Concesión del SMA, de CONECEL S.A. el régimen de competencia se sujetará "...al Ordenamiento Jurídico Vigente en la fecha del acto, evento o asunto en cuestión, a fin de garantizar que el Servicio Concesionado, prestado bajo el control y regulación del Estado, responda a los principios de eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y calidad."

Que, la Constitución de la República, publicada en el Registro Oficial el 20 de octubre de 2008, en el **artículo 335**, dispone: "El Estado regulará, controlará e intervendrá, **cuando sea necesario**, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos. El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal"

Que, siguiendo el principio de supremacía de las normas constitucionales, contenida en los artículos 424, 425 y 426 de la Constitución de la República, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 11, números 3 y 5, así como de lo señalado en el artículo 427 de la Constitución de la República, corresponde a las autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicar en primer lugar y directamente las normas constitucionales, debiendo interpretarse dichas normas en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integridad y en caso de duda, en el sentido que mas favorezca a la plena vigencia de los derechos, que mejor respete la voluntad del constituyente y de acuerdo a los principios generales de la interpretación constitucional.

Que acorde con lo establecido en el artículo 335 de la Constitución de la República, la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, dispone **Art 38.- Régimen de libre competencia.- Todos los servicios de telecomunicaciones se brindarán en régimen de libre competencia, evitando los monopolios, prácticas restrictivas o de abuso de posición dominante, y la competencia desleal, garantizando la seguridad nacional, y promoviendo la eficiencia, universalidad, accesibilidad, continuidad y la calidad del servicio El Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL, en uso de sus facultades, expedirá en un plazo no mayor de 180 días, contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, el reglamento que se aplicará para otorgar las concesiones de los servicios de telecomunicaciones que se brindarán en régimen de libre competencia, como consecuencia de la aplicación de la presente Ley. Dicho reglamento deberá contener las disposiciones necesarias para la creación de un Fondo para el desarrollo de las telecomunicaciones en las áreas rurales y urbano-marginales, el cual será financiado por las empresas operadoras de telecomunicaciones, con aportes que se determinen en función de sus ingresos."**

Que, en desarrollo de lo establecido en la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, especialmente de lo dispuesto en el artículo 38, el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, establece en el Título III, el Régimen de Competencia y en el Título IV, el Régimen de Operador Dominante, cuyas disposiciones se citan a continuación: **Art.- 18:** "Para preservar la libre competencia, el CONATEL intervendrá para: a) Evitar la competencia desleal; b) Estimular el acceso de nuevos prestadores de servicios; c) Prevenir o corregir tratos discriminatorios; y, d) Evitar actos y prácticas restrictivas a la libre competencia" **Art.- 19:** "El CONATEL, en uso de sus atribuciones legales, dictará regulaciones para proteger y promover la libre competencia en el sector de las telecomunicaciones; para evitar o poner fin a actos contrarios a la misma; y, para prevenir los subsidios cruzados entre los servicios prestados por la misma operadora. Igualmente, el CONATEL, podrá establecer reglas especiales para los prestadores de servicios que ejerzan dominio de mercado". **Art.-27:** "Se considerará como operador dominante al proveedor de servicios de telecomunicaciones que



haya tenido, al menos, el treinta por ciento (30%) de los ingresos brutos de un servicio determinado en el ejercicio económico inmediatamente anterior, o que, en forma efectiva, controle, directa o indirectamente, los precios en un mercado o en un segmento de mercado o en una circunscripción geográfica determinados; o, la conexión o interconexión a su red.- El CONATEL, ejercerá facultades regladas y asignará en forma motivada, la calidad de operador dominante a proveedores de servicios de telecomunicaciones en áreas determinadas y por cada servicio prestado, en función de los criterios mencionados en el inciso anterior, que serán considerados y evaluados en forma objetiva." **Art.- 29:** "El CONATEL en los primeros ciento cincuenta (150) días de cada año calificará a los operadores dominantes para cada uno de los servicios de telecomunicaciones.- Cuando por causas supervenientes un prestador de servicios de telecomunicaciones considere que ha dejado de tener la condición de operador dominante en el mercado, solicitará al CONATEL que revise su calificación, y éste deberá pronunciarse en el término de treinta (30) días y su resolución deberá ser motivada.-De la resolución del CONATEL se podrá recurrir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo." **Art.- 30:** "Son obligaciones del operador dominante las siguientes: a) Prestar sus servicios a precios que reflejen al menos sus costos a fin de no eliminar a posibles competidores. La Superintendencia de Telecomunicaciones realizará auditorías de precios con el objeto de evitar la competencia desleal; b) Otorgar trato igualitario y no discriminatorio a todos los usuarios de sus servicios bajo las mismas condiciones; c) Aplicar condiciones análogas para operaciones similares o equivalentes; d) Suministrar las facilidades de conexión e interconexión entre redes de telecomunicaciones de manera eficiente, de acuerdo con los principios de igualdad y trato no discriminatorio, e) Facilitar el acceso a la información técnica necesaria que permita la conexión o interconexión con sus redes, y, f) Proporcionar la información pertinente que requieran los entes de regulación y control conforme lo señale la ley, los reglamentos y los títulos habilitantes". **Art.-31:** "El operador dominante no podrá a) Mantener participación accionaria o detentar una posición que pudiera dar lugar a que influya en la administración de competidores en el mismo mercado; b) Mantener subsidios cruzados con el objeto de eliminar competidores; c) Condicionar la prestación de un servicio a la aceptación de obligaciones adicionales que formen parte del objeto del contrato. d) Obstruir ilícitamente el funcionamiento de la interconexión o la conexión, y, e) Las demás que señale la ley, los reglamentos y los títulos habilitantes" **Art.32:** "El operador dominante tendrá los siguientes derechos: a) A una justa retribución por los servicios prestados incluyendo los servicios de carácter social, b) A recibir y exigir de los demás operadores trato igualitario y recíproco; c) A solicitar que se revise su condición de operador dominante por parte de la autoridad competente, y, d) Los demás que señale la ley, los reglamentos y títulos habilitantes"

Que, la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, señala en el artículo innumerado 1 que se agrega a continuación del artículo 33, que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, es el ente de administración y regulación de las telecomunicaciones en el país, con potestad para representar al Estado y ejercer en su nombre, las funciones de administración y regulación de los servicios de telecomunicaciones y de conformidad con lo señalado en la letra r) del artículo innumerado 3 Ibidem, con atribución para realizar todo acto necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de dicha ley y su Reglamento General de aplicación.

Que, el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones, en el artículo 88, además de las atribuciones previstas en la ley, señala que corresponde al CONATEL: "m) Dictar las políticas y normas que promoverán, protegerán y regularán la libre competencia entre prestadores de servicios de telecomunicaciones".

Que, en el artículo 86 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, se establece que la actuación pública en el sector de telecomunicaciones se llevará a cabo por el CONATEL, la SENATEL y la SUPERTEL, de conformidad con las competencias atribuidas en la Ley Especial de Telecomunicaciones y su Reglamento General de aplicación.

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 226, dispone que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de

los derechos reconocidos en la Constitución.", en virtud de lo cual, corresponde al CONATEL, con sujeción al artículo 335 de la Constitución, resolver sobre la declaratoria de Operador Dominante, al proveedor de servicios de telecomunicaciones de un mercado determinado, acorde con lo preceptuado en los artículos 27, 29 y más pertinentes del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, considerando en el presente caso, como **antecedentes**: a) Comunicación 808102060-P-A01 del 28 de noviembre de 2008 TELECSA S.A. mediante la cual solicita al CONATEL, entre otras cosas, que se declare como operador dominante a la empresa CONECEL S.A.; b) Disposición 01-01-CONATEL-2009 de 15 de enero de 2009 que resuelve "Conformar una Comisión Interinstitucional integrada por los delegados de la Superintendencia de Telecomunicaciones y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, coordinada por el Director de Planificación de la SENATEL, para que realice un estudio acerca de la solicitud de TELECSA S.A. de declarar a CONECEL S.A. como operador dominante del mercado."; c) Informes contenidos en Memorando DGP-2009-068 de 31 de marzo de 2009 y Memorando DGP-2009-191 de 11 de agosto de 2009 de la Comisión Interinstitucional conformada para el cumplimiento de la Disposición 01-01-CONATEL-2009; d) Comunicación VPR-0769-2009 del 11 de noviembre de 2009 remitida por OTECEL S.A. por medio del cual solicita al Presidente del CONATEL, entre otras cosas, declare como operador dominante a CONECEL S.A.; e) Oficio SNT-2010-135 el 18 de febrero de 2010, remitido al CONATEL, mediante el cual el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, recomienda que el CONATEL avoque conocimiento de la petición de OTECEL S.A. (VPR-0769-2009 del 11 de noviembre de 2009) y disponga que su contenido sea notificado a las operadoras de servicio móvil avanzado, para que, dentro del término de 15 días, presenten sus observaciones. Vencido el término indicado, con la contestación o sin ella, la SENATEL elaboraría un informe técnico legal, que permita al CONATEL, emitir la resolución o resoluciones motivadas que al efecto correspondan, en ejercicio de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias.

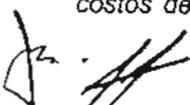
Que, mediante Resolución 047-03-CONATEL-2010, de 19 de febrero de 2010, el CONATEL, dispuso "Artículo Uno. Avocar conocimiento de oficio SNT-2010-135, de 18 de febrero de 2010, presentado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones; y, VPR-0769-2009 de 11 de noviembre de 2009, presentado por OTECEL S.A. por medio de los cuales (Sic) solicitan al CONATEL califique al Consorcio ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A -CONECEL., como operador dominante.- Artículo Dos. Disponer que a través de la Secretaría del CONATEL, se notifique con el contenido de los documentos antes señalados, a las empresas operadoras del servicio móvil avanzado, CONECEL S.A., OTECEL S.A. y TELECSA S.A., para que presenten sus observaciones, dentro del término de 15 días.- Artículo Tres. Disponer que la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, luego de vencido el término indicado en el artículo anterior, con la contestación o sin ella, presente el informe técnico - legal correspondiente "

Que, mediante Memorando DGP-2010-325 de 2010 de 27 de julio de 2010, remitido al CONATEL con oficio SNT-2010-0766 de 28 julio de 2010, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones pone en conocimiento del CONATEL, el informe de cumplimiento de la Resolución 047-03-CONATEL-2010, sobre la declaratoria de operador dominante, del cual se desprende en lo principal, lo siguiente. Que, mediante Oficio SNT-2010-0287, de 5 de abril de 2010, la SENATEL informó al CONATEL, que en atención a lo dispuesto en la Resolución 047-03-CONATEL-2010, las empresas operadoras del SMA, una vez que se les ha corrido traslado con los documentos ahí mencionados, han expresado en lo principal: a) "TELECSA S.A. (Oficio 808102756-P-A) "Por lo expuesto, coincidimos con lo señalado por OTECEL S.A. en el sentido de que es necesario se adopten las medidas necesarias tendientes a mejorar el nivel de competencia, por lo que TELECSA S.A. ratifica la petición realizada mediante Oficio No. 808102060-P-A de fecha 28 de noviembre de 2008..." - b) "CONECEL S.A. (Oficio DJYR-0470-2010) "Por todas las consideraciones anotadas en el presente escrito, respetuosamente solicito que desestime la solicitud presentada por OTECEL, por improcedente e infundada" c) OTECEL S.A.(Oficio VPR-01176-2010) " Por lo expuesto solicitamos que de manera conjunta con la fijación de cargos asimétricos se imponga condición para limitar el diferencial de precios on net/off-net del operador dominante en el Ecuador."

Que, en Memorando DGP-2010-325, antes indicado, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, informa al CONATEL que para dar cumplimiento a la Resolución 047-03-CONATEL-2010, requiere la contratación de la "CONSULTORÍA PARA ANALIZAR EL

MERCADO DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO, DETERMINACIÓN DE MERCADOS RELEVANTES Y OPERADOR DOMINANTE, y Asesoría Jurídica Especializada para el "ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS REGULATORIOS PARA LA DECLARATORIA DE OPERADOR DOMINANTE EN EL MERCADO DE LA TELEFONÍA MÓVIL EN EL ECUADOR".

Que, del informe de cumplimiento de la Resolución 047-03-CONATEL-2010, presentado por la SENATEL, con relación a la Consultoría sobre el "Análisis del Mercado del Servicio Móvil Avanzado, Determinación de Mercados Relevantes y Operador Dominante", se establece: "Los resultados de esta consultoría muestran que el mercado relevante es el de los servicios de voz móvil-móvil. Según la Consultoría, se señala textualmente que en este mercado, "las tres empresas del SMA gozan de poder de mercado, especialmente para su tráfico on-net. Sin embargo, la empresa que goza de un poder de mercado sustancialmente superior (tanto para su tráfico on-net como para un promedio ponderado de su tráfico off-net) es CONECEL S.A." (...).-Por otro lado, se indica textualmente lo siguiente: "El mercado geográfico comprende la región del país relevante para el mercado del producto. En el caso que nos compete, es razonable asumir que el mercado geográfico relevante es todo el territorio ecuatoriano. Las razones para este supuesto es que: a) las empresas del SMA poseen licencias para explotar el servicio en todo el territorio ecuatoriano y b) los productos, así como sus precios y sus características son ofrecidos de manera similar en todas las regiones del país. - Por lo tanto el enfoque de esta consultoría con respecto a la definición del mercado relevante se circunscribe a la definición del mercado del producto. Específicamente se definirán los servicios que son relevantes para el análisis sobre la existencia de operador dominante. El principal criterio económico para determinar el mercado relevante para el producto es el de existencia de productos sustitutos. Si bien los operadores del SMA ofrecen varios servicios (voz, SMS, datos internet, etc.), el eje del negocio (80% de los ingresos) está dado por el servicio de voz. Por lo tanto, el principal objetivo de este análisis se enfoca en determinar los mercados relevantes en el servicio de voz, específicamente se estudia si el servicio de telefonía fija representa un sustituto suficientemente cercano al servicio de telefonía móvil como para que ambos sean incluidos en un mismo mercado relevante de voz. Es importante resaltar que la ampliación del análisis de mercados relevantes hacia otros servicios no cambiaría los resultados obtenidos en esta consultoría, este argumento se lo detalla en el análisis que se presenta en la sección 3.1.". " la adición del servicio móvil-fijo al mercado relevante no altera los resultados. El análisis incluye el tráfico de telefonía pública, el cual es tratado como tráfico generado en terminales móviles, su exclusión simplemente acentuaría los resultados pues este tráfico está principalmente catalogado como tráfico off-net lo cual acentuaría el hecho de que las empresas tienen poder de mercado sobre el tráfico on-net " "En primer lugar, es importante tener en cuenta la evolución de la industria para lograr visualizar con mayor claridad la probabilidad de que el diferencial de poder de mercado entre CONECEL S.A. y sus competidores se pueda acentuar o atenuar en el futuro, de ser más probable el primer caso, la intervención del regulador se vuelve más recomendable. La Consultoría considera que, dada la evolución de las participaciones en el mercado SMA (a 2009: CONECEL 70%, OTECEL 28%, TELECSA 3%) así como los márgenes operativos (a 2009: CONECEL 49%, OTECEL 30% y TELECSA 0%), existe una tendencia en el mercado que sugiere que la posición ventajosa de la que goza CONECEL S.A. se verá acentuada en el futuro." "Si bien el mercado SMA ecuatoriano está compuesto de 3 operadores, en términos prácticos es un duopolio bastante inequitativo en el que OTECEL S.A., no ha podido, a criterio de la Consultoría, consolidarse en una empresa que ofrezca una suficiente presión competitiva a CONECEL S.A. Por su parte, la influencia de TELECSA S.A. en el mercado es marginal. Si bien la reducción agresiva de las tarifas por parte de todas las empresas del SMA podría ser sugestiva de un mercado competitivo, por sí solas éstas no capturan el concepto relevante para medir el poder de mercado el cual está dado por el margen (precio - costo marginal). Cuando se toman en cuenta tanto costos como precios los resultados sugieren que si bien todas las empresas perciben un menor precio por minuto, el costo marginal difiere sustancialmente para los diferentes operadores, con OTECEL S.A. y TELECSA S.A. enfrentando una desventaja sustancial. Esto es consistente con los crecientes esfuerzos publicitarios y promocionales llevados a cabo por estas dos empresas para evitar la pérdida de clientes."- "Es importante que el regulador tome en cuenta un elemento adicional. Una bondad de las telecomunicaciones es la interconexión pues en su ausencia los consumidores no disfrutarían de poder acceder a varias redes. En la medida en que existan menores barreras para la interconexión (i.e. menores costos de interconexión o menores precios para el tráfico off-net), los consumidores podrán



gozar de la externalidad de red brindada por todas las redes interconectadas. Si, por el contrario, la interconexión resulta dificultosa (o costosa), entonces la externalidad de red se reduce al operador al cual el consumidor está suscrito. Tanto las tendencias de tráfico analizadas (con el tráfico on-net creciendo abrumadoramente), así como el gran diferencial persistente entre tarifas on-net v. off-net desincentivan la interconexión y por tanto reducen sustancialmente el beneficio potencial de la externalidad de red (agregada) que los consumidores podrían gozar. En este sentido, una intervención del regulador en esta industria con respecto a la interconexión y los precios de llamadas off-net, ya sea por la existencia de un operador dominante o no, sería recomendable pues ayudaría a eliminar los incentivos descritos. Adicionalmente, esta intervención, ayudaría a atenuar los diferenciales de poder de mercado en esta industria." -"Si bien la existencia de un operador dominante, de así ser considerado por el regulador, puede tener varios efectos en el mercado, es difícil predecirlos. El criterio de la Consultoría es que existen ciertos efectos que pueden ser más probables que otros. Uno de ellos es la posible existencia de precios predatorios. Se sabe por la teoría económica que la probabilidad de precios predatorios incrementa cuando existe en el mercado una empresa que puede soportar financieramente pérdidas a corto plazo para luego, una vez mermados sus competidores, empezar a disfrutar ganancias extraordinarias. Las condiciones de este mercado podrían potenciar esta posibilidad. Con respecto a abusos de poder de mercado referentes al ámbito vertical (exclusividades y otras restricciones verticales), si bien podrían presentarse, serían de menor preocupación para el regulador "

Que, con relación a la asesoría para el "Análisis de los aspectos regulatorios para la calificación de operador dominante", del informe de cumplimiento de la Resolución 047-03-CONATEL-2010, presentado por al SENATEL, se establece. "El objeto de la Asesoría Jurídica es "proporcionar a la Autoridad Regulatoria las herramientas necesarias para determinar si en el mercado de servicio móvil avanzado existe un operador dominante".- Este análisis partió de los resultados contenidos en el Informe del Consultor Técnico - Económico, siendo que, las conclusiones de la Asesoría Jurídica determinan en lo principal lo siguiente -Que siendo la legislación andina y ecuatoriana relativamente nueva en materia de competencia, si confiere parámetros a ser aplicados tanto a los agentes económicos como a los entes regulatorios -Que es el CONATEL el ente encargado de determinar la existencia de un operador dominante, a través de la calificación correspondiente, existiendo herramientas de juicio suficientes para dicha calificación, tales como: normas constitucionales, legales y reglamentarias que le confieren dicha facultad al CONATEL, partiendo del principio de aplicación directa de los derechos y garantías constitucionales -Que con el proceso iniciado por el CONATEL (reunión con operadores, consideración de sus observaciones, e informes solicitados), solo faltaría la determinación y calificación de operador dominante, a través de resolución motivada. - Que se ha analizado en forma previa el informe económico, en donde se determina como mercado relevante al servicio de voz móvil en el territorio del Ecuador; lo cual concuerda con el ámbito de la concesión; estableciéndose así, que dicho mercado es altamente concentrado, puesto que Conecel S.A. (PORTA) cuenta con el 70% de participación en el mismo; lo que, sumado a un importante margen de ganancias, y barreras de entrada, permiten concluir que dicho operador posee dominancia en el mercado.-Que la declaratoria o calificación de operador dominante no es en sí una infracción sino es reconocer la realidad del mercado; y en consecuencia, las regulaciones u obligaciones que se impongan no pueden ser consideradas como sanciones sino medidas que tiendan a un mercado competitivo; mismas que en parte, se detallan en el artículo 30 del Reglamento a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada; existiendo también la posibilidad de aplicar otro tipo de obligaciones, en aplicación del artículo 19 de dicho reglamento y de los contratos de concesión, en observancia del principio de trato no discriminatorio, buscando siempre el bienestar del mercado y del consumidor.- Para llegar a dichas conclusiones, la asesora jurídica parte de los siguientes presupuestos y normas jurídicas existentes: (i) La Constitución de la República, publicada en el Registro Oficial el 20 de octubre de 2008: que determina que las telecomunicaciones comprenden un sector estratégico. Además prohíbe cualquier monopolio, acto monopólico o abuso de posición dominante. (ii) El Reglamento a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada: que determina la obligación del CONATEL de declarar la existencia de un operador dominante para los servicios relacionados. (iii) La Decisión 608 de la Comunidad Andina de Naciones sobre Normas para la protección y promoción de la libre competencia y el Reglamento a la Ley Especial de Telecomunicaciones: que definen y delimitan la calificación de un operador como dominante en uno de los mercados de



telecomunicaciones. iv) *Corrientes doctrinarias, especialmente europeas, jurisprudencia y experiencias internacionales en el campo de las telecomunicaciones: que deben ser tomadas en cuenta, únicamente para enriquecer este análisis, tales como casos de Colombia, Chile y México.* (v) *Peticiones expresas de las dos operadoras con menor cuota en el mercado de SMA, de calificar a la compañía Conecel como operador dominante: que conllevó a convocar a reuniones a las partes involucradas; en donde Otecel puso de manifiesto, la necesidad de imponer obligaciones especialmente relacionadas a la asimetría en cargos de interconexión; y Conecel, enunció el principio del debido proceso y el derecho a la defensa, el análisis del mercado relevante desde el punto de vista del producto y objetó el proceso por falta de regulación para calificar la dominancia de un operador. Cada parte, tuvo la oportunidad de plantear observaciones, mismas que han sido tomadas en cuenta en el informe jurídico.- En cuanto a la aplicación directa de la Constitución, sin necesidad de que el órgano competente recurra a otra normativa, se destaca textualmente lo que a continuación se extrae del informe de Asesoría Jurídica: "Partiendo del principio jurídico que la Constitución es la norma suprema del Estado, se puede concluir que aún cuando las leyes, reglamentos, ordenanzas o decretos no regulasen el derecho de la competencia o la importancia de las telecomunicaciones para nuestra sociedad, bastaría el mandato contenido en la Constitución para que los entes estatales actúen y hagan cumplir los derechos y garantías en ella contenidas" Y, en cuanto al procedimiento a seguir, la asesora jurídica expresa: "Si bien el Decreto Ejecutivo 1614 es posterior al Reglamento General a la Ley de Telecomunicaciones, no debe entenderse que lo deroga o que existe un conflicto de competencia de las autoridades allí designadas en virtud del artículo 12 del Código Civil ecuatoriano que dice, Art. 12. Cuando una ley contenga disposiciones generales y especiales que estén en oposición prevalecerán las disposiciones especiales" "Por tanto, prevalecerá el Reglamento General de la Ley Especial de Telecomunicaciones precisamente por ser la norma especial de la materia, que adicionalmente establece la aplicabilidad de la Ley - Adicionalmente hay que tomar en cuenta las siguientes consideraciones i) la competencia del Conatel se encuentra contemplada en la Ley Especial de Telecomunicaciones, artículo innumerado (33 1.) concordante con el literal s) del artículo innumerado (33 3), ii) El Título IV del Reglamento General de la Ley Especial de Telecomunicaciones (reformada) establece la competencia del Conatel para la calificación de operador dominante en materia de telecomunicaciones" -Y, colige que "El Reglamento obliga al Conatel a calificar a los operadores dominantes en cada uno de los servicios y al ser éste una obligación relacionada a las telecomunicaciones como sector estratégico y a la libre competencia como una garantía constitucional es deber de la Autoridad Nacional Competente hacerlo aún cuando no se estableciere el procedimiento respectivo, en virtud del numeral 3 del artículo 11 de la Constitución vigente "*

Que, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en calidad de ente executor del CONATEL, siguiendo las normas del debido proceso, conforme lo señala el artículo 76 de la Constitución de la República, ha puesto en conocimiento de las empresas operadoras del Servicio Móvil Avanzado CONECEL S.A OTECEL S.A. y TELECSA S.A. los informes resultantes de la "CONSULTORÍA PARA ANALIZAR EL MERCADO DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO, DETERMINACIÓN DE MERCADOS RELEVANTES Y OPERADOR DOMINANTE", y Asesoría Jurídica Especializada para el "ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS REGULATORIOS PARA LA DECLARATORIA DE OPERADOR DOMINANTE EN EL MERCADO DE LA TELEFONÍA MÓVIL EN EL ECUADOR", encontrando que las empresas OTECEL S.A. y OTECEL S.A. concuerdan con los resultados obtenidos, no así CONECEL S.A. que formula observaciones, mediante oficio DJYR-1060-2010 del 12 de julio de 2010: "No se puede determinar la dominancia en un mercado solamente por la participación de clientes y/o ingresos sin antes realizar un análisis jurídico y económico de la necesidad de tener una determinación de la totalidad del mercado de telecomunicaciones y sus respectivos segmentos en los que se pretende designar al dominante o dominantes, lo cual el informe Análisis del Mercado de Servicio Móvil Avanzado, por todas las limitaciones que hemos señalado no consigue hacer.- Los informes jurídicos y económicos contratados por la Senatel, no constituyen por sí mismos fundamento legal para que el Conatel declare a Conecel operador dominante. Dichos informes no suplen la carencia de normas jurídicas que se requieren para fijar los procedimientos en torno al estudio de mercados, segmentación de mercado, y determinación de todos los mercados relevantes, y consecuente declaratoria de operador dominante en cada mercado. Además, estos informes adolecen de solidez y profundidad en su análisis, no siguen las buenas prácticas internacionales de los análisis de

competencia requeridos para determinar dominancia, y por lo tanto, deben ser desestimados.- Mientras persista la falta de la normativa jurídica antes señalada, cualquier resolución dictada por el CONATEL en la que declare operador dominante a CONECEL adolecerá de nulidad absoluta al amparo de las normas de protección del debido proceso.

Que, del informe presentado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, con relación a las observaciones de CONECEL S.A. consta: "a. **Variables Omitidas.** Las variables omitidas constituyen un potencial problema en cualquier estudio econométrico. Por lo tanto una crítica que se limita a mencionar un posible sesgo por la existencia de una variable omitida sin presentar ningún argumento teórico sobre la dirección del sesgo refleja la ignorancia de los elementos econométricos detrás del problema. Conecel S.A. se limita a indicar que la posible omisión de variables explicativas, como la calidad del servicio, podrían sesgar el coeficiente de precio (el cual es la base para calcular la elasticidad de la demanda).- Al respecto se realizan las siguientes puntualizaciones técnicas: a. La presencia de una variable omitida no es condición suficiente para la existencia de un sesgo. La condición suficiente y necesaria para la existencia de un sesgo es la violación del supuesto de ortogonalidad entre el error econométrico (donde se encuentra la variable omitida) y la variable de interés, en este caso precio. Conecel S.A. no presenta un argumento convincente sobre la violación de la mencionada ortogonalidad. b. En el supuesto de que exista un sesgo, su presencia no es condición suficiente para invalidar los resultados del estudio. Específicamente, la fórmula del sesgo está dada por:

$$\beta_2 \left[\frac{\sum_i x_i z_i}{\sum_i x_i^2} \right]$$

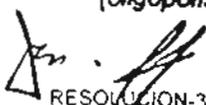
en donde β_2 es el coeficiente de la variable omitida en el modelo especificado

correctamente (ejemplo: el modelo sin variable omitida) y $\left[\frac{\sum_i x_i z_i}{\sum_i x_i^2} \right]$ mide la correlación entre la variable omitida, z_i , y la variable problemática x_i (en este caso precio). Por lo tanto, una crítica sólida sobre la existencia de una variable omitida que pueda sesgar los coeficientes de interés debe ser basada en

argumentos sobre el posible signo de β_2 y de la correlación $\left[\frac{\sum_i x_i z_i}{\sum_i x_i^2} \right]$. En otras palabras, el sesgo puede favorecer (ejemplo: el coeficiente de precio puede ser mayor en términos absolutos) o no a Conecel S.A.. El documento de Conecel S.A., adolece de un argumento convincente que indique que el

sesgo $\beta_2 \left[\frac{\sum_i x_i z_i}{\sum_i x_i^2} \right]$ sea positivo.

c. En el supuesto en el que el sesgo sea positivo, esto resulta no ser un problema en el estudio pues el modelo econométrico adopta variables instrumentales. La razón de esto es que el sesgo de endogeneidad así como el de una variable omitida tienen el mismo origen: una violación de la ortogonalidad entre el error y el precio. Las condiciones necesarias para que una variable instrumental pueda corregir estos sesgos es que la variable instrumental sea correlacionada con el precio pero ortogonal a la variable omitida. En el estudio se utiliza el tipo de cambio rezagado pues al ser el sector de telecomunicaciones intensivo en capital importado que se instala con rezago, resulta ser un elemento importante en las decisiones de las empresas (incluido el precio). Por otro lado, resulta convincente, que los rezagos adoptados sean ortogonales a los shocks contemporáneos en la ecuación de demanda (incluidas las variables omitidas que menciona Conecel S.A.).- **b. Índice de Lerner (IL)** Técnica y académicamente, no existe una crítica ampliamente aceptada que refute al Índice de Lerner (IL) como una medida que permita inferir el costo. La razón de esto es que el IL está fundamentado en una relación de equilibrio parcial de competencia (oligopolística en este caso). En términos técnicos, un equilibrio de mercado resulta de la



interacción de la demanda y la oferta en el cual no existe incentivos para cambiar las estrategias de mercado (Carlton y Perloff, 2004¹; Belleflame y Peitz, 2010²), es decir cada empresa se encuentra en una situación en donde sus precios responden no solo a las estrategias de los otros competidores sino también a las preferencias de los consumidores. En términos prácticos, esto quiere decir que la disponibilidad de información del lado de la demanda (ejm: las elasticidades) permite, bajo ciertos supuestos ampliamente aceptados, hacer inferencia sobre las condiciones implícitas en el lado de la oferta (y viceversa). Esta es la naturaleza del IL.- Conecel S.A. menciona al trabajo de Pindyck (1985) como argumento para refutar el uso del IL como medida apropiada para medir el poder de mercado. Pero es importante recalcar que, la crítica no es al IL per se, sino a al IL en su modalidad estática. Esto está muy claro en la introducción del paper en donde Pindyck usa el mismo IL para ilustrar como el poder de mercado cambia en el tiempo. Es decir, Pindyck acepta al IL como medida apropiada para medir el poder de mercado pero lo hace considerando que el IL puede variar en el tiempo dado que ciertas condiciones de demanda y oferta pueden modificarse. En otras palabras, refutar el uso del IL como metodología para inferir costos, sería criticar la existencia de las predicciones más básicas de la teoría económica.- Como muestra de la amplia aceptación del IL como medida de poder de mercado ante la ausencia de costos, es interesante contabilizar y contrastar el número de citaciones de los trabajos más populares que usan el IL como medida estática de poder mercado versus el número de citaciones que tiene la mencionada crítica de Pindyck. El artículo más influyente con respecto al uso del IL en mercados oligopolísticos en la ausencia de datos de costos es Bresnahan (1989)³; este artículo ha sido citado 1,179 veces (Scholar Google). Otro artículo influyente es el trabajo de Aviv Nevo (2000⁴, 2001⁵) que, a pesar de ser reciente, ha recibido ya más de 1,000 citaciones. Para ponerlo en perspectiva, el número de citaciones recibidos por estos autores los colocan entre los papers más citados en la historia de la economía. El trabajo de Pindyck, por otro lado, habiendo sido publicado 4 años antes que el de Bresnahan ha recibido apenas 43 citaciones. Este contraste, creemos, provee de una confianza adicional a la metodología usada. A continuación se presenta argumentos que sustentan el uso del IL estático (y no dinámico) como medida de poder de mercado adecuado.

c. Posible Sesgo por Omisión de Elementos Dinámicos Ante la poca disponibilidad de datos y la dificultad computacional para llevar a cabo un modelo econométrico dinámico del mercado, la Consultoría se vió limitada a analizarlo desde un punto de vista estático. Sin embargo, se puede revisar de manera teórica el posible sesgo causado por una omisión de elementos dinámicos. Específicamente se utiliza el documento citado por Conecel S.A. (Pindyck, 1985) así como ciertas aseveraciones que realiza Conecel S.A. para argumentar que lo más probable es que el sesgo en la elasticidad (causado por la omisión de un elemento dinámico) es negativo, es decir que el poder de mercado de (o la elasticidad de la demanda para) Conecel S.A. podría ser mayor (menor, en términos absolutos) en el largo plazo.- En el trabajo de Pindyck se mencionan varios elementos dinámicos que podrían resultar en una medición imprecisa del poder mercado a través de un IL estático. Se considera que un elemento dinámico clave en este mercado es el de la externalidad de red, tal como lo menciona Conecel S.A. en su comunicación DJYR-970-2010 (página 4, sexto párrafo "La realidad de las telecomunicaciones denota que..."). Ahora bien, Pindyck menciona que el sesgo de un IL estático puede ser positivo (ejm: poder mercado superior al de largo plazo, o elasticidad absoluta menor a la de largo plazo) o negativo, dependiendo del elemento dinámico en consideración. Por lo tanto, lo que cabe analizar es cual sería, dadas las condiciones actuales del mercado y sus respectivas tendencias, el sesgo causado por una omisión del elemento dinámico determinado por la externalidad de red.-Pindyck argumenta que un sesgo positivo (algo favorable a Conecel S.A.), se daría cuando la elasticidad actual de la demanda estática (ejm: de hoy) es, en términos absolutos, menor a la elasticidad "dinámica" (ejm: la elasticidad que se observaría en el futuro). Como bien lo menciona Conecel S.A., una vez que se accede a la red, el precio tiende a ser un factor menos importante (ejm: una elasticidad más pequeña en términos absolutos); este efecto es

¹ Carlton y Perloff, 2004. *Modern Industrial Organization*. 4a Edición. Pearson-Addison Wesley: Reading, MA.

² Belleflame, P. y M. Peitz. 2010. *Industrial Organization: Markets and Strategies*. Cambridge University Press.

³ Bresnahan, T. 1989. "Empirical Methods for Industries with Market Power," en *Handbook of Industrial Organization*, Vol. 2, ed. por R. Schmalensee y R. Willig. Amsterdam: North-Holland.

⁴ Nevo, A. 2000. "A Practitioner's Guide to Estimation of Random Coefficients Logit Models of Demand," *Journal of Economics & Management Strategy*, 9, 513-48.

⁵ Nevo, A. 2001. "Measuring Market Power in the Ready-to-Eat Cereal Industry," *Econometrica*, 69, 307-42.

monotónico en el número de personas suscritas a la red. -Considerando la evolución del mercado, es difícil pensar que la elasticidad precio de la demanda de Conecel S.A. vaya a incrementarse en valor absoluto; según el criterio de la Consultoría, lo más probable, es que el efecto de externalidad de red se acentúe para Conecel S.A. y que por lo tanto la elasticidad precio de la demanda dinámica sea menor en términos absolutos a la reportada en el estudio.-En otras palabras, un modelo dinámico que capture la evolución del tamaño de las redes arrojaría un IL dinámico aun más pronunciado para Conecel S.A., lo cual sugiere que el IL estático es una medida conservadora.- **d. Análisis de Otros Aspectos.**- Conecel S.A. indica en el punto a) de su comunicación DJYR-970-2010, página 3, segundo párrafo que: "...antes de definir cualquier posición de dominio, se debe analizar con mayor detalle y profundidad las fortalezas competitivas de Movistar y la evolución de sus inversiones a través de los años. Esto es lo que correspondería hacer de acuerdo a las prácticas internacionales en la implementación de las políticas y leyes de competencia." - Existe un error conceptual en la afirmación de Conecel S.A., ya que la técnica económica lo que permite es identificar la existencia de poder de mercado, mientras que el análisis relativo de dicho poder de mercado, es que él permitiría determinar la posición de dominio. Por ejemplo, puede existir un operador de nicho muy pequeño con márgenes altos que tiene poder de mercado, pero que por ninguna circunstancia tiene una posición dominante en el mercado relevante.-En el estudio se adopta la metodología comúnmente usada para: a) definición de mercados relevantes, b) estimación de demanda y c) determinación de poder de mercado. No se conoce de una metodología económica rigurosa en la que se considere las "fortalezas competitivas" (un término difuso que no obedece a ninguna definición económica) y las "inversiones" a través de los años. De todas maneras, es importante recalcar que el estudio si reconoce las inversiones superiores realizadas por Conecel S A (tal como Conecel S A lo indica en su comunicación DJYR-970-2010), pero ante la carencia de un test específico basado en esta variable la Consultora no procede a estudiarla en mayor detalle -En el punto b) de su comunicación DJYR-970-2010 página 3, sexto párrafo. Conecel S.A. indica que "De acuerdo al contexto planteado, existió falencia en el estudio contratado, pues éste se limitó a un pedazo del mercado de telecomunicaciones ...Para diferenciar mercados y establecer su relevancia era necesario partir de la universalidad, y en este caso, Senatel no partió de ahí "-Esta afirmación muestra la equivocación de Conecel S A en el conocimiento de lo que significa un mercado relevante y por otro lado, de la metodología económica para definirlo. El mercado relevante es aquel mercado donde un monopolista hipotético (dueño de todos los productos en ese mercado) podría incrementar sus precios de una forma rentable. Por lo tanto para llegar a definir ese mercado relevante, se implementan tests que permiten definir la canasta de productos suficientemente sustitutos de manera que si existiera un monopolista dueño de esos productos pudiera incrementar precios rentablemente. -Al igual que lo argumentado por Conecel S.A. (en su punto d), comunicación DJYR-970-2010), la consultoría parte del supuesto de que la voz fija podría ser un posible sustituto de la voz móvil. Al realizar las rigurosas pruebas técnicas, se evidencia que la voz móvil-móvil no tiene sustitutos cercanos y por lo tanto el resto de productos son excluidos de la canasta, definiéndose así al servicio móvil-móvil como el mercado relevante.-Por otro lado, la metodología usada de tests de pérdida crítica es ampliamente reconocida por su robustez. Una de las razones es que el resultado de mercado relevante es exactamente igual independientemente del punto de partida del análisis, ya sea éste el universo o el mercado más pequeño. Así, si el investigador inicia por el mercado más pequeño, éste debe agregar productos hasta que el último producto sustituto sea incluido. Si el mercado más pequeño no tiene sustitutos, entonces ese es el mercado relevante. De la misma manera, si el investigador inicia el análisis incluyendo todos los productos posibles, debe ir excluyendo productos hasta que el último producto no sustituto sea excluido. Por ambas vías, se obtiene exactamente el mismo resultado y por lo tanto este comentario de Conecel S.A. es irrelevante.-Conecel S.A. indica en el punto d), página 6, tercer párrafo de la comunicación DJYR-970-2010 que: "El informe...es impreciso respecto a la sustitución de los servicios fijo y móvil desde el lado de la demanda, a pesar de que realiza una revisión de la literatura al respecto que es muy concluyente de esta sustitución en otros mercados geográficos.".- Esta aseveración es totalmente errónea, pues la literatura revisada es concluyente indicando que el servicio fijo NO es sustituto del servicio móvil. A pesar de estos resultados concluyentes para otros mercados geográficos, la consultoría realizó el análisis y comprobó técnicamente que el servicio fijo no es sustituto del móvil en el caso de Ecuador.-Por otro



lado, Conecel S.A. argumenta que "...siendo que cada línea fija permite el acceso de los integrantes de una familia de usuarios a las comunicaciones de voz, el número de líneas de servicio debería multiplicarse por cuatro....Así, bajo esta perspectiva, el total de usuarios de voz.....sumarían 21,658,486, correspondiendo a CONECEL el 43.3% de este total y a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones el 33.5%. Esto significa en hechos, que ambas empresas lideran el mercado relevante de voz...". -Asumiendo hipotéticamente que semejante aseveración fuera cierta, ésto tan solo demuestra que Conecel S.A. interpreta y pretende utilizar de forma arbitraria el método técnico para definir el poder de mercado, pues sería preciso establecer las diferencias en los márgenes entre operadores para poder pronunciarse al respecto.-Conecel S.A indica en su comunicación DJYR-970-2010, punto f), página 8, segundo párrafo que: "Esta alusión a "probables" precios predatorios a ser aplicados por CONECEL es infundada, sin sustento alguno que se pueda encontrar en mencionado informe y demuestra además, el sesgo con el que ha sido elaborado al negar hechos que sus propios cálculos demuestran.", ello a nuestro criterio, evidencia una vez más, la superficialidad en las apreciaciones de CONECEL S.A.-La consultoría es muy clara en indicar que es muy difícil predecir los efectos en el mercado de la existencia de un operador dominante calificado por el regulador. Sin embargo, con base en la teoría económica es evidente que mayor poder de mercado es equivalente a mayores márgenes, es decir mayor rentabilidad. Al existir una ventaja en la rentabilidad de una operación, una estrategia de precios predatorios es más probable, pues permitiría a una empresa soportar pérdidas momentáneamente hasta desplazar a sus competidores que tienen menor capacidad financiera. Si no existiese esa ventaja en rentabilidad, la estrategia de precios predatorios sería poco probable. Revisado el informe de la consultoría, no se encuentra afirmación o sugerencia en el sentido de que se haya dado o se vaya a dar precios predatorios; tan solo sugiere, que la gran ventaja en rentabilidad de un operador podría dar cabida a dicha estrategia de precios".

Que, del informe sobre cumplimiento de la Resolución 047-03-CONATEL-2010, sobre Declaratoria de Operador Dominante, presentado por la SENATEL, se desprende que se ha dado al procedimiento, la debida publicidad, a través de publicaciones en la prensa y página web institucional y se ha concedido a los sujetos intervinientes en el proceso de formación de la voluntad administrativa, la más amplia posibilidad para que ejerzan sus derechos, especialmente, dentro de las normas del debido proceso, el derecho a la defensa, conforme consta del informe Ibidem, el que se ha reproducido parcialmente, dado que, los criterios allí señalados, son compartidos por el Consejo, y los hace suyos, al acogerse el informe, así como los que han servido de sustento para el mismo, los que incorporan en lo pertinente, a la motivación de la presente resolución

Que, del informe señalado, elaborado por la SENATEL, se concluye "3.1 En concordancia con los resultados obtenidos en la Consultoría sobre el "Análisis del Mercado del Servicio Móvil Avanzado, Determinación de Mercados Relevantes y Operador Dominante", se concluye que el mercado relevante de mayor importancia para el análisis de dominio de mercado está dado por los servicios de voz móvil-móvil, y que CONECEL S.A. goza de un poder de mercado sustancialmente superior tanto para su tráfico on-net como para un promedio ponderado de su tráfico off-net, frente a OTECEL S.A. y TELECSA S.A.; y, que dada la evolución de las participaciones en el mercado SMA (...), así como la evolución de los márgenes operativos⁶ (...) existe una tendencia en el mercado que sugiere que la posición ventajosa de la que goza CONECEL S.A. se verá acentuada en el futuro. 3.2 En aplicación directa de la Constitución de la República, el Estado Ecuatoriano a través de sus instituciones públicas, y en coordinación entre ellas, debe propender al efectivo cumplimiento de una política comercial que tienda a evitar las prácticas monopólicas y oligopólicas especialmente del sector privado; estableciendo los mecanismos adecuados para eliminar el abuso de posición de dominio en el mercado. Y, siendo la Constitución la norma suprema del Estado, es suficiente la aplicación de sus disposiciones, para que los entes estatales actúen y hagan cumplir de manera directa e inmediata, los derechos y garantías en ellas contenidas.- 3.3 En aplicación de la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, la autoridad competente debe propender al cumplimiento del principio fundamental de que los servicios de telecomunicaciones serán prestados en el

⁶ Margen OIBDA (Operating Income before Depreciation and Amortization) se refiere al Ingreso Operacional antes de Depreciación y Amortización, y es la medida más aceptada para medir la rentabilidad de la telefonía móvil a nivel mundial.

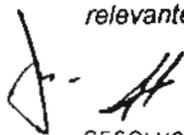
ámbito de una sana competencia, principio éste que debe ser observado y acatado por todos los agentes económicos beneficiarios de una concesión estatal. La autoridad competente es y debe ser a la presente fecha, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL, quien está facultada a calificar o declarar al operador con posición de dominio en el mercado relevante, como operador dominante, y sin necesidad de cumplir otros requerimientos que los aquí determinados, con toda la amplitud que la norma fundamental le confiere respecto de un área de su exclusivo y especial control y regulación –las telecomunicaciones.- 3.4 En aplicación al artículo 27 del Reglamento General de la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, CONECEL S.A. es la empresa que está inmersa en una de las tres condiciones que se establecen para calificar como operador dominante a una empresa, pues cumple con el requisito relacionado al porcentaje mínimo de ingresos brutos de un servicio determinado⁷, como es el servicio móvil avanzado, ingresos que se determinaron en el ejercicio económico del año 2009, de conformidad con el análisis comparativo de la información financiera de las 3 operadoras de SMA en el país – 3.5 Consecuencia de la aplicación de las normas constitucionales, y de la observancia de las disposiciones legales y reglamentarias, el Estado Ecuatoriano, a través de la declaratoria de operador dominante de la empresa CONECEL S.A. evitaría que se distorsione la competencia y que las significativas concentraciones de su poder de mercado, afecten a los demás operadores, en su calidad de competidores directos; así como a los usuarios o consumidores; y, a la eficiencia del mercado en general.- 3.6 La declaratoria de operador dominante que realice el Estado Ecuatoriano a través del CONATEL, se la debería realizar especificando el mercado relevante y dentro de una circunscripción territorial específica. El mercado y el territorio, se hallan plenamente determinados a lo largo de este informe 3.7.- El Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL, en su calidad de ente de administración y regulación de las telecomunicaciones en el país, tiene la potestad constitucional, legal y reglamentaria, para calificar o asignar al o los operadores dominantes, para cada uno de los servicios de telecomunicaciones, siendo innecesario por el momento, que para calificar a una operadora como dominante y aplicarle el régimen que corresponde, se emita normativa infra constitucional, pues la Constitución debe aplicarse en forma directa e inmediata, conforme lo señalan los artículos 11, número 3 y 426 *Ibidem*”, por lo que se recomienda: “En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas y análisis expuestos en el presente informe y en cumplimiento al artículo tres de la Resolución 047-03-CONATEL-2010, nos permitimos recomendar al CONATEL que acoja el presente informe y resuelva respecto de la declaratoria de operador dominante”.

Que, para resolver el CONATEL, considera, que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, “El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general telecomunicaciones”, las que se ejercen a través del CONATEL, conforme lo señalado en la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada y su Reglamento General de aplicación de manera especial, lo dispuesto en el artículo 29 de este último cuerpo normativo, por tanto, el conjunto de atribuciones y potestades que tiene el CONATEL por mandato de la normativa jurídica para declarar a un operador como dominante, se encuentra plenamente establecida, no habiéndose cuestionado dicha competencia por los proveedores de telecomunicaciones, y en particular, por los proveedores del servicio móvil avanzado, por lo que, la mencionada competencia, debe ser ejercida sin otras limitaciones, que no sean las que se derivan del principio de juridicidad, esto es, mirar al principio de legalidad con mayor amplitud, en virtud de lo cual el CONATEL, ha de estar no solo a lo que establece la normativa jurídica, sino a la juridicidad de sus actos, es decir, tener presente el derecho en su conjunto, como lo señala el tratadista ecuatoriano Marco Morales Tobar, quien refiere además que se debe tener presente, “... la misión que como función pública deben desarrollar, es decir la consecución del bien común, todo ello enmarcado dentro del principio de responsabilidad en su actuación, para que, conforme el mandato del artículo 227 de la Carta Primera, sus actuaciones estén enmarcadas en los principios de capacidad, honestidad y eficiencia. Pero además de aquello, la visión en la que deben fundar sus actuaciones será social, con lo que la libertad de sus realizaciones estará siempre restringida al ámbito de lo social.”.

⁷ El artículo 27 señala que “Se considerará como operador dominante al proveedor de servicios de telecomunicaciones que haya tenido, al menos, el treinta por ciento (30%) de los ingresos brutos de un servicio determinado en el ejercicio económico inmediatamente anterior, o que, ...”.

Que, una vez que se ha establecido la competencia del CONATEL, para resolver sobre la declaratoria de operador dominante, es preciso señalar que esta es irrenunciable, al respecto, el tratadista DROMI, señala: "...la competencia es irrenunciable e improrrogable. Debe ser ejercida directa y exclusivamente por el órgano que la tiene atribuida como propia, salvo los casos de delegación, sustitución o avocación previstos por las disposiciones normativas pertinentes", en cuyo caso, el CONATEL, en ejercicio de sus competencias, debe observar para la declaratoria de Operador Dominante, el cumplimiento de los presupuestos establecidos en la normativa, tomando en consideración que el espectro radioeléctrico y las telecomunicaciones, de acuerdo a lo señalado en los **artículos 313 y 314 de la Constitución de la República**, se encuentran dentro de los sectores estratégicos del Estado y lo señalado en los **artículos 5, 7 y 8 de la Decisión de la Comunidad Andina No. 608**, sobre conductas restrictivas a la libre competencia o de abuso de una posición de dominio en el mercado. Dicha Decisión es aplicable al Ecuador, por lo señalado en la Decisión 616 de la Comunidad Andina de Naciones, de 15 de julio de 2005, así como por la disposición del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, contenida en Resolución 415-15-CONATEL-2005 en materia de competencia en telecomunicaciones, por la que se acogen disposiciones contenidas en las Decisiones 608 y 616 de la Comunidad Andina de Naciones, en lo que resulte aplicable.

Que, para la declaratoria de Operador Dominante, el **Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada**, establece en el artículo 28, la obligación de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, de remitir a la SENATEL, dentro de los 120 primeros días de cada año, sus estados financieros, esto, sin perjuicio de similares obligaciones contractuales. Por lo que, sobre la base de los estados financieros, en uso de la facultad contenida en el artículo 29 *ibidem*, la que se ejerce observando lo señalado en el artículo 335 de la Constitución de la República, la que se ejerce cuando sea necesario, es decir, en cualquier momento, dentro de un determinado ejercicio fiscal, el CONATEL, debe emitir una resolución motivada cada año, calificando a los operadores dominantes de cada uno de los servicios de telecomunicaciones. La normativa no ha previsto un procedimiento específico para la construcción del acto administrativo en el que emita tal declaración o calificación, no obstante, la misma se basa en los supuestos previstos en el artículo 27 del **Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones**, que contempla varias posibilidades a saber, a) Que el proveedor de servicios de telecomunicaciones haya tenido al menos, el treinta por ciento (30) de los ingresos brutos de un servicio determinado en el ejercicio económico inmediatamente anterior, b) o que en forma efectiva, controle directa o indirectamente, los precios en un mercado o en un segmento de mercado o en una circunscripción geográfica determinados; o, la conexión o interconexión a su red. En virtud de lo cual, si el acto a emitirse, como manda la norma (inciso final del artículo 27 del RGLETR), se lo hace en ejercicio de las facultades regladas que tiene el CONATEL, en forma motivada, en áreas determinadas y por cada servicio prestado, en base a los criterios antes señalados, los que serán evaluados en forma objetiva, debe considerarse, que el CONATEL, por mandato del artículo 124 del **Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones**, está sujeto para la emisión de sus actos administrativos, a lo dispuesto en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, para cuyo efecto, al tenor de lo señalado en el artículo 71 de dicho Estatuto, el CONATEL, previo a resolver lo que corresponda, dispuso a la SENATEL, mediante Resolución 047-03-CONATEL-2010, de 19 de febrero de 2010-07-29, emita un dictamen, previamente recabando las observaciones de las tres empresas operadoras del Servicio Móvil Avanzado que prestan servicios en el Ecuador, es decir, que CONECEL S.A., OTECEL S.A. y TELECSA S.A., formulen observaciones respecto de los documentos que obran del expediente, relacionados con la petición de declaratoria de operador dominante a CONECEL S.A. y que la SENATEL, con las contestaciones o sin ellas, en el caso de que no las presenten, emita un informe técnico legal, vale recalcar, dictamen, es decir, que el CONATEL, de manera previa reguló un procedimiento, el mismo que no ha sido impugnado, con lo cual, se desvirtúan las afirmaciones de CONECEL S.A. contenidas en oficio DJYR-1060-2010, de 12 de julio de 2010, en el sentido de que no existe normativa que permita al CONATEL, declararle como operador dominante. CONECEL S.A. en oficio DJYR-0470-2010, de 22 de marzo de 2010, señaló: "*Para que proceda la declaratoria de dominancia, es necesario entonces, determinar el mercado relevante del que se trate o el segmento o segmentos de ese mercado*" (...) "*En este orden de ideas, solicito que previo a cualquier declaración de dominancia se emita la regulación de procedimiento y análisis de mercados relevantes en telecomunicaciones y/o se adelante una segmentación de mercados, previa,*



como ocurre en Europa, donde se puede tener noticia de lo segmentado para así poder tener los elementos de juicio para expresar la posición de CONECEL acerca de su presunta posición significativa que lo conllevarían a ser operador dominante, siguiendo con la regulación de donde proviene la figura, sin desconocer su desarrollo e historia.". La SENATEL, para cumplir con lo dispuesto en la Resolución 047-03-CONATEL-2010, contrató una "CONSULTORÍA PARA ANALIZAR EL MERCADO DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO, DETERMINACIÓN DE MERCADOS RELEVANTES Y OPERADOR DOMINANTE", y una Asesoría Jurídica Especializada para el "ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS REGULATORIOS PARA LA DECLARATORIA DE OPERADOR DOMINANTE EN EL MERCADO DE LA TELEFONÍA MÓVIL EN EL ECUADOR", de las cuales en forma clara e irrefutable, se establece que el mercado relevante es el de los servicios de voz móvil – móvil, que si bien los operadores del SMA, ofrecen varios servicios, esto es, voz, SMS, datos, Internet, etc, el eje del negocio, pues tiene el 80% de los ingresos está dado por el servicio de voz, no encontrándose que el servicio de telefonía fija, represente un sustituto suficientemente cercano al servicio de telefonía móvil, como para que ambos sean incluidos en un mismo mercado relevante de voz. Así mismo se señala que al 2009, la participación en el mercado de CONECEL S.A. es del 70%, de OTECEL S.A. el 28% y TELECSA S.A. el 3%, con márgenes operativos en ese mismo periodo (2009) de 49% para CONECEL S.A, 30% OTECEL S.A. y 0% para TELECSA S.A, por lo que, la SENATEL, en su informe técnico jurídico, concluye con acierto, que CONECEL S.A. estaría inmersa en una de las condiciones señaladas en el artículo 27 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, que permitirían al CONATEL, declararle como operador dominante, ya que se cumple el supuesto del porcentaje mínimo de ingresos brutos de un servicio determinado (30%), esto es, el servicio móvil avanzado, en el servicio de voz, en todo el territorio ecuatoriano

Que, habiendo establecido en forma técnica y jurídica, que el proveedor de servicio de telecomunicaciones (Servicio Móvil Avanzado) para el servicio de voz (en el mercado móvil-móvil) CONECEL S.A. se encuentra dentro uno de los supuestos señalados en el artículo 27 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones, una vez que se ha agotado el procedimiento administrativo el cual se ha desarrollado siguiendo las normas del debido proceso previstas en el artículo 76 de la Constitución de la República, garantizado a los tres operadores del Servicio Móvil Avanzado, el derecho a la defensa, bajo el principio de contradicción que implica su participación activa, con conocimiento y acceso pleno de los documentos e informes que obran del expediente, lo cual les ha permitido formular alegaciones y presentar sus descargos, apalancándose en el principio de igualdad, que les ha facultado para hacer valer sus derechos y que los mismos se cumplan sin ninguna restricción, y, observándose que todas las actuaciones realizadas por la administración, a través del CONATEL y SENATEL, se ha sujetado al principio de legitimidad (que se subordina a la legalidad) y juridicidad, el CONATEL, en ejercicio de sus competencias, con fundamento en las razones de hecho y de derecho señaladas.

RESUELVE:

Artículo 1. Avocar conocimiento, acoger e incorporar a la presente Resolución, el contenido íntegro del Informe Técnico Jurídico remitido por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones mediante oficio SNT-2010-0766 del 28 de julio de 2010, así como los contenidos de los informes finales de la consultoría sobre el "Análisis del Mercado del Servicio Móvil Avanzado, Determinación de Mercados Relevantes y Operador Dominante" y la Asesoría para el "Análisis de los aspectos regulatorios para la calificación de operador dominante", en los términos y bajo los lineamientos señalados en el Informe Técnico Jurídico, antes mencionado de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

Artículo 2. Calificar y declarar a la compañía Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL como operador dominante en el mercado móvil-móvil para el servicio de voz, en todo el territorio ecuatoriano.

Artículo 3. La compañía Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL queda sometida al cumplimiento de las obligaciones propias de un operador dominante, mismas que

se hallan señaladas en el artículo 30 del Reglamento General de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada; así como, queda inmersa en las prohibiciones determinadas en el artículo 31 del mismo cuerpo normativo, dejando a salvo sus derechos establecidos en el artículo 32 Ibidem.

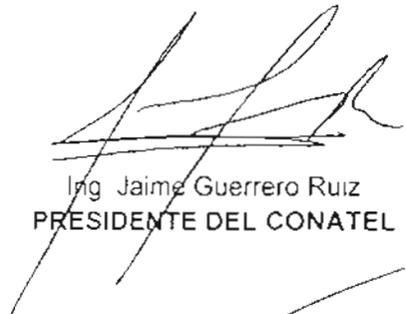
Artículo 4. La calificación de operador dominante, podrá ser revisada, a petición de CONECEL S.A., cuando por causas supervinientes, se considere que ha dejado de tener la condición de operador dominante en el mercado móvil-móvil para el servicio de voz, a nivel nacional; no obstante de lo cual, se deja el derecho de acción, ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, o Sala de la Corte Provincial de Justicia, conforme a lo previsto en el Código Orgánico de la Función Judicial.

Artículo 5. El CONATEL en ejercicio de sus competencias regladas adoptará en el momento que estime pertinente, previo informe de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones las medidas que correspondan al régimen de Operador Dominante

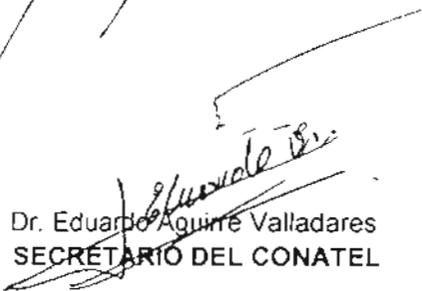
Artículo 6. Notifíquese con el contenido de la presente Resolución, a: Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones SA CONECEL, OTECEL S.A, TELECSA S.A, Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y Superintendencia de Telecomunicaciones.

Artículo 7. La presente Resolución entrará en vigencia de manera inmediata una vez notificada.

Dado en Quito, el 30 de julio de 2010



Ing Jaime Guerrero Ruiz
PRESIDENTE DEL CONATEL



Dr. Eduardo Aguirre Valladares
SECRETARIO DEL CONATEL



CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

614-S-CONATEL-2010

Quito, 02 de agosto de 2010

Ingeniero
RUBÉN LEÓN VÁSQUEZ
Secretario Nacional de Telecomunicaciones
Presente

De mi consideración:

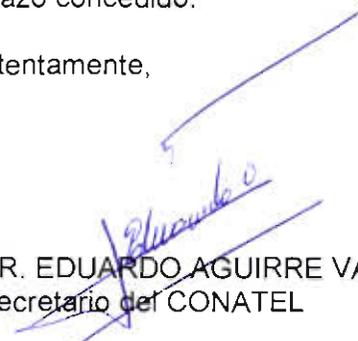
El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en sesión 13-CONATEL-2010, llevada a cabo el 30 de julio de 2010, emitió la siguiente disposición, que notifico a usted para los fines pertinentes:

SEGUNDO PUNTO: CONOCIMIENTO DE INFORMES SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN 047-03-CONATEL-2010, SOBRE LA DECLARATORIA DE OPERADOR DOMINANTE EN SMA, RESOLUCIONES RESPECTIVAS.

10-13-CONATEL-2010

Se dispone a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones con el apoyo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, que en un plazo no mayor a 30 días calendario, contados desde la fecha de notificación de la Resolución 347-13-CONATEL-2010 de 30 de julio de 2010, analice y determine, mediante informe conjunto debidamente sustentado, el listado de medidas regulatorias especiales a ser impuestas al operador dominante aquí calificado. Para tal fin, se faculta a las máximas autoridades y representantes de las dos entidades, designen a los delegados o funcionarios respectivos para la integración de dicha Comisión. El Informe conjunto será puesto en conocimiento del CONATEL para su respectiva resolución, dentro del plazo concedido.

Atentamente,



DR. EDUARDO AGUIRRE VALLADARES
Secretario del CONATEL

Jimena R.



CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

614-S-CONATEL-2010

Quito, 02 de agosto de 2010

Ingeniero
RUBÉN LEÓN VÁSQUEZ
Secretario Nacional de Telecomunicaciones
Presente

De mi consideración:

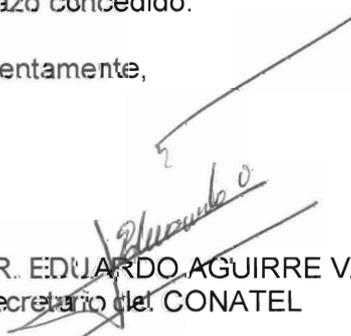
El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en sesión 13-CONATEL-2010, llevada a cabo el 30 de julio de 2010, emitió la siguiente disposición, que notifico a usted para los fines pertinentes:

SEGUNDO PUNTO: CONOCIMIENTO DE INFORMES SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN 047-03-CONATEL-2010, SOBRE LA DECLARATORIA DE OPERADOR DOMINANTE EN SMA, RESOLUCIONES RESPECTIVAS.

10-13-CONATEL-2010

Se dispone a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones con el apoyo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, que en un plazo no mayor a 30 días calendario, contados desde la fecha de notificación de la Resolución 347-13-CONATEL-2010 de 30 de julio de 2010, analice y determine, mediante informe conjunto debidamente sustentado, el listado de medidas regulatorias especiales a ser impuestas al operador dominante aquí calificado. Para tal fin, se faculta a las máximas autoridades y representantes de las dos entidades, designen a los delegados o funcionarios respectivos para la integración de dicha Comisión. El Informe conjunto será puesto en conocimiento del CONATEL para su respectiva resolución, dentro del plazo concedido.

Atentamente,


DR. EDUARDO AGUIRRE VALLADARES
Secretario del CONATEL

Jimena R.


02 AGO. 2010
10:10

UR

Por SNT: C. JARAMILLO
P. TRUJILLO

P. TRUJILLO: oficina a lo SUPATEL
para que designen
sus delegados.

33323


02/AGO/2010

P. ZAPATA: SEGUIMIENTO

OFICIO - SNT-2010- 0995

Quito,

03 SEP 2010

Para Consejo (URG)

7-09-10

(W)

Señor Ingeniero
Jaime Guerrero Ruiz
MINISTRO DE TELECOMUNICACIONES
PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Presente

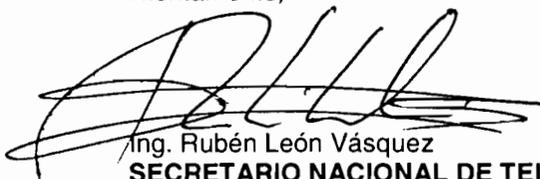
De mi consideración:

En cumplimiento a la Disposición 10-13-CONATEL-2010 de 30 de julio de 2010, mediante la cual el Consejo Nacional de Telecomunicaciones resuelve lo siguiente:

"Se dispone a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones con el apoyo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, que en un plazo no mayor a 30 días calendario, contados desde la fecha de notificación de la Resolución 347-13-CONARTEL-2010 de 30 de julio de 2010, analice y determine, mediante informe conjunto debidamente sustentado, el listado de medidas regulatorias especiales a ser impuestas al operador dominante aquí calificado. Por tal fin, se faculta a las máximas autoridades y representantes de las dos entidades, designen a los delegados o funcionarios respectivos para la integración de dicha Comisión. El informe conjunto será puesto en conocimiento del CONATEL para su respectiva resolución, dentro del plazo concedido".

Adjunto, remito el Informe Técnico - Legal para su conocimiento y por su intermedio poner en consideración de los señores miembros del CONATEL.

Atentamente,



Ing. Rubén León Vásquez
SECRETARIO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Adj: Lo indicado.

cc Jaime
Ruiz
3/sep/2010.



INFORME TÉCNICO - JURÍDICO

**CUMPLIMIENTO DE LA DISPOSICIÓN 10-13-CONATEL-2010 RESPECTO
A LA DETERMINACIÓN DE MEDIDAS REGULATORIAS INICIALES A SER IMPUESTAS AL
OPERADOR DOMINANTE**

TABLA DE CONTENIDO

1.- ANTECEDENTES	2
2.- ANALISIS JURÍDICO	3
3.- ANALISIS TÉCNICO	6
4.- CONCLUSIONES	18
5.- RECOMENDACIONES	18

Handwritten signature and initials in blue ink.



INFORME

CUMPLIMIENTO DE LA DISPOSICIÓN 10-13-CONATEL-2010 RESPECTO A LA DETERMINACIÓN DE MEDIDAS REGULATORIAS ESPECIALES A SER IMPUESTAS AL OPERADOR DOMINANTE

1.- ANTECEDENTES

- 1.1 Comunicación 808102060-P-A01 del 28 de noviembre de 2008 TELECSA S.A. mediante la cual solicita al CONATEL, entre otras cosas, que se declare como operador dominante a la empresa CONECEL S.A.
- 1.2 Disposición 01-01-CONATEL-2009 de 15 de enero de 2009 que resuelve "Conformar una Comisión Interinstitucional integrada por los delegados de la Superintendencia de Telecomunicaciones y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, coordinada por el Director de Planificación de la SENATEL, para que realice un estudio acerca de la solicitud de TELECSA S.A. de declarar a CONECEL S.A. como operador dominante del mercado."
- 1.3 Informes contenidos en Memorando DGP-2009-068 de 31 de marzo de 2009 y Memorando DGP-2009-191 de 11 de agosto de 2009 de la Comisión Interinstitucional conformada para el cumplimiento de la Disposición 01-01-CONATEL-2009.
- 1.4 Comunicación VPR-0769-2009 del 11 de noviembre de 2009 remitida por OTECEL S.A. por medio del cual solicita al Presidente del CONATEL, entre otras cosas, declare como operador dominante a CONECEL S.A.
- 1.5 Oficio SNT-2010-135 el 18 de febrero de 2010, remitido al CONATEL, mediante el cual el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, recomienda que el CONATEL avoque conocimiento de la petición de OTECEL S.A. (VPR-0769-2009 del 11 de noviembre de 2009) y disponga que su contenido sea notificado a las operadoras de servicio móvil avanzado, para que, dentro del término de 15 días, presenten sus observaciones. Vencido el término indicado, con la contestación o sin ella, la SENATEL elaborará un informe técnico legal, que permita al CONATEL, emitir la resolución o resoluciones motivadas que al efecto correspondan, en ejercicio de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias.
- 1.6 Resolución 047-03-CONATEL-2010 del 19 de febrero de 2010.
- 1.7 Consultoría para el "Análisis del Mercado del Servicio Móvil Avanzado, Determinación de Mercados Relevantes y Operador Dominante".
- 1.8 Asesoría para el "Análisis de los aspectos regulatorios para la calificación de operador dominante".
- 1.9 Oficios Nos. SNT-2010-0584, SNT-2010-0585 y SNT-2010-0586 de 16 de junio de 2010, remitidos a OTECEL S.A., CONECEL S.A. y TELECSA S.A., respectivamente, mediante los cuales se solicita observaciones a la Consultoría y Asesoría Jurídica sobre el Análisis del Mercado de Servicio móvil Avanzado.
- 1.10 Oficios Nos. SNT-2010-0677, SNT-2010-0678 y SNT-2010-0679 de 5 de julio de 2010, remitidos a OTECEL S.A., CONECEL S.A. y TELECSA S.A., respectivamente, mediante los cuales se traslada para conocimiento las observaciones emitidas por cada una de las empresas móviles y se solicita observaciones al respecto.



- 1.11 Comunicado de fecha 6 de julio de 2010 del Presidente del CONATEL publicado en EL COMERCIO y EL TELÉGRAFO el 8 de julio de 2010, a través del cual el CONATEL pone en conocimiento de la ciudadanía en general que ha iniciado el proceso para calificación de Operador Dominante en el servicio móvil de voz (móvil-móvil) en el territorio ecuatoriano.
- 1.12 Oficio SNT-2010-0766 de 28 de julio de 2010, mediante el cual la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones remite el informe de cumplimiento de la Resolución 047-03-CONATEL-2010 sobre la Declaratoria de Operador Dominante.
- 1.13 Resolución 347-13-CONATEL-2010 de 30 de julio de 2010, mediante el cual el CONATEL califica y declara a la compañía Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL como Operador dominante en el mercado móvil-móvil para el servicio de voz, en todo el territorio ecuatoriano.
- 1.14 Oficio 614-S-CONATEL-2010 de 2 de agosto de 2010, mediante el cual el CONATEL notifica el contenido de la Disposición 10-13-CONATEL-2010, a través del cual dispone a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones con el apoyo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, que en plazo no mayor a 30 días calendario de notificado la Resolución 347-13-CONATEL-2010 de 30 de julio de 2010, analice y determine, mediante informe conjunto debidamente sustentado, el listado de medidas regulatorias especiales a ser impuestas al operador dominante.
- 1.15 Oficio SNT-2010-0814 de 3 de agosto de 2010, con el cual la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones solicita la Superintendencia de Telecomunicaciones informar los delegados que integraran la Comisión respecto del cumplimiento de la Disposición 614-S-CONATEL-2010.
- 1.16 Oficio STL-2010-0435 de 11 de agosto de 2010, mediante el cual la Superintendencia de Telecomunicaciones comunica a la SENATEL, los delegados que participaran de la Comisión que analizará y determinará el listado de medidas regulatorias especiales a ser impuestas al operador dominante.

2.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 2.1 El Estado ecuatoriano, representado por la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante escritura pública otorgada el 26 de agosto de 1993, confirió a favor de la compañía Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL autorización por quince años, para instalar, operar, y mantener en óptimas condiciones un sistema de telefonía móvil celular (STMC), en distintas áreas geográficas del país; contrato que posteriormente fue modificado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, mediante escritura pública otorgada el 2 de mayo de 1997; y ampliado previa autorización del CONATEL, para una cobertura geográfica nacional, según escritura pública suscrita el 7 de marzo de 2005. Luego de lo cual, previa petición de parte, y con autorización del CONATEL, se otorgó a favor de la compañía CONECEL el "*CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MOVIL AVANZADO –SMA-, SERVICIO TELEFÓNICO DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL, LOS QUE PODRÁN PRESTARSE A TRAVÉS DE TERMINALES DE TELECOMUNICACIONES DE USO PÚBLICO Y CONCESIÓN DE LAS BANDAS DE FRECUENCIAS ESENCIALES*", vigente desde el 26 de agosto de 2008 hasta la presente fecha. Consecuencia de todo lo cual, CONECEL ha venido operando y prestando el servicio de telefonía móvil, en el territorio ecuatoriano, ya sea bajo el régimen del STMC o SMA, durante 17 años, de manera continuada.
- 2.2 El Contrato de Concesión de CONECEL de 26 de agosto de 2008, en lo principal, preceptúa:
- 2.1. En la Cláusula 37, relativa a temas "*De la Competencia*": "*Treinta y siete punto uno.- Los*





Servicios Concesionados materia de este Contrato se brindarán evitando los monopolios, prácticas restrictivas o de abuso de posición dominante y la competencia desleal, de acuerdo a la Legislación Aplicable y al Ordenamiento Jurídico Vigente. Se aplicarán los preceptos constitucionales de transparencia, no discriminación, debido proceso, trato no discriminatorio y neutralidad.- Treinta y siete punto dos.- La Sociedad Concesionaria cumplirá con el Ordenamiento Jurídico Vigente que sobre la materia emitiera el Estado durante la vigencia del presente Contrato.”.

- 2.3** La Constitución de la República publicada en el Registro Oficial el 20 de octubre de 2008, siendo la norma fundamental del Estado, preceptúa en el artículo 335 lo siguiente: *“El Estado regulará, controlará e intervendrá, **cuando sea necesario**, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos. El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal”.* Luego, de conformidad a los principios de supremacía y jerarquía constitucional, y sustentada en la supraordenación y subordinación, la Constitución prevalece sobre el resto de normas del ordenamiento jurídico, como se manifiesta en los artículos 424, 425 y 426, y en concordancia con lo preceptuado en el artículo 11, numerales 3 y 5, así como de lo señalado en el artículo 427 ibidem, faculta a las autoridades administrativas, servidoras y servidores públicos, aplicar en primer lugar y de manera directa las normas constitucionales, debiendo interpretarse dichas normas en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integralidad; y en caso de duda, en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos, y que mejor respete la voluntad del constituyente, de acuerdo a los principios generales de la interpretación constitucional. (Lo resaltado nos pertenece).
- 2.4** La Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, dispone en su Art. 38: *“**Régimen de libre competencia**.- Todos los servicios de telecomunicaciones se brindarán en régimen de libre competencia, evitando los monopolios, prácticas restrictivas o de abuso de posición dominante, y la competencia desleal, garantizando la seguridad nacional, y promoviendo la eficiencia, universalidad, accesibilidad, continuidad y la calidad del servicio. El Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL, en uso de sus facultades, expedirá en un plazo no mayor de 180 días, contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, el reglamento que se aplicará para otorgar las concesiones de los servicios de telecomunicaciones que se brindarán en régimen de libre competencia, como consecuencia de la aplicación de la presente Ley. (...).”.* De otra parte, la misma Ley, en el artículo innumerado 1 que se agrega a continuación del artículo 33, determina que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, es el ente de administración y regulación de las telecomunicaciones en el país, con potestad para representar al Estado y ejercer en su nombre, las funciones de administración y regulación de los servicios de telecomunicaciones y de conformidad con lo señalado en la letra r) del artículo innumerado 3 ibidem, con atribución para realizar todo acto necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de dicha ley.
- 2.5** El Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, establece en el Título III, el Régimen de Competencia y en el Título IV, el Régimen de Operador Dominante, cuyas disposiciones se citan a continuación: **Art.- 18:** *“Para preservar la libre competencia, el CONATEL intervendrá para: a) Evitar la competencia desleal; b) Estimular el acceso de nuevos prestadores de servicios; c) Prevenir o corregir tratos discriminatorios; y, d) Evitar actos y prácticas restrictivas a la libre competencia”* **Art.- 19:** *“El CONATEL, en uso de sus atribuciones legales, dictará regulaciones para proteger y promover la libre competencia en el sector de las telecomunicaciones; para evitar o poner fin a actos contrarios a la misma; y, para prevenir los subsidios cruzados entre los servicios prestados por la misma operadora.*





Igualmente, el CONATEL, **podrá establecer reglas especiales para los prestadores de servicios que ejerzan dominio de mercado**. **Art.-27:** "Se considerará como operador dominante al proveedor de servicios de telecomunicaciones que haya tenido, al menos, el treinta por ciento (30%) de los ingresos brutos de un servicio determinado en el ejercicio económico inmediatamente anterior, o que, en forma efectiva, controle, directa o indirectamente, los precios en un mercado o en un segmento de mercado o en una circunscripción geográfica determinados; o, la conexión o interconexión a su red.- El CONATEL, ejercerá facultades regladas y asignará en forma motivada, la calidad de operador dominante a proveedores de servicios de telecomunicaciones en áreas determinadas y por cada servicio prestado, en función de los criterios mencionados en el inciso anterior, que serán considerados y evaluados en forma objetiva." **Art.- 29:** "El CONATEL en los primeros ciento cincuenta (150) días de cada año calificará a los operadores dominantes para cada uno de los servicios de telecomunicaciones.- Cuando por causas supervenientes un prestador de servicios de telecomunicaciones considere que ha dejado de tener la condición de operador dominante en el mercado, solicitará al CONATEL que revise su calificación, y éste deberá pronunciarse en el término de treinta (30) días y su resolución deberá ser motivada.-De la resolución del CONATEL se podrá recurrir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo." **Art.- 30:** "Son obligaciones del operador dominante las siguientes: a) Prestar sus servicios a precios que reflejen al menos sus costos a fin de no eliminar a posibles competidores. La Superintendencia de Telecomunicaciones realizará auditorías de precios con el objeto de evitar la competencia desleal; b) Otorgar trato igualitario y no discriminatorio a todos los usuarios de sus servicios bajo las mismas condiciones; c) Aplicar condiciones análogas para operaciones similares o equivalentes; d) Suministrar las facilidades de conexión e interconexión entre redes de telecomunicaciones de manera eficiente, de acuerdo con los principios de igualdad y trato no discriminatorio; e) Facilitar el acceso a la información técnica necesaria que permita la conexión o interconexión con sus redes; y, f) Proporcionar la información pertinente que requieran los entes de regulación y control conforme lo señale la ley, los reglamentos y los títulos habilitantes" **Art.-31:** "El operador dominante no podrá. a) Mantener participación accionaria o detentar una posición que pudiera dar lugar a que influya en la administración de competidores en el mismo mercado; b) Mantener subsidios cruzados con el objeto de eliminar competidores; c) Condicionar la prestación de un servicio a la aceptación de obligaciones adicionales que formen parte del objeto del contrato; d) Obstruir ilícitamente el funcionamiento de la interconexión o la conexión; y, e) Las demás que señale la ley, los reglamentos y los títulos habilitantes." **Art.32:** "El operador dominante tendrá los siguientes derechos: a) A una justa retribución por los servicios prestados incluyendo los servicios de carácter social; b) A recibir y exigir de los demás operadores trato igualitario y recíproco; c) A solicitar que se revise su condición de operador dominante por parte de la autoridad competente; y, d) Los demás que señale la ley, los reglamentos y títulos habilitantes".- (Lo resaltado nos pertenece).

- 2.6** Adicionalmente, el Reglamento General, en el artículo 88, señala que corresponde al CONATEL: "m) Dictar las políticas y normas que promoverán, protegerán y regularán la libre competencia entre prestadores de servicios de telecomunicaciones"; lo que concuerda con lo preceptuado por la Carta Magna en su artículo 226 que dispone: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."
- 2.7** El CONATEL realiza un análisis minucioso del informe técnico-legal que la SENATEL le presenta en fecha 28 de julio de 2010, mediante oficio SNT-2010-0766; y toma en consideración las normas constitucionales aplicables en su integralidad; acogiendo adicionalmente, las disposiciones contenidas en las Decisiones 608 y 616 de la Comunidad Andina de Naciones, en lo que resulte aplicable. Luego de lo cual, en fecha 30 de julio de



2010, mediante Resolución 347-13-CONATEL-2010, **RESUELVE:** Artículo 1 **Avocar conocimiento, acoger e incorporar a la presente Resolución, el contenido íntegro del Informe Técnico Jurídico remitido por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones mediante oficio SNT-2010-0766 del 28 de julio de 2010, así como los contenidos de los Informes Finales de la Consultoría sobre el “Análisis del Mercado del Servicio Móvil Avanzado, Determinación de Mercados Relevantes y Operador Dominante” y la Asesoría para el “Análisis de los aspectos regulatorios para la calificación de operador dominante”, en los términos y bajo los lineamientos señalados en el Informe Técnico Jurídico antes mencionado, de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.-** Artículo 2.- **Calificar y declarar a la compañía Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL como operador dominante en el mercado móvil-móvil para el servicio de voz en todo el territorio ecuatoriano.-** Artículo 3.- **La compañía Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL queda sometida al cumplimiento de las obligaciones propias de un operador dominante, mismas que se hallan señaladas en el artículo 30 del Reglamento General de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada; así como, queda inmersa en las prohibiciones determinadas en el artículo 31 del mismo cuerpo normativo; dejando a salvo sus derechos establecidos en el artículo 32 Ibidem.-** Artículo 4.- La calificación de operador dominante, podrá ser revisada a petición de CONECEL S.A., cuando por causas supervinientes, se considere que ha dejado de tener la condición de operador dominante en el mercado móvil-móvil para el servicio de voz, a nivel nacional; no obstante de lo cual, se deja el derecho de acción, ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, o la sala de la Corte Provincial de Justicia conforme a lo previsto en el Código Orgánico de la Función Judicial. Artículo 6.- Notifíquese con el contenido de la presente Resolución, a Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, a OTECEL S.A., a TELECSA S.A., a Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información, a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y a la Superintendencia de Telecomunicaciones.

- 2.8 En base a lo resuelto, el CONATEL emitió la disposición 10-13-CONATEL-2010 de 30 de julio de 2010 que dice: *“Se dispone a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones con el apoyo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, que en un plazo no mayor a 30 días calendario, contados desde la fecha de notificación de la Resolución 347-13-CONATEL-2010 de 30 de julio de 2010, analice y determine, mediante informe conjunto debidamente sustentado, el listado de medidas regulatorias especiales a ser impuestas al operador dominante aquí calificado. Por tal fin, se faculta a las máximas autoridades y representantes de las dos entidades, designen a los delegados o funcionarios respectivos para la integración de dicha Comisión. El informe conjunto será puesto en conocimiento del CONATEL para su respectiva resolución, dentro del plazo concedido”.*
- 2.9 El CONATEL está plenamente facultado a determinar medidas especiales para el Operador Dominante en base a lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, sin perjuicio de las obligaciones propias a las que se halla sometido el Operador Dominante según el artículo 30 y siguientes del mismo cuerpo normativo.

3.- ANALISIS TÉCNICO

3.1 INFORMACIÓN RELACIONADA CON REGULACIÓN INTERNACIONAL

En el siguiente cuadro se presenta un resumen de las medidas regulatorias que han aplicado países latinoamericanos que han declarado operador dominante.

PAIS	OPERADOR DOMINANTE	ORGANISMO DE REGULACIÓN	OPERADOR DOMINANTE	MECANISMO	OPERADOR DOMINANTE	MEDIDAS	DOCUMENTO DE RESPALDO
COLOMBIA	COMCEL	Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC)		<ul style="list-style-type: none"> Estimación de funciones de demanda y elasticidades Relación econométrica de precios y estructura de mercado Características de los productos Visión de los expertos en la industria Contexto de experiencias internacionales 	<ul style="list-style-type: none"> Regulación de la tarifa off net del operador dominante Prof S Pura+CA (vigente) Con esta intervención regulatoria la tarifa off net se determina en función de la tarifa on net y a cargo de acceso Se hará un seguimiento al comportamiento de los ingresos promedio por minuto off net y on net, para lo cual se necesita solicitud de información <ul style="list-style-type: none"> Ingresos por tráfico off net y on net Minutos off net y on net reales Deberá poner a disposición de los proveedores de contenidos y aplicaciones la oferta mayorista a la que se refiere el artículo 10 del Decreto 2870 de 2007, en condiciones comerciales, económicas y técnicas razonables, transparentes y no discriminatorias, mediante las cuales ofrezca a los proveedores de contenidos y aplicaciones sus servicios a precios mejores que los que estos a su vez suministran a los usuarios finales. Elabore y oferte mecanismos para facilitar la implementación de los TIC, la venta de los servicios móviles Tele-educación, Banca Móvil y demás facilidades que se tradujeron en beneficio para los usuarios En ese sentido, el objeto de la oferta mayorista no es la reventa de los servicios móviles Se analiza la posibilidad del uso del régimen de cargos por interconexión "Bill and Keep" a cambio del utilizado en Colombia "calling party pays" (CPP) 	Resolución 2658 Resolución 2002 Norma 2006 Resolución 2171 Diagnóstico del Mercado "Voz Saliente Móvil" (CRC -16 DE AGOSTO 2010) Informe de Mercados de Telecomunicaciones en Colombia (CRC -10 Julio 2009)	
MEXICO	TELCEL	Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL)		La Comisión Federal de Competencia, con documento PLENO EXP DC-08-2007 RESOLUCION, basado en el Análisis de Suscriptores e Ingresos, elevados niveles de ganancia en los últimos años, capacidad para obtener adicionales netas de suscriptores por encima de los competidores por su elevado nivel de cobertura y amplia red de distribución en todo el territorio nacional, y entrada significativa para nuevos agentes económicos, establece que la regulación para el Operador Dominante estará enfocada a Ingresos críticos y mejorar el acceso al mercado y no estrictamente al precio del servicio final.	La regulación establecida para el Operador se enfocará a las variables asociadas a ingresos críticos y a mejorar el acceso al mercado La regulación no se enfocará estrictamente al precio del servicio final	PLENO EXP DC-08-2007 RESOLUCION	
ESPAÑA	TELEFONICA	Comisión de Mercado de las Telecomunicaciones		Con Resolución de Sesión 2199 de 3 de junio de 1999 y publicaciones del 5 de septiembre de 2002, la CMT a través del análisis para la determinación de operador con relevancia en el mercado para dar cumplimiento establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, al diseño de una cuota del mercado correspondiente igual o superior al 25 por 100, cuota que el regulador además mide en "ingresos brutos globales generados por la utilización de las redes o por la prestación de los servicios" (art.23), atribuye a la CMT la competencia para declarar a un operador como operador dominante aun cuando no alcance la cuota de mercado fijada con carácter general. Operadores dominantes	Telefónica deberá presentar anualmente a la CMT cuentas separadas y auditadas referentes a las distintas actividades que realice. Con el fin de garantizar el servicio universal de telecomunicaciones en todo el territorio nacional, Telefónica puede ser designada para prestar servicios incluidos en el concepto de servicio universal Telefónica tiene las siguientes obligaciones en interconexión: - Facilitar la interconexión en condiciones no discriminatorias, transparentes y fundadas en criterios objetivos. - Disponer de una oferta de interconexión de referencia. - Ofrecer la interconexión en las centrales de conmutación locales y de nivel superior de conmutación. - Facilitar el acceso a bucle de abonado en las condiciones que así se determinen. - No imponer requisitos sobre servicios no contemplados en la Oferta de interconexión referida. - Ofrecer precios de interconexión transparentes y orientados a costes. - Aplicación de un sistema adecuado de contabilidad de costes y presentación de cuentas separadas de los servicios de interconexión y de los otros servicios prestados por el operador.	1. CERTIFICADO DE SECRETARIO CONSEJO CMT RESOLUCION DE SESION 2199 3 JUNIO 1999 2. DIRECCION DE COMUNICACION, PUBLICACIONES Y RELACIONES EXTERNAS DEL 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2002	





Del cuadro anterior se puede determinar que en países como Colombia, México y España, se han aplicado medidas regulatorias de diversa índole, desde establecer planes tarifarios a costos inferiores, facilitar la interconexión y hasta leyes de acceso a la infraestructura.

3.2 ANÁLISIS DE LAS MEDIDAS PROPUESTAS

La Superintendencia de Telecomunicaciones construyó mediante el proceso de consultoría (No.CDC-SUPERTEL-10-07-M2010) un modelo formal basado en herramientas matemáticas, probabilísticas, econométricas y de inteligencia artificial para poder comprender el comportamiento dinámico del mercado de SMA, encontrar las posibles acciones de control y analizar los efectos de las mismas sobre el mercado.

El enfoque propuesto es el análisis de este sistema desde el punto de vista de la Ingeniería de Control, en el cual se aplican primero herramientas para comprender y modelar los sistemas y a posteriori se analizan diferentes escenarios y se encuentran acciones de control óptimas sobre los mismos con el fin de maximizar o minimizar los factores que se consideren apropiados para lograr el mejor desempeño del sistema.

El enfoque científico dado al problema del mercado de SMA ha sido estudiado y varios modelos han sido considerados (Laffont et al, 1998, Berguer, 2004, Jeon et al, 2004, Yapairoj en el 2004, Peitz, 2005, Armstrong y Wriqth, 2007, Hoering, 2007, Calzada y Valetti, 2007, Tangeras, 2009), sin embargo ninguno incluye características especiales que determina el mercado de telefonía móvil del Ecuador, lo que se consideró necesario el desarrollo de un modelo particular, que reúna los anteriores y las características antes mencionadas.

Se comprendieron las dinámicas básicas del comportamiento de las operadoras móviles en el 2008-2009, a partir del tratamiento de los datos suministrados por la Superintendencia de Telecomunicaciones; de las tarifas reportadas por las operadoras y las publicadas en la red.

Para modelar las llamadas MTM (Móvil a Móvil), un marco de referencia estándar es el de interconexión de dos vías simétrica de Laffont, Rey and Tirole, 1998 and Gans and King 2001, extendido a más de dos firmas. Hay más de dos firmas móviles que ofrecen servicios diferenciados. Cada red cobra un cargo de terminación de llamadas MTM por completar las llamadas provenientes de otras redes. Se asume que las redes negocian un cargo común de terminación a .

Existen entonces una función de demanda $q(p)$ y un excedente del consumidor $v(p)$ que cumple con la condición:

$$v'(p) \equiv -q(p)$$

Definiendo un costo fijo f , y denotando como \hat{p}_i el precio de la llamada *on net* y p_i el precio de la llamada *off net*, un costo fijo por suscripción a la red r_i y una cuota de mercado de llamadas *on net* s_i y una cuota de mercado de llamadas *off net* $1 - s_i$, es posible definir la utilidad del suscriptor como:

$$u_i = s_i v(\hat{p}_i) + (1 - s_i) v(p_i) - r_i$$

De donde puede obtenerse que la cuota de mercado dadas las utilidades está definida por

$$s_i = \frac{1}{K} + \frac{u_i - \bar{u}_i}{2t}$$



De donde puede verse que

$$s_i = \frac{1}{K} + \frac{(s_i v(\hat{p}_i) + (1-s_i)v(p_i) - r_i) - \bar{u}_i}{2t}$$

Y la ganancia de cada una de las operadoras es:

$$\pi_i = s_i \times [r_i - f - s_i(\hat{p}_i - C_0 - C_i)q(\hat{p}_i) + (1-s_i)(p_i - C_0 - a)q(p_i) + (1-s_i)(a - C_i)q(p)]$$

En equilibrio simétrico la cuota de mercado es:

$$s_i = \frac{1}{K}$$

La cuota de mercado no cambia si modifica sus cargos en función de (\hat{p}_i, p_i, r_i)

De modo que:

$$\frac{1}{K}v(\hat{p}_i) + \frac{K-1}{K}v(p_i) + r_i = cte$$

La situación simétrica de la ganancia de la red en términos de (\hat{p}_i, p_i, r_i) es:

$$\pi_i = \frac{1}{K} \left[r_i + \frac{1}{K}(\hat{p}_i - C_0 - C_i)q(\hat{p}_i) + \frac{K-1}{K}(p_i - C_0 - a)q(p_i) + cte \right]$$

Donde \hat{p}_i se elige para maximizar el valor de:

$$v(p) + (p - C_0 - C_i)q(p)$$

Y p_i se elige para maximizar el valor de:

$$v(p) + (p - C_0 - a)q(p)$$

En equilibrio cada una de la redes debería asignar el cargo de llamada *on net* y el *off net* de modo que:

$$\hat{p}_i = C_0 + C_i \text{ y } p_i = C_0 + a$$

La ganancia de terminación MTM cuando el cargo de terminación MTM es a

$$M(a) \equiv (a - C_i)q(C_0 + a)$$

Y la ganancia de la red

$$\pi_i = s_i \times [r_i + f - (1-s_i)M(a) + F(a)]$$

Donde

$$s_i = \frac{1}{K} + \frac{1}{2t} \left[r - r_i + \frac{Ks_i - 1}{K-1}(\hat{v} - v) \right]$$

Con

$$\hat{v} = v(C_0 + C_i) \text{ y } v = v(C_0 + a)$$

Los cargos de terminación de llamadas MTM actúan para intensificar la competencia entre los operadores móviles debido a los fuertes efectos de la red, cuando aumenta el cargo de terminación MTM, impone un costo directo en los suscriptores de modo que ellos deben pagar más por las llamadas *off net*, pero está sobre ponderado por el cargo de renta muy bajo que pagan.

El modelo básico evalúa la influencia del precio *on net* y *off net* sobre la demanda de llamadas, o sea el volumen de llamadas realizadas dentro y fuera de la red; lo que en este contexto se traduce en el tráfico recopilado por la Dirección de Servicios de Telecomunicaciones de la Superintendencia de



Telecomunicaciones. En algunos modelos se asume demanda lineal o exponencial respecto al precio, es decir, la demanda de llamadas puede aumentar a medida que el precio disminuye.

De la misma forma, se define la variable excedente del consumidor, como una medición de que según el desarrollo teórico, su derivada es aproximadamente igual al negativo de la demanda de llamadas. Siendo así, el excedente del consumidor es creciente con la baja de los precios.

Adicionalmente, se evalúan las "utilidades" del suscriptor como función del excedente del mismo, y los cargos de renta fijos a la operadora; y las posibles ganancias de cada una de las redes, como función de la demanda de llamadas *on net*, *off net*, los costos y cargos fijos de los usuarios y la interacción con la red fija.

Se evalúa la influencia de los cargos de interconexión sobre el precio, en escenarios de equilibrio y asimetría y se encuentra que es mediante los mismos que es posible afectar los precios *on net* y *off net* y de esta forma transferir ganancias de una operadora a las demás, usando como criterios de minimización el excedente del consumidor y la "utilidad" del suscriptor.

Además se tiene en cuenta que el diferencial de tarifas $T_{on\ net}/T_{off\ net}$ es un buen indicador de la influencia de una operadora en el mercado.

En una extensión del modelo, se encuentra que el número de operadores móviles pueden reducir los efectos de red mediante la reducción de su cargo de terminación, hacia el nivel de monopolio. Así, el problema de cuello de botella competitivo vuelve a aparecer. Si una red tiene una mayor base de suscriptores que los otros, entonces se puede preferir reforzar los efectos de red en lugar de debilitarlos, haciendo así más difícil para los otros operadores competir en ese ámbito.

Modelo Completo

La base para el modelado del mercado toma en cuenta la interacción de tres operadoras móviles, y las características típicas de evaluación dentro del mismo. Se hace referencia a las llamadas externalidades de la llamada y la red, y su modelación matemática. Posteriormente se registran los aportes particulares teóricos resultados de la consultoría y los resultados de aplicación práctica sobre el mercado, que constituyen la realización de algunos objetivos específicos de la misma. El modelo incluye los siguientes conceptos:

Externalidad de la llamada

Suponga un suscriptor de las redes móviles que obtiene un beneficio lineal

$$b q$$

Si recibe q llamadas de las redes móviles. En este caso, b mide la fortaleza de la externalidades de las llamadas. La especificación lineal para esta externalidad de llamadas difiere de la literatura anterior en la cual se asume que la gente obtiene una utilidad marginal decreciente de recibir más llamadas. Además que simplificar los cálculos, la especificación lineal captura mejor el hecho que la gente generalmente no controla que llamadas le hacen.

Con externalidad de llamadas, la utilidad de suscribirse a la red i cambia y se convierte en:

$$u_i = s_i(v(p_i) + bq(p_i)) + (1 - s_i)(v(p_i)) - r_i$$

Donde p es el precio de llamada *off net* en las redes competidores. Con esta modificación, el análisis que se presenta en el modelo básico se realiza de la misma forma.



El impacto de la externalidad de la llamada den el cargo de terminación de móvil a móvil puede ser obtenido mediante:

$$\hat{p} = c_o + c_T - b$$

y:

$$p = c_o + a + \frac{1}{k-1} b$$

Lo cual representa un motivo para aumentar los cargos *off net*. Aunque el cargo de interconexión sea igual al costo marginal de terminar la llamada, los precios difieren para *on net* y para *off net*.

$$\hat{p} = c_o + c_T - b$$

y:

$$p = c_o + c_i + \frac{1}{k-1} b$$

Este modelo predice que las diferencias observadas en esos precios de llamadas existen sin ser efecto de cargos de terminación sobre el costo. Finalmente:

$$a = c_i - \frac{k+1}{k-1} b + \frac{1}{k-1} \frac{q(p)}{q(\hat{p})}$$

Asumiendo que las externalidades de la llamada están ausentes, se supone que la red atrae suscriptores en función de sus ganancias, o el reflejo de ellas en términos de publicidad, tarifas, etc. Así mismo se asume que la red *i* tiene una tarifa diferenciada entonces la utilidad en este caso será:

$$u_i = v_o + n_i v(\hat{p}_i) + n_j v(p_j) - r_i$$

Y la ganancia se puede escribir como

$$\pi_i = n_i \times \left[r_i - f + n_i (\hat{p}_i - c_o - c_i) q(\hat{p}_i) + n_j (a - c_i) q(p_j) \right]$$

Cuando el cargo de terminación es *a*, los cargos de equilibrio de llamada reflejan los costos de llamar

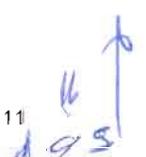
$$\pi_i = n_i \left[r_i - f + n_j M(a) \right]$$

Debe entonces especificar una función para la demanda de la suscripción, o sea la posible expansión de usuarios de la red *i*.

$$n_i = \frac{1}{2} + \frac{u_1 - u_i}{2t} + \lambda u_i$$

Donde λ representa la magnitud de expansión del mercado y el número total de usuarios puede expresarse:

$$N = \frac{1 + \lambda (2v_o - r_i - r_2)}{1 - \lambda (v + v)}$$





$$n_i = \frac{N}{2} + \frac{1/2(1+\lambda t)(r_j - r_i)}{t - (1+\lambda t)(\hat{v} - v)}$$

Las elasticidades de la demanda, se determinan derivando el número de usuarios en expansión respecto al cargo fijo.

$$\gamma_1 = \frac{\partial n_i}{\partial r_i} = \frac{1/2}{1 - \lambda(\hat{v} + v)} \lambda + \frac{1/2(1+\lambda t)}{t - (1+\lambda t)(\hat{v} - v)} > 0$$

$$\gamma_2 = \frac{\partial n_j}{\partial r_i} = -\frac{1/2}{1 - \lambda(\hat{v} + v)} \lambda + \frac{1/2(1+\lambda t)}{t - (1+\lambda t)(\hat{v} - v)} < \gamma_1$$

Es posible calcular el cargo de renta en equilibrio a partir del supuesto para las ganancias

$$r = f - \frac{N}{2}M + \frac{N}{2}\Lambda$$

Donde

$$\Lambda(a) = \frac{1 + \gamma_2 M}{\gamma_1}$$

Si se utiliza el cargo de renta de equilibrio para calcular las ganancias es posible aproximar las ganancias totales de la industria de la siguiente forma:

$$\pi = \frac{1}{2} N^2 \Lambda$$

Además de ello, si usamos el cargo de renta de equilibrio podríamos encontrar una expresión para el tamaño de mercado en función de los cargos de interconexión de móvil a móvil, mediante la expresión:

$$N = \frac{1 + 2\lambda(v_a - f)}{1 - \lambda(M + \hat{v} + v - \Lambda)}$$

El impacto de los cargos de interconexión móvil a móvil sobre las ganancias es más complejo dado que afecta los términos de la elasticidad.

Cuando el tamaño total del mercado está creciendo, las redes generalmente obtendrán sus ganancias de los cargos de acceso debajo del costo de terminación de la llamada. *Los cargos de acceso afectan las ganancias si las redes son asimétricas. Si las redes compiten en dimensiones diferentes que el precio, por ejemplo la calidad, encontrarán beneficios en los cargos de acceso para cubrir sus inversiones.*

Modelo de Demanda de Llamadas

Se plantea el desarrollo de un modelo híbrido donde se use la combinación de los antecedentes borrosos y los consecuentes calculados a partir de una red neuronal. Los modelos tipo ANFIS reciben su nombre de la combinación de AN (Adaptive Neural) FIS (fuzzy inference system). En este modelo se usará el conjunto de precios de la operadora, para estimar el tráfico on net y el tráfico off net reportado por las operadoras Conecel S.A y Otecel S.A.

Entradas:

- Precio On net Prepago

- Precio *Off net* Prepago
- Precio *On net* Pospago
- Precio *Off net* Pospago MTM

Salidas

- Tráfico *on net* de la operadora
- Tráfico *off net* de la operadora

Las salidas fueron obtenidas a partir de los reportes y con estos datos se realizó un pre procesamiento similar al de las tarifas, en el caso de los datos perdidos se realizó una extrapolación lineal para completar el periodo de tiempo completo. En la Figura 1 se presentan los resultados del modelo de demanda calculada $q(p_i)$

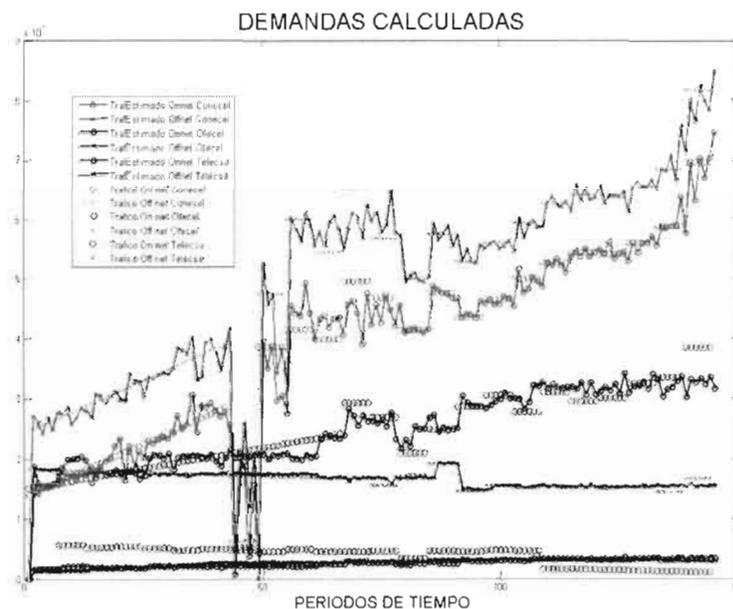


Figura 1. Demanda calculada con modelo ANFIS periodo 2008-2009

Modelo de Crecimiento usuarios

Es de notar que dada la complejidad del modelo en desarrollo, el hecho de correlacionar el crecimiento de usuarios con el precio de las tarifas, agregaría un grado más alto en el orden del modelo, consecuentemente se decide asumir que el efecto de las variaciones en los precios afecta de manera inmediata el tráfico de la red, analizado anteriormente en el modelo de demanda de llamadas.

Modelo de la Dirección de Servicios de Telecomunicaciones de la SUPERTEL

A partir de las estadísticas de la Dirección de Servicios de Telecomunicaciones de la SUPERTEL, se presenta este modelo de proyección de crecimiento de usuarios, llamado "proyección de demanda" refiriéndose al número de usuarios de los SMA hasta el año 2023. Utilizando modelos de adopción de servicios, en particular la curva logística o curva "S", que es un modelo cuantitativo usualmente aceptado para representar la evaluación de la demanda de servicios masivos de alta penetración, el mismo que fue utilizado para realizar la valoración de la concesión de telefonía móvil celular, se desarrolló una proyección de la demanda por conexiones en el horizonte de evaluación", que sigue el esquema porcentual que se presenta en la Figura 2.

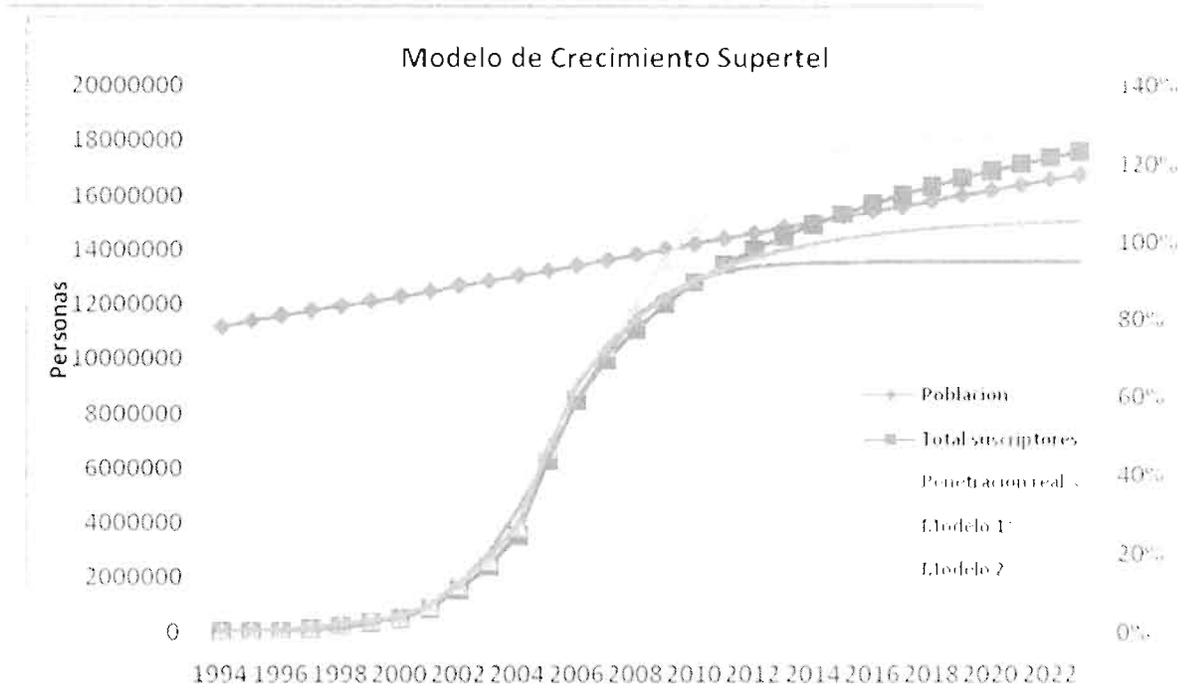


Figura 2. Modelo de crecimiento de usuarios de la Superintendencia de telecomunicaciones del Ecuador.

Hasta aquí se ha presentado un resumen del modelo que se ha venido completando mediante el uso de herramientas estadísticas, matemáticas y de inteligencia artificial. Al modelo reportado en la literatura se le adiciona la unificación de las distorsiones del mercado definidas como externalidad de la red y de la llamada.

La consultoría tiene como parte de sus resultados un aporte teórico dado que en particular, el mercado de las telecomunicaciones móviles en el Ecuador presenta en el mismo escenario los fenómenos de externalidad de la llamada y externalidad de la red. Consecuentemente se presentan las ecuaciones de la utilidad por suscriptor, ganancia y beneficio total.

$$u_i = v_o + n_i [v(\hat{p}_i) + bq(\hat{p}_i)] + n_j [v(p_i) + bq(p_i)] - r_i$$

Y la ganancia se puede escribir como

$$\pi_i = n_i [r_i - f + n_j M(a_i) + F(A_i)]$$

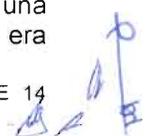
Y el beneficio puede escribirse como

$$W = NV(P(A)) + \frac{1}{2} N^2 \left(\frac{1 + \gamma_2 M(a)}{\gamma_1} \right) + \lambda \Theta^2 + \Theta$$

Donde:

$$\Theta = v_o + \frac{1}{2} N(\hat{v} + v) - \left(f_i + \frac{N}{2} M(a) - F(A) + \frac{N}{2} \left(\frac{1 + \gamma_2 M(a)}{\gamma_1} \right) \right)$$

Además se realizó una evaluación cualitativa del desempeño de las operadoras mediante una encuesta realizada por el CIR (Centro de Información y Reclamos) de la SUPERTEL. El objetivo era





esclarecer los factores socioeconómicos que modifican la participación en el mercado de tal o cual operadora, con el fin de concluir acerca de la obtención y predicción de esta variable de estado en el modelo dinámico. Una ampliación de la evaluación de dicha encuesta mediante la construcción de un modelo basado en lógica difusa (*fuzzy logic*) se puede encontrar en el Informe Final de esta consultoría.

Si bien los usuarios de las tres operadoras muestran sensibilidad a la estrategia de precios de la operadora, lo cual se supone correcto dentro del modelo matemático, se puede observar que es la calidad del producto, un factor determinante para poner a tal o cual operadora en una posición ventajosa en el mercado, sumado a los cálculos que se pueden obtener del modelo.

La operadora Telecsa S.A está sujeta fuertemente a la externalidad de la llamada de las demás operadoras mientras que la operadora Otecel S.A muestra tener una alta sensibilidad de tráfico *off net* a una disminución de la calidad del servicio. Respecto a la externalidad de la red, la operadora Telecsa S.A muestra una tendencia al crecimiento de usuarios en caso que la experiencia del consumidor se calificara más positivamente. En resumen, si se desea que la participación en el mercado se modifique debe trabajarse no solamente con una modificación sobre los precios de las operadoras lo que generaría una tendencia hacia la internalización de la externalidad de llamada (cómo se explicó en las secciones anteriores mediante medidas regulatorias apropiadas), sino que debe haber una respuesta de las operadoras Otecel S.A. y Telecsa S.A. ante los factores de Calidad de producto y nichos de mercado respectivamente para aumentar su participación en el mercado. En compensación a las deficiencias competitivas percibidas por los usuarios y la externalidad de la red. Esto sugiere una evaluación y un estudio detallado de las estrategias de competencia de las operadoras.

De aquí que para hacer una evaluación de la distribución del mercado después de una intervención regulatoria debe recurrirse a la combinación del modelo matemático que evalúa los efectos de precios sobre las utilidades y de la sensibilidad del modelo de lógica difusa (*fuzzy logic*) sobre el crecimiento de usuarios, tráficos *on net* y *off net* en las operadoras. En adición a evaluaciones de orden económico.

Es de notable importancia resaltar algunas características antes de proceder a la recomendación para actuar sobre ellas en función de las dinámicas modeladas anteriormente.

Los efectos de los cargos de interconexión altos pueden resumirse en los siguientes:

- Los altos cargos de interconexión entre las operadoras, causan elevado costo a nivel de toda la red.
- Los cargos de terminación de llamada pueden llevar a la desatención e ineficiencia de recursos.
- Los cargos de terminación o interconexión altos afectan los operadores fijos más negativamente y decremantan la competencia entre las operadoras móviles; en general mientras que los servicios fijos están regulados a nivel de costo en el mundo, los servicios móviles no lo están.
- Un cargo de interconexión grande conlleva a un precio *off net* de móvil a móvil mucho más alto, dado que las redes lo incluyen dentro del costo y la tasa de terminación móvil se refleja en el precio al por mayor.
- Como el cargo de interconexión de llamada aumenta, los consumidores van a preferir hacer llamadas *on net*; y el nivel óptimo de llamadas a las redes fijas, y las llamadas *off net* a otras redes disminuye.



- Como resultado se genera una ubicación de recursos ineficiente directamente a los consumidores a través de un servicio mucho más costoso en recursos

Como fue citado anteriormente, se analizaron varios trabajos teórico-prácticos que definían el estado del arte del tema, entre ellos se resaltó el trabajo de Hoerning de donde se realiza una evaluación de la intervención regulatoria con base en un modelo similar al usado en esta consultoría. El propósito de citar esta investigación obedece a evaluar sus resultados TEÓRICOS para posteriormente usarlos correctamente dentro del modelo actualmente construido. Algunos resultados de la aproximación de Hoerning son:

- Un intercambio entre el beneficio y el excedente del consumidor, por lo menos en el corto plazo. Incrementando la eficiencia reduciendo el precio de llamadas *off net*, también baja la intensidad competitiva en el mercado, con las redes aumentando los cargos fijos.
- Si las redes son asimétricas, disminuye solo el cargo de terminación de móvil a móvil (*off net*) de la red más grande tiene un efecto más pequeño en el beneficio y el excedente del consumidor, mientras que transfiere las ganancias de la red más grande a la más pequeña.
- Limitar los diferenciales en ambas redes baja el precio *off net*, pero incrementa el precio *on net*, si las redes son asimétricas, un límite en el diferencial AUMENTA el beneficio pero REDUCE la intensidad de la competencia, aumentando las ganancias de las redes y bajando el excedente del consumidor.
- Imponer un límite en el precio *off net* de la red más grande, no aumenta el precio *on net*, pero es similar al punto 3, sería a EXPENSAS DE LOS CONSUMIDORES. Aumentar el diferencial *on net/off net* en equilibrio, en caso que la red más grande esté tratando de eliminar la más pequeña.

De lo anteriormente expuesto, se tienen las llamadas acciones de control (o variables manipuladas), que desde el enfoque de la Ingeniería de control influyen directamente sobre las variables a controlar. Éstas son el cargo de interconexión y el diferencial de precios *Pon net/Poff net*. Los cuales deben ser apropiadamente fijados de acuerdo a criterios de maximización del excedente del consumidor y el beneficio total.

Este análisis técnico, es un resumen del informe de la consultoría No.CDC-SUPERTEL-10-07-M2010 que desarrolló un modelo formal basado en herramientas matemáticas, probabilísticas, econométricas y de inteligencia artificial para poder comprender el comportamiento dinámico del mercado de SMA, la comisión ha revisado el informe y acoge las siguientes conclusiones y recomendaciones, considerando que las medidas regulatorias han sido analizadas no solo en base del modelo sino de las experiencias internacionales y que el modelo es un referente de lo que podría pasar en el mercado si se cumplen todos los supuestos utilizados en él.

Dado que se modeló la interacción de tres operadoras móviles se recomienda de conformidad con los resultados la consultoría, se establezcan varias medidas regulatorias que deben ser aplicadas simultáneamente con el fin de lograr el efecto esperado sobre los precios de las operadoras móviles y consecuentemente, sobre la demanda (volumen de llamadas) de cada uno de ellos, lo que generaría un cambio en la participación de mercado de los operadores y una mejora en el excedente del consumidor:

1. Fijar cargos de interconexión asimétricos entre las operadoras móviles en relación mayor a 3¹, medidos desde operador dominante respecto a los dos competidores $asimetria = \frac{a_{(D)}}{a_i}$

¹ De acuerdo a resultados de simulaciones del modelo Supertel, 2010.



$i \in \{1, 2\}$, siendo a_{OD} el cargo de interconexión del operador dominante e i el subíndice que hace referencia a las dos operadoras restantes en el mercado Ecuatoriano.

Dado que el precio off net de la operadora, incluye ya el cargo por interconexión:

- Definir límites asimétricos en el diferencial de tarifas del operador dominante (el diferencial se mide como la división entre el precio *on net* y el precio *off net* $diferencial = \frac{ponnet}{poffnet}$) por encima de 0.5 y debajo de 0.7, $0.5 \leq diferencial_{OD} \leq 0.7$. Se sugiere que las demás operadoras ajusten sus diferenciales en un valor superior a 0.4, esto es $0.4 \leq diferencial_i \leq diferencial_{OD}$, con $diferencial_i$ el diferencial de precios de las demás operadoras $i \in \{1, 2\}$ con el fin de mantener sus precios competitivos.

Las anteriores medidas permitirán al regulador:

- Asignar un límite en el diferencial de tarifas estimula la disminución del precio *off net* del operador dominante (o un ligero aumento del precio *on net*) para mantener los diferenciales impuestos, cerrando la brecha que existe actualmente entre las tarifas *on net* y *off net* de las operadoras y estimulando la generación de tarifas no diferenciadas, ofreciendo precios *on net* más competitivos; modificando los patrones de tráfico que se han presentado hasta la fecha (los cuales muestran que el gran volumen de tráfico *on net* es la base del gran poder de mercado del Operador Dominante), estimulando una transferencia de ganancias por concepto de tráfico *on net* del Operador Dominante a las demás operadoras que se espera convenientemente sitúen sus precios a niveles más competitivos.
- Tener un control sobre los valores de los precios *off net* (incluido los cargos de interconexión) dado que imponiendo un diferencial mayor a 0.4 y basado en las tarifas actuales, éstos nunca llegarán a los valores de los techos vigentes actualmente.

Debe anotarse que es probable que el Operador Dominante determine que su estrategia esté orientada al hecho de mantener su tarifa *on net* en el valor mínimo posible (igual o superior al de las operadoras competidoras con el fin de no perder su efecto club) y que el diferencial impuesto lo obligue a disminuir su tarifa *off net*, lo que generaría un aumento en su tráfico *off net*.

Si bien, los resultados sobre el efecto de las medidas sobre el bienestar del consumidor incluyen un posible incremento posible de las tarifas *on net* por parte del operador dominante, este efecto dependerá de la decisión comercial que el operador dominante llegue a implementar sobre su tarifa *on net*, dada la medida que podría ser impuesta por el CONATEL.

Se considera que se debe realizar un seguimiento permanente de la aplicación de las medidas regulatorias, a través de monitoreos del movimiento del mercado, a nivel de usuarios y de tráfico dentro y fuera de las redes.

Adicionalmente, se considera importante que para una efectiva competencia, luego de la implementación de las medidas regulatorias se obtenga un movimiento en el mercado, a través de la participación activa de todas las operadoras, siendo prudente una reacción a corto plazo de aquellas operadoras no declaradas dominantes.



Finalmente, se destaca que una vez implementadas las medidas regulatorias pueden ser determinantes en los cambios deseados en el mercado, las estrategias que implementen las operadoras, para ganar mercado.

4.- CONCLUSIONES

De conformidad con los resultados del modelo elaborado a través de la Consultoría contratada por la Superintendencia de Telecomunicaciones, se puede determinar que las medidas aplicadas al Operador dominante están encaminadas a:

- 4.1 Asignar un límite en el diferencial de tarifas para estimular la disminución del precio *off net* del operador dominante (o un ligero aumento del precio *on net*) para mantener los diferenciales impuestos, cerrando la brecha que existe actualmente entre las tarifas *on net* y *off net* de las operadoras y estimulando la generación de tarifas no diferenciadas, ofreciendo precios *on net* más competitivos, modificando los patrones de tráfico que se han presentado hasta la fecha (los cuales muestran que el gran volumen de tráfico *on net* es la base del gran poder de mercado del Operador Dominante), estimulando una transferencia de ganancias por concepto de tráfico *on net* del Operador Dominante a las demás operadoras que se espera convenientemente sitúen sus precios a niveles más competitivos.
- 4.2 Establecer cargos asimétricos con la finalidad de incentivar la redistribución de los ingresos entre las operadoras.
- 4.3 La aplicación simultánea de las medidas propuestas permitirían una redistribución del mercado y consecuentemente una mejora en el excedente al consumidor

Se destaca que las medidas regulatorias pudieran generar con mayor prontitud, cambios o movimientos en el mercado tendientes a una competencia más efectiva, con la participación y cooperación de todas las operadoras.

5.- RECOMENDACIONES

En base a los análisis expuestos en el presente documento, la Comisión recomienda que inicialmente se impongan las siguientes medidas al Operador dominante:

- 5.1 Fijar cargos de interconexión asimétricos entre las operadoras móviles en relación mayor a 3^2 , medidos desde operador dominante respecto a los dos competidores $asimetria = \frac{a_{OD}}{a_i}$, $i \in \{1, 2\}$, siendo a_{OD} el cargo de interconexión del operador dominante e i el subíndice que hace referencia a las dos operadoras restantes en el mercado Ecuatoriano.

Dado que el precio *off net* de la operadora, incluye ya el cargo por interconexión:

- 5.2 Definir límites asimétricos en el diferencial de tarifas del operador dominante (el diferencial se

² De acuerdo a resultados de simulaciones del modelo Supertel, 2010.



mide como la división entre el precio *on net* y el precio *off net* $diferencial = \frac{ponnet}{poffnet}$ por encima de 0.5 y debajo de 0.7, $0.5 \leq diferencial_{(i)} \leq 0.7$.

- 5.3** Establecer la obligatoriedad del Operador Dominante de entregar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones la información que ésta le solicite, misma que deberá ser remitida en los plazos y periodicidad establecidos y con copia a la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Adicionalmente, se recomienda encargar a la Superintendencia de Telecomunicaciones realizar el control del cumplimiento de estas medidas, así como el seguimiento del efecto de su aplicación.

Finalmente, se recomienda que CONATEL tome las acciones del caso de manera que las operadoras se comprometan con la implementación de estrategias que permitan una mejor distribución del mercado, con la consecuente mejora en las ofertas de servicios a los usuarios.

Atentamente,

Ing. Claudio Rosas Castro
**INTENDENTE TÉCNICO DE CONTROL
SUPERTEL**

Ing. Cecilia Jaramillo Avilés
**DIRECTORA GENERAL DE GESTIÓN DE LOS
SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES (E)**

Ing. Veronica Yerovi
**DIRECTORA GENERAL DE SERVICIOS DE
TELECOMUNICACIONES
SUPERTEL**

Ing. Roberto Moreano V.
**DIRECTOR GENERAL DE PLANIFICACIÓN
DE LAS TELECOMUNICACIONES (S)**

Dra. Grace Ordoñez
**DIRECTORA GENERAL JURÍDICA
SUPERTEL**

Dra. Vanessa Izquierdo Duncan
DIRECTORA GENERAL JURÍDICA



CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

SG: NOTIFICAR A LAS
DIRECCIONES SNT

PERO

T-42694

1351-S-CONATEL-2010

Quito, 14 de diciembre de 2010

Ingeniero
RUBÉN LEÓN VÁSQUEZ
Secretario Nacional de Telecomunicaciones
Presente

Notificadas

DGP coordina todos los
acciones con las demás direcciones.
para llevar adelante la CONSULTORIA
para integrar el modelo de la SUPERTEL
con los argumentos de SNT que
permitió declarar a PORTA como OD

De mi consideración:

El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en sesión 26-CONATEL-2010, llevada a cabo el 13 de diciembre de 2010, emitió la siguiente disposición, que notifico a usted para los fines pertinentes:

PUNTO CUATRO.-

CONOCIMIENTO DEL INFORME DE CUMPLIMIENTO DE LA DISPOSICIÓN 10-13-CONATEL-2010 REFERENTE A LA DETERMINACIÓN DE MEDIDAS REGULATORIAS ESPECIALES A SER IMPUESTAS AL OPERADOR DOMINANTE. RESOLUCIONES RESPECTIVAS.

DISPOSICIÓN-27-26-CONATEL-2010

ENCARGAR A LA SECRETARÍA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, CON EL APOYO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES, REALICEN LAS CONSULTORÍAS QUE SEAN NECESARIAS PARA ELABORAR UN INFORME AMPLIATORIO EN EL PLAZO DE 60 DÍAS CALENDARIO, REFERENTE A LA DETERMINACIÓN DE MEDIDAS REGULATORIAS ESPECIALES ADICIONALES A SER IMPUESTAS AL OPERADOR DECLARADO COMO DOMINANTE EN EL MERCADO RELEVANTE DE VOZ MÓVIL-MÓVIL, INCORPORANDO LAS OBSERVACIONES VERTIDAS EN LA PRESENTE SESIÓN.

Atentamente,

LIC. VICENTE FREIRE RAMIREZ
Secretario del CONATEL

Jimena R.

20 DIC. 2010

15:15

RESOLUCION TEL-794-26-CONATEL-2010

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONATEL

CONSIDERANDO

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones es el organismo de administración y regulación de las telecomunicaciones en el país.

Que el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada en su artículo 18 señala: *"Para preservar la libre competencia, el CONATEL intervendrá para: a) Evitar la competencia desleal; b) Estimular el acceso de nuevos prestadores de servicios; c) Prevenir o corregir tratos discriminatorios; y, d) Evitar actos y prácticas restrictivas a la libre competencia"*

Que el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada en su artículo 19 señala: *"El CONATEL, en uso de sus atribuciones legales, dictará regulaciones para proteger y promover la libre competencia en el sector de las telecomunicaciones; para evitar o poner fin a actos contrarios a la misma; y, para prevenir los subsidios cruzados entre los servicios prestados por la misma operadora. Igualmente, el CONATEL, podrá establecer reglas especiales para los prestadores de servicios que ejerzan dominio de mercado"*.

Que el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada en su artículo 3 señala: *"Son obligaciones del operador dominante las siguientes: a) Prestar sus servicios a precios que reflejen al menos sus costos a fin de no eliminar a posibles competidores. La Superintendencia de Telecomunicaciones realizará auditorías de precios con el objeto de evitar la competencia desleal; b) Otorgar trato igualitario y no discriminatorio a todos los usuarios de sus servicios bajo las mismas condiciones; c) Aplicar condiciones análogas para operaciones similares o equivalentes; d) Suministrar las facilidades de conexión e interconexión entre redes de telecomunicaciones de manera eficiente, de acuerdo con los principios de igualdad y trato no discriminatorio; e) Facilitar el acceso a la información técnica necesaria que permita la conexión o interconexión con sus redes; y, f) Proporcionar la información pertinente que requieran los entes de regulación y control conforme lo señale la ley, los reglamentos y los títulos habilitantes"*.

Que, mediante comunicación 808102060-P-A01 del 28 de noviembre de 2008 TELECSA S.A. solicita al CONATEL, entre otras cosas, que se declare como operador dominante a la empresa CONECEL S.A.

Que, mediante Disposición 01-01-CONATEL-2009 de 15 de enero de 2009 que resuelve "Conformar una Comisión Interinstitucional integrada por los delegados de la Superintendencia de Telecomunicaciones y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, coordinada por el Director de Planificación de la SENATEL, para que realice un estudio acerca de la solicitud de TELECSA S.A de declarar a CONECEL S.A. como operador dominante del mercado "

Que, con informes contenidos en Memorando DGP-2009-068 de 31 de marzo de 2009 y Memorando DGP-2009-191 de 11 de agosto de 2009 de la Comisión Interinstitucional conformada se da cumplimiento de la Disposición 01-01-CONATEL-2009.

Que, mediante comunicación VPR-0769-2009 del 11 de noviembre de 2009 remitida por OTECEL S.A. solicita al Presidente del CONATEL, entre otras cosas, declare como operador dominante a CONECEL S.A.

CERTIFICO es fiel copia
del original

SECRETARIO CONATEL
17 DIC 2010

Que, mediante oficio SNT-2010-135 el 18 de febrero de 2010, remitido al CONATEL, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, recomienda que el CONATEL avoque conocimiento de la petición de OTECEL S.A. (VPR-0769-2009 del 11 de noviembre de 2009) y disponga que su contenido sea notificado a las operadoras de servicio móvil avanzado, para que, dentro del término de 15 días, presenten sus observaciones. Vencido el término indicado, con la contestación o sin ella, la SENATEL elaborará un informe técnico legal, que permita al CONATEL, emitir la resolución o resoluciones motivadas que al efecto correspondan, en ejercicio de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias.

Que, mediante Resolución 047-03-CONATEL-2010 del 19 de febrero de 2010, en sus artículos dos y tres señalan: "Artículo Dos. Disponer que a través de la Secretaría del CONATEL, se notifique con el contenido de los documentos antes señalados, a las empresas operadoras del servicio móvil avanzado, CONECEL S.A, OTECEL S.A. y TELECSA S.A. , para que presenten sus observaciones, dentro de término de 15 días. Artículo Tres.-Disponer que la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, luego de vencido el término indicado en el párrafo anterior, con la contestación o sin ella, presente el informe técnico – legal correspondiente."

Que, mediante oficio SNT-2010-0766 de 28 de julio de 2010, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones remite el informe de cumplimiento de la Resolución 047-03-CONATEL-2010 sobre la Declaratoria de Operador Dominante.

Que, mediante Resolución 347-13-CONATEL-2010 de 30 de julio de 2010, el CONATEL califica y declara a la compañía Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL como Operador dominante en el mercado móvil-móvil para el servicio de voz, en todo el territorio ecuatoriano.

Que, mediante Disposición 10-13-CONATEL-2010 de 30 de julio de 2010, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones resuelve: "Se dispone a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones con el apoyo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, que en un plazo no mayor a 30 días calendario, contados desde la fecha de notificación de la Resolución 347-13-CONATEL-2010 de 30 de julio de 2010, analice y determine, mediante informe conjunto debidamente sustentado, el listado de medidas regulatorias especiales a ser impuestas al operador dominante aquí calificado. Por tal fin, se faculta a las máximas autoridades y representantes de las dos entidades, designen a los delegados o funcionarios respectivos para la integración de dicha Comisión. El informe conjunto será puesto en conocimiento del CONATEL para su respectiva resolución, dentro del plazo concedido".

Que, mediante Oficio SNT-2010-0993 de 3 de septiembre de 2010 la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones puso a consideración del Consejo Nacional de Telecomunicaciones el Informe de cumplimiento a la Disposición 10-13-CONATEL 2010.

En uso de las facultades que le confiere la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada y su Reglamento:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del informe de cumplimiento de la Disposición 10-13-CONATEL-2010, presentado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones mediante Oficio SNT-2010-0993 de 3 de septiembre de 2010, relacionada con las medidas regulatorias especiales a ser impuestas al operador dominante calificado.

ARTÍCULO DOS.- Establecer la obligatoriedad a la compañía Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL para que entregue a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones la información que ésta le solicite, misma que deberá ser remitida en los plazos, periodicidad y formatos que para el efecto se establezcan y con copia a la Superintendencia de Telecomunicaciones

CERTIFICO es fiel copia
del original

SECRETARÍA NACIONAL
DE TELECOMUNICACIONES
17 DIC 2010

ARTÍCULO TRES.- Notificar la presente resolución, a través de la Secretaría del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, a la compañía Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones; y, a la Superintendencia de Telecomunicaciones.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Guayaquil, el 13 de diciembre de 2010.



ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL



LIC. VICENTE FREIRE RAMIREZ
SECRETARIO DEL CONATEL

CERTIFICO es fiel copia
del original.



SECRETARIO CONATEL

17 DIC 2010

24923